



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 21 de septiembre de 2017

Año CXXV Número 33.714

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

SUMARIO

Resoluciones

MINISTERIO DE FINANZAS. DEUDA PÚBLICA. Resolución 172-E/2017. Letra del Tesoro en Pesos. Dispónese emisión.....	3
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 877-E/2017	5
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS. Resolución 731-E/2017	6
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS. Resolución 732-E/2017	8
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA. Resolución 242-E/2017	9
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 905-E/2017	11
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Resolución 342-E/2017	12
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Resolución 799-E/2017	13
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Resolución 800-E/2017	14
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Resolución 801-E/2017	15
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Resolución 802-E/2017	17
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Resolución 803-E/2017	18
MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. Resolución 260-E/2017	19
MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. Resolución 266-E/2017	19
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 496-E/2017	20
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. Resolución 40834-E/2017	21
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 609-E/2017	25
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 183-E/2017	47
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 184-E/2017	48
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 185-E/2017	50
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1492-E/2017	51

Resoluciones Sintetizadas

.....	52
-------	----

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4131-E. Garantías Aduaneras. Resolución General N° 2133, su modificatoria y complementarias. Su modificación.	53
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4132-E. Procedimiento. Régimen de control de emisión de comprobantes. Su implementación.....	54

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Disposiciones

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA. Disposición 11-E/2017	57
MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA. Disposición 12-E/2017	58
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN. Disposición 67-E/2017	59
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 10017-E/2017	60

Concursos Oficiales

NUEVOS.....	62
-------------	----

Avisos Oficiales

NUEVOS.....	64
ANTERIORES.....	78



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*

0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**

www.boletinoficial.gob.ar



Resoluciones

MINISTERIO DE FINANZAS DEUDA PÚBLICA

Resolución 172-E/2017

Letra del Tesoro en Pesos. Dispónese emisión.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-20384595-APN-MF, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, el Decreto N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007, el Decreto N° 32 de fecha 12 de enero de 2017, la Resolución N° 162-E de fecha 7 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-162-APN-MF), y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones reguló en su Título III el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en el Artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 en su Artículo 34 autoriza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al mismo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y autoriza al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Artículo 6° del Anexo del Decreto N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007, modificado por el Artículo 10 del Decreto N° 32 de fecha 12 de enero de 2017 se establece que las funciones de Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas en lo que refiere al Sistema de Crédito Público por el MINISTERIO DE FINANZAS.

Que en el marco de la programación financiera para el presente ejercicio se ha acordado con las autoridades del FONDO FIDUCIARIO DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (FFSIT) la suscripción de una Letra del Tesoro en Pesos.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO FINANZAS ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa al Artículo 34 de la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 162-E de fecha 7 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-162-APN-MF) se sustituyeron las normas de "Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública", aprobadas por el Artículo 1° de la Resolución N° 66-E de fecha 4 de mayo de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS (RESOL-2017-66-APN-MF).

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 34 de la Ley N° 27.341 y el Apartado I del Artículo 6° del Anexo al Decreto N° 1.344/07 y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la emisión de UNA (1) Letra del Tesoro en Pesos a ser suscripta por el FONDO FIDUCIARIO DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (FFSIT) por un monto de VALOR NOMINAL ORIGINAL PESOS SETECIENTOS MILLONES (V.N.O. \$ 700.000.000), de acuerdo con las siguientes características:

Fecha de emisión: 21 de septiembre de 2017.

Fecha de vencimiento: 21 de marzo de 2018.

Plazo: CIENTO OCHENTA Y UN (181) días.

Moneda de emisión, suscripción y pago: Pesos.

Forma de colocación: suscripción directa, en el marco de lo establecido en las normas de procedimiento aprobadas por el Artículo 1° de la Resolución N° 162-E de fecha 7 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE FINANZAS.

Intereses: devengará intereses trimestrales a la tasa BADLAR para bancos públicos, la que se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) para plazos de TREINTA (30) a TREINTA Y CINCO (35) días - BADLAR promedio bancos públicos-, calculado considerando las tasas publicadas durante el trimestre por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) desde DIEZ (10) días hábiles antes del inicio de cada período de intereses hasta DIEZ (10) días hábiles antes del vencimiento del mismo o de su precancelación, de corresponder, los que serán calculados sobre la base de los días efectivamente transcurridos y UN (1) año de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (actual/365), y serán pagaderos trimestralmente el 20 de diciembre de 2017 y el 21 de marzo de 2018. Si el vencimiento de un cupón no fuere un día hábil, la fecha de pago del mismo será el día hábil inmediato posterior a la fecha de vencimiento original, devengándose intereses hasta la fecha de efectivo pago.

Amortización: Íntegra al vencimiento.

Opción de precancelación: El suscriptor podrá disponer la cancelación anticipada de la Letra del Tesoro en forma total o parcial a partir del 27 de octubre de 2017. Para el ejercicio de esta opción, se deberá dar aviso en forma fehaciente a la Dirección de Administración de la Deuda Pública dependiente de la Oficina Nacional de Crédito Público de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARÍA DE FINANZAS del MINISTERIO FINANZAS con una anticipación no menor a QUINCE (15) días corridos.

Titularidad: se emitirá un certificado que será depositado en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.).

Negociación: la Letra del Tesoro será intransferible y no tendrá cotización en los mercados de valores locales e internacionales.

Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (B.C.R.A.) mediante transferencias de fondos en la cuenta de efectivo que posea el titular de la cuenta de registro en dicha Institución.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase al Secretario de Finanzas, o al Subsecretario de Financiamiento, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público o al Director de Administración de la Deuda Pública o al Director de Informaciones Financieras o al Director de Financiación Externa o al Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública o al Coordinador de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas por el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Luis Andres Caputo.

e. 21/09/2017 N° 71100/17 v. 21/09/2017

El Boletín en tu móvil

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play

MINISTERIO DE TRANSPORTE**Resolución 877-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 19/09/2017

VISTO el Expediente N° S02:0107574/2016 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA, la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064, el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, el Decreto N° 375 del 19 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto, tramita la contratación de la Obra “Nuevo Puerto Ita Ibaté – Provincia de Corrientes”.

Que por Resolución 2016-525-E-APN del MINISTERIO DE TRANSPORTE se aprobaron los Pliegos de Bases y Condiciones Generales, Cláusulas Particulares, de Especificaciones Técnicas Generales, de Especificaciones Técnicas Particulares, Planos, Memoria Descriptiva y demás documentación licitatoria.

Que asimismo, se autorizó el llamado a Licitación Pública Nacional para la ejecución de la Obra “Nuevo Puerto Ita Ibaté – Provincia de Corrientes” bajo el régimen de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064, por los sistemas de Ajuste Alzado y de Unidad de Medida previstos en los incisos a) y b) del artículo 5° de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 con un Presupuesto Oficial de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES (\$ 331.000.000.-) IVA incluido.

Que la Dirección de Cooperación Técnica y Administrativa de Obras Públicas de Transporte dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE realizó la convocatoria a presentar ofertas para la Licitación Pública N° 15/2016, dando cumplimiento a las normas de publicidad y difusión.

Que tal como surge del Acta de Apertura de Ofertas de fecha 20 de Febrero de 2017 se han presentado los siguientes oferentes: CONSTRUCTORA PERFOMAR S.A., DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A., ROVELLA CARRANZA S.A., PENTAMAR S.A., CONCRET-NOR S.A. y ECAS S.A. - JCR S.A. (U.T).

Que la Comisión de Evaluación - creada por el artículo 6 de la Resolución 2016-525-E-APN del MINISTERIO DE TRANSPORTE, evaluó la documentación contenida en las ofertas presentadas y confeccionó el Acta de Preadjudicación de fecha 12 de Junio de 2017.

Que en dicha Acta se propuso desestimar la Oferta N° 1: CONSTRUCTORA PERFOMAR S.A., la Oferta N° 3: ROVELLA CARRANZA S.A. y la Oferta N° 4: PENTAMAR S.A., en virtud de no cumplir los requisitos exigidos en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado oportunamente.

Que asimismo, luego de analizar las ofertas admisibles de las firmas DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. (Oferta N°2), CONCRET-NOR S.A. (Oferta N°5), y ECAS S.A. – J.C.R. S.A. – U.T. (Oferta N°6), teniendo en cuenta la oferta económica, la capacidad de contratación, los antecedentes y toda información tendiente a asegurar las mejores condiciones para la ejecución de la obra, se recomendó la adjudicación a EMPRESA CONSTRUCTORA ARGENTINA DE SERVICIOS S.A. (ECAS) – J.C.R. S.A. (U.T.) por un monto total de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$286.722.746,76.-).

Que el Acta de Preadjudicación fue notificada a la totalidad de los oferentes, publicada en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la página Web del MINISTERIO DE TRANSPORTE y en la cartelera de la Dirección de Cooperación Técnica y Administrativa de Obras Públicas de Transporte.

Que vencido el plazo para efectuar impugnaciones a dicho Acta, no se han recibido presentaciones al respecto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto N° 13 del 10 de diciembre de 2015 y el Decreto N° 375 del 18 de febrero de 2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Licitación Pública Nacional N° 15/2016, para la realización de la Obra: “Nuevo Puerto Ita Ibaté – Provincia de Corrientes”, efectuada al amparo de lo establecido por la Ley Nacional de Obra Pública N° 13.064.

ARTÍCULO 2°.- Desestímense las ofertas de las firmas CONSTRUCTORA PERFOMAR S.A., ROVELLA CARRANZA S.A. y PENTAMAR S.A., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Adjudicase la obra “Nuevo Puerto Ita Ibaté – Provincia de Corrientes” a la firma EMPRESA CONSTRUCTORA ARGENTINA DE SERVICIOS S.A. – J.C.R. S.A. (U.T.) por un monto total de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$286.722.746,-).

ARTÍCULO 4°.- Delégase en la SECRETARÍA DE OBRAS DE TRANSPORTE la suscripción del contrato respectivo con el adjudicatario, cuyo modelo obra como Anexo IF-2017-21020310-APN-MTR, y forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- El presente gasto, será imputado a la partida presupuestaria 4.2.2, Programa 91, Fuente de Financiamiento 11, Jurisdicción 57, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SAF 327, a los Ejercicios Financieros correspondientes.

ARTÍCULO 6°.- Por la DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE procédase al registro del compromiso definitivo.

ARTÍCULO 7°.- Publíquese en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, notifíquese a los interesados, comuníquese y gírense los actuados a la Dirección de Cooperación Técnica y Administrativa de Obras Públicas de Transporte para la prosecución del trámite. — Guillermo Javier Dietrich.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70685/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS
Resolución 731-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente N° S01:0285664/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, las Resoluciones Nros. 339 de fecha 22 de julio de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 527 de fecha 9 de noviembre de 2016 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 339 de fecha 22 de julio de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se creó el “Programa de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO)” en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, con el objetivo de impulsar la industria y diversificar la matriz productiva nacional, a través del desarrollo de proveedores nacionales en sectores estratégicos que contribuyan a la generación de mayor valor.

Que, asimismo, mediante el Artículo 2° de la resolución citada en el considerando precedente, se creó el Registro de Desarrollo de Proveedores (REDEPRO), en el que deben inscribirse las empresas interesadas en participar en el mencionado Programa con el objeto de constituirse en potenciales beneficiarias de los instrumentos con los que cuenta el mismo, consistentes en asistencia técnica, financiamiento a tasa subsidiada y/o Aportes No Reintegrables (ANR).

Que por la Resolución N° 527 de fecha 9 de noviembre de 2016 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se aprobó el Reglamento Operativo del “Programa de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO)”, con el objeto de reglamentar los términos, condiciones y procedimientos que lo rigen.

Que, conforme lo establece el punto 7 del Anexo I al Reglamento Operativo del “Programa de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO)”, las empresas que cuenten con proyectos aprobados por la Dirección Nacional de Compras Públicas y Desarrollo de Proveedores dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, estarán en condiciones de iniciar el otorgamiento del beneficio de Aporte No Reintegrables (ANR).

Que, mediante la Disposición N° 43 de fecha 9 de mayo de 2017 de la Dirección Nacional de Compras Públicas y Desarrollo de Proveedores, se formalizó el llamado a convocatoria a fin de que las empresas interesadas en acceder al beneficio de Aportes No Reintegrables (ANR) que cuenten con proyectos aprobados, procedan a presentar dentro de un plazo de QUINCE (15) días hábiles, la solicitud y documentación pertinente en los términos del Reglamento Operativo del “Programa de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO)”.

Que, en tal sentido y en los plazos previstos, se presentaron las empresas: TEC METAL S.A.I.C. C.U.I.T. N° 30-50233704-8, SAETA S.A. C.U.I.T. N° 30-71041375-0, TURBOS TYT S.R.L. C.U.I.T. N° 30-71124055-8, INDUSTRIAS GALLO S.A. C.U.I.T. N° 30-55682440-8, TALLERES IMECO S.A. C.U.I.T. N° 30-50241082-9, en virtud de contar con los proyectos aprobados por las Disposiciones Nros. 3 del día 4 de abril de 2017, 30 del día 24 de abril de 2017, 5 del día 4 de abril de 2017, 53 del día 23 de mayo de 2017, 74 del día 3 de julio de 2017, todas de la Dirección Nacional de Compras Públicas de Desarrollo de Proveedores.

Que las empresas interesadas en acceder al beneficio presentaron la documentación pertinente que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento Operativo referido a efectos de resultar beneficiaria del instrumento de Aportes No Reintegrables (ANR).

Que, de acuerdo a los Informes Técnicos y a la nota emitida por el señor Director Nacional de Compras Públicas y Desarrollo de Proveedores compartiendo el mismo en todos sus términos, se considera procedente otorgar el beneficio solicitado por las mencionadas empresas.

Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde aprobar por la presente medida el otorgamiento del beneficio de Aporte No Reembolsable (ANR) solicitado y disponer el giro de los fondos correspondientes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 339/16 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 527/16 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Otórguese el beneficio de Aportes No Reintegrables (ANR) a las empresas que se encuentran listadas en el Anexo, que como IF-2017-16567082-APN-DNCPYDP#MP, forma parte integrante de la presente medida, las que en el marco del “Programa de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO)” y conforme los términos, condiciones y procedimientos previstos en el Reglamento Operativo del “Programa de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO)” aprobado por la Resolución N° 527 de fecha 9 de noviembre de 2016 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, resultan beneficiarias del mismo por el importe allí consignado para cada una de ellas y por la suma total de PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 14.931.250).

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse las transferencias de fondos a las empresas beneficiarias conforme los montos y detalles correspondientes a las cuentas bancarias consignados en el Anexo referido en el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a las empresas beneficiarias que, a efectos de garantizar el cumplimiento efectivo de las acciones previstas en el Proyecto aprobado oportunamente por la Dirección Nacional de Compras Públicas y Desarrollo de Proveedores dependiente de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, deberán dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el inciso e) del punto 7 del Anexo I al Reglamento Operativo del “Programa de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO)” respecto del mantenimiento del seguro de caución constituido en favor de la Autoridad de Aplicación hasta la culminación del mismo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a las empresas beneficiarias, que deberán dar cumplimiento a la ejecución del proyecto en los términos, plazos y condiciones en los que fuere aprobado por la Dirección Nacional de Compras Públicas y Desarrollo de Proveedores y su inobservancia dará lugar a la aplicación de sanciones conforme las previsiones dispuestas en el punto correspondiente a “SEGUIMIENTO, AUDITORÍAS Y SANCIONES” del Reglamento Operativo del “Programa de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO)”.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN – Servicio Administrativo Financiero 362 – Fuente de Financiamiento 1.1 Tesoro Nacional - Programa 42, Actividad 3, Partida Presupuestaria 5.1.9 Transferencia a Empresas, para el ejercicio 2017.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las empresas listadas en el Anexo referido en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – Martín Alfredo Etchegoyen.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70145/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS

Resolución 732-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente EX-2017-16837671- -APN-CME#MP, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, la Resolución Conjunta N° 1 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES de fecha 25 de agosto de 2016 y la Resolución N° 107 de fecha 10 de febrero de 2017 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, se asignó las competencias correspondientes al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, mientras que el Decreto N° 1 de fecha 4 de enero de 2016, atribuye a la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y PRODUCTIVOS de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del mencionado Ministerio, entre otras, la responsabilidad de articular acciones de educación y capacitación para el trabajo con otras áreas de gobierno, y gobiernos regionales, que permitan expandir las capacidades de nuestra fuerza laboral.

Que mediante la Resolución Conjunta N° 1 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES de fecha 25 de agosto de 2016, se creó el Programa de Estímulo a la Formación de Analistas del Conocimiento, denominado “Programa 111 Mil” mediante el cual se prevé la formación de analistas del conocimiento en todo el territorio nacional.

Que la resolución conjunta mencionada en el considerando precedente, asigna al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN la función de impulsar “...actividades o iniciativas que pudieran ser determinadas por la Autoridad de Aplicación mediante normas complementarias, relacionadas a las acciones expuestas precedentemente”.

Que en este orden de ideas, y en el marco de las citadas facultades asignadas por el inciso i) del Artículo 4° de la Resolución Conjunta N° 1/16 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, se estima apropiado complementar el alcance del “Programa 111 Mil” con una instancia de certificación orientada a verificar que las personas hayan adquirido las competencias pertinentes y posean las aptitudes para ingresar al mercado laboral de tecnologías de la información con los conocimientos mínimos requeridos para desempeñarse como programadores iniciales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y por el Artículo 5° de la Resolución Conjunta N° 1/16 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Institúyese la Certificación de Competencias en el marco del “Programa 111 Mil”, creado por la Resolución Conjunta N° 1 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y N° 1 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y

DEPORTES de fecha 25 de agosto de 2016, la cual está dirigida a todas aquellas personas que, hayan participado del programa y que voluntariamente deseen acreditar los conocimientos adquiridos mediante la extensión del Certificado instituido.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el “Procedimiento de Certificación de Competencias”, complementario del “Programa 111 Mil”, creado por la Resolución Conjunta N° 1 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES de fecha 25 de agosto de 2016, que como Anexo (IF-2017-17241691-APN-DNSTYP#MP), forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y PRODUCTIVOS, dependiente de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para realizar todas las acciones conducentes a implementar el procedimiento de certificación de competencias, su convocatoria, su difusión, recepción de inscripciones, evaluación, emisión y otorgamiento de certificados y a adoptar toda medida necesaria para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la ejecución de lo dispuesto en la presente medida, será atendido con cargo a las partidas correspondientes del Programa 44, Actividad 02 de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para el Ejercicio 2017.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Martín Alfredo Etchegoyen.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70138/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA

Resolución 242-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 19/09/2017

VISTO el Expediente EX-2016-04907498- -APN-DDYME#MP, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 1 de fecha 4 de enero de 2016 y las Resoluciones Nros. 426 de fecha 1 de septiembre de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 31 de fecha 31 de octubre de 2016 y 3 de fecha 23 de enero de 2017 ambas de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, en su actual Artículo 20 bis, dispone que es competencia del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, entre otras, la de promover relaciones de cooperación e integración con provincias y municipios, con el fin de promover el desarrollo productivo de las distintas regiones del país.

Que, a su vez, compete al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN promover una planificación estratégica para el desarrollo y la transformación productiva, diseñando sistemas de información y análisis para el diseño y gestión de las políticas de desarrollo productivo.

Que, a través de la Planilla Anexa al Artículo 5° del Decreto N° 1 de fecha 4 de enero de 2016, se aprobaron los objetivos de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, entre los cuales se encuentran los de coordinar y proponer las relaciones del citado Ministerio con los Estados Provinciales y los Municipios, en el ámbito de su competencia, entender en todos los aspectos concernientes a la integración productiva, institucionalizar espacios de diálogo permanente en los territorios provinciales con el fin de mejorar la articulación público-privada entre gobiernos provinciales, locales, actores del sector productivo y Organizaciones de la Sociedad Civil, detectar las necesidades de desarrollo local, provincial y regional con el diseño y promover el vínculo con la formulación de políticas públicas nacionales de apoyo a la producción, y promover las políticas y beneficios que ofrece el mencionado Ministerio a través de acciones de comunicación descentralizadas en el Territorio Nacional.

Que, a través de la Resolución N° 426 de fecha 1 de septiembre de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se creó el Programa Desarrollo Productivo Local cuyos objetivos son propiciar una instancia de trabajo en conjunto

entre la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA y referentes de producción del Gobierno Municipal, con base en el análisis de los equipos técnicos de ambas Jurisdicciones, el aporte de otros actores locales y en colaboración con otras Secretarías del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN; y potenciar el impacto de las políticas del mencionado Ministerio a nivel municipal, tomando el conocimiento de los actores locales como insumo clave para entender cómo y dónde aplicar las distintas herramientas disponibles.

Que la Resolución N° 426/16 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, asimismo, facultó a la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA a realizar todas las acciones necesarias a los efectos de poner en funcionamiento el Programa Desarrollo Productivo Local.

Que, mediante la Resolución N° 31 de fecha 31 de octubre de 2016 de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se aprobó el Reglamento Operativo del Programa de Desarrollo Productivo Local.

Que el Programa prevé la conformación de una Red Nacional de Municipios Productivos que facilite el intercambio de experiencias e innovaciones en el ámbito municipal, estructure y organice las demandas del nivel local de Gobierno de cara a las atribuciones de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA, e impulse proyectos e iniciativas que generen un beneficio general para el sistema productivo local.

Que, en el marco de la citada Red Nacional de Municipios Productivos, se establecen CUATRO (4) componentes definidos como "Herramientas virtuales", "Encuentros y capacitaciones presenciales", "Articulación Intermunicipal" y "Gestión y Asistencia Técnico-Financiera de Proyectos".

Que, para acceder al componente Gestión y Asistencia Técnico Financiera de Proyectos, se establecieron los requisitos a cumplir y los criterios de selección mediante el cual los Municipios interesados se acreditaran en la categoría de "Municipios Asociados", iniciando de esta forma su inclusión en las categorías de municipios establecidas en el Reglamento Operativo del Programa.

Que, a los fines de tornar operativo el proceso de acreditación, mediante la Resolución N° 3 de fecha 23 de enero de 2017 se realizó una convocatoria de Municipios para proceder a la selección de QUINCE (15) Municipios a fines de ser acreditados como "Municipios Asociados", dándose prioridad a los Municipios de las Provincias comprendidas en la región del PLAN BELGRANO.

Que el Comité Evaluador ha procedido a analizar las presentaciones efectuadas y ha propuesto la selección de QUINCE (15) Municipios para ser acreditados como "Municipios Asociados" de conformidad con el Acta IF-2017-17749521-APN-SSIPP#MP obrante en las actuaciones del Visto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, las Resoluciones Nros. 426/16 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y 31/16 de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designase de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo II del Reglamento Operativo del Programa Desarrollo Productivo Local, aprobado por Resolución N° 31 de fecha 31 de octubre de 2016 de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como "Municipios Asociados" a los siguientes:

Tandil, Provincia de BUENOS AIRES.

Zárate, Provincia de BUENOS AIRES.

Termas de Río Hondo, Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

San Ramón de la Nueva Orán, Provincia de SALTA.

San José de Metán, Provincia de SALTA.

Palpalá, Provincia de JUJUY.

Oberá, Provincia de MISIONES.

Barranqueras, Provincia del CHACO.

Andresito, Provincia de MISIONES.

General Pinedo, Provincia del CHACO.

Concepción del Uruguay, Provincia de ENTRE RÍOS.

Villa Constitución, Provincia de SANTA FE.

Marcos Juárez, Provincia de CÓRDOBA.

San Carlos de Bariloche, Provincia de RÍO NEGRO.

San Carlos, Provincia de MENDOZA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Fernando Raúl Premoli.

e. 21/09/2017 N° 70353/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 905-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 08/09/2017

VISTO el Expediente EX-2017-08763072- -APN-SECPCYAIEC#MSG, la RESOL-2016-418-E-APN- MSG de fecha 5 de septiembre de 2016, la RESOL-2017-766-APN-MSG de fecha 20 de julio de 2017, del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la RESOL-2016-418-E-APN-MSG, se creó el “PROGRAMA NACIONAL DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA”, a fin de establecer un procedimiento eficiente y eficaz para efectuar transferencias de fondos a las provincias que se vieran afectadas por una catástrofe.

Que la Emergencia necesita respuestas inmediatas en actividades tales como Obras de Rápido Impacto (ORI) y/u otros gastos urgentes.

Que debido a la inmediatez de las acciones a realizar y para realizar las ORI y/u otros gastos urgentes, los organismos federales, provinciales, municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires necesitan hacer frente a las mismas con fondos de esas Jurisdicciones hasta la acreditación del Subsidio asignado para cada caso.

Que la urgencia en las acciones y el uso de fondos de las jurisdicciones, da como resultado que la factura a rendir tenga fecha previa a la acreditación de la transferencia de fondos, y en consecuencia sea menester sustituir el Anexo II (IF-2016-01122180-APN-JGA#MSG) de la RESOL-2016-418-E-APN-MSG, por el Anexo II (IF-2017-19113814-APN-JGA#MSG).

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS, no advirtiendo objeciones jurídicas que oponer a la presente medida.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 bis, de la Ley de Ministerios (t.o. 1992).

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Anexo II (IF-2016-01122180-APN-JGA#MSG) de la RESOL-2016-418- E-APN-MSG por el Anexo II (IF-2017-19113814-APN-JGA#MSG).

ARTÍCULO 2°.- Manténganse vigentes todas las obligaciones de las partes, enunciadas en la RESOL-2016-418-E-APN-MSG, modificada por RESOL-2017-766-APN-MSG y sus Anexos.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Patricia Bullrich.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70028/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA**Resolución 342-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-17470333-APN-DCC#MEM, la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificaciones, y el Decreto N° 305 de fecha 3 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO de este Ministerio requiere la contratación del servicio de inspección de obra, certificación de avance y control de calidad de suministros del proyecto "AMPLIACIÓN SISTEMA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL".

Que el proyecto mencionado está constituido por las siguientes obras: OBRA N° 1 Gasoducto Regional Centro II - Recreo/Rafaela/Sunchales (distribuidora LITORAL GAS SOCIEDAD ANÓNIMA); OBRA N° 2 Sistema Cordillerano-Patagónico (distribuidora CAMUZZI GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA); OBRA N° 3 Gasoducto Cordillerano (TRANSPORTADORA GAS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA) y OBRA N° 4 Gasoducto de la Costa (distribuidora CAMUZZI GAS PAMPEANA SOCIEDAD ANÓNIMA).

Que el servicio tiene por objeto, entre otros, la de controlar e inspeccionar los suministros y las obras licitados a través de los expedientes: EX-2017-01312793-APN-DCC#MEM (Licitación Pública Nacional N° 452-0001-LPU17 de provisión de cañerías); EX-2017-01523004-APN-DCC#MEM (Licitación Pública Nacional N° 452-0003-LPU17 de provisión de motocompresores); EX-2017-07087792-APN-DCC#MEM (Licitación Pública Nacional N° 452-0004-LPU17 contratación de montaje de cañerías) y EX-2017-08835899-APN-DCC#MEM (Licitación Pública Nacional N° 452-0005-LPU17 contratación de montaje de plantas compresoras).

Que la citada Subsecretaría de este Ministerio acompaña la documentación licitatoria necesaria para efectuar la convocatoria a Licitación Pública Nacional conforme lo establecido en la Ley de Obras Públicas N° 13.064.

Que el Presupuesto Oficial para la presente Licitación Pública Nacional asciende a la suma de PESOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON QUINCE CENTAVOS (\$91.290.149,15), Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido.

Que mediante el Decreto N° 305 de fecha 3 de febrero de 2016 se delegaron en este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificaciones, las facultades y obligaciones determinadas por dicha ley para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas, en el ámbito de su competencia.

Que por el artículo 2° del mencionado decreto se autorizó a este Ministerio a delegar las facultades de que se trata, a los Secretarios y Subsecretarios de su jurisdicción competentes en la materia.

Que resulta conveniente delegar las facultades relativas al desarrollo de los procedimientos de selección del contratista en la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA.

Que la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios creada por la Resolución N° 159 de fecha 24 de agosto de 2016 de este Ministerio, ha tomado intervención y se ha expedido conforme con lo establecido en el artículo 2°, inciso 6 de dicha resolución.

Que la Dirección de Presupuesto de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 305/2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convócase a Licitación Pública Nacional, en el marco de la Ley de Obras Públicas N° 13.064, para la contratación del servicio de inspección de obra, certificación de avance y control de calidad de suministros del proyecto "AMPLIACIÓN SISTEMA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL", constituido por las obras mencionadas en el segundo párrafo del considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse el Pliego de Condiciones Generales (PLIEG-2017-14083018-APN- SSIE#MEM), el Pliego de Condiciones Especiales (PLIEG-2017-20028441-APN-SSIE#MEM) y el Pliego de Especificaciones Técnicas (IF-2017-16553384-APN-SSIE#MEM), para la licitación pública convocada por el artículo 1° de la presente, que como Anexos forman parte integrante de esta resolución.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Presupuesto Oficial para la presente licitación pública, en la suma de PESOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON QUINCE CENTAVOS (\$91.290.149,15), Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO de este Ministerio, a designar los miembros de la Comisión Evaluadora y emitir circulares con y sin consulta durante el procedimiento de selección convocado por la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Encomiéndase a la Dirección de Compras y Contrataciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la tarea de llevar a cabo el procedimiento correspondiente a la presente convocatoria, determinar fecha y hora de presentación y apertura de las propuestas y, en general, efectuar todos los trámites atinentes al proceso licitatorio.

ARTÍCULO 6°.- El gasto se imputará al ejercicio financiero correspondiente, en la siguiente partida presupuestaria y en la parte proporcional que corresponda: Programa 73, inciso 3, Partida Principal 4, Partida Parcial 1, de la Fuente de Financiamiento 15, Jurisdicción 58, del Servicio Administrativo Financiero (SAF) 328, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, según surja de la adjudicación definitiva.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70782/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución 799-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente N° S01:0179712/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FIAMBALÁ SOLAR SOCIEDAD ANÓNIMA (FIAMBALÁ SOLAR S.A.) solicitó su habilitación como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) para su Parque Solar Fotovoltaico Fiambalá de ONCE MEGAVATIOS (11 MW) de potencia nominal, instalado en el Departamento de Tinogasta, Provincia de CATAMARCA, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) mediante la apertura de la Línea de Media Tensión de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) Tinogasta - Fiambalá, jurisdicción de ENERGÍA DE CATAMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (EC SAPEM).

Que, mediante la Nota N° B-115493-1 de fecha 29 de marzo de 2017, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informa que la firma FIAMBALÁ SOLAR S.A. cumple los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de Los Procedimientos para su ingreso y administración del MEM.

Que, mediante la Disposición N° 113 de fecha 18 de agosto de 2016, la Dirección Provincial de Gestión Ambiental de la SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Provincia de CATAMARCA, resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Parque Solar Fotovoltaico Fiambalá.

Que la firma FIAMBALÁ SOLAR S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM del Parque Solar Fotovoltaico Fiambalá se publicó en el Boletín Oficial N° 33.628 de fecha 19 de mayo de 2017, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención que de su competencia.

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 de este Ministerio, se delegaron en esta Secretaría las facultades asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por la Resolución N° 25 de fecha 16 de marzo de 2016 de este Ministerio.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la firma FIAMBALÁ SOLAR SOCIEDAD ANÓNIMA (FIAMBALÁ SOLAR S.A.) para su Parque Solar Fotovoltaico Fiambalá de ONCE MEGAVATIOS (11 MW) de potencia nominal, instalado en el Departamento de Tinogasta, Provincia de CATAMARCA, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) mediante la apertura de la Línea de Media Tensión de TREINTA Y TRES KILOVOLTIOS (33 kV) Tinogasta - Fiambalá, jurisdicción de ENERGÍA DE CATAMARCA SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (EC SAPEM).

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos que los sobrecostos que se ocasionen a los demás Agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la firma FIAMBALÁ SOLAR S.A., titular del Parque Solar Fotovoltaico Fiambalá, en su vínculo de interconexión con el SADI. A este efecto, se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del Período Estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la firma FIAMBALÁ SOLAR S.A., a CAMMESA, a EC SAPEM y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Alejandro Valerio Sruoga.

e. 21/09/2017 N° 70113/17 v. 21/09/2017

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Resolución 800-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente N° S01:0076267/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma GREENWIND SOCIEDAD ANÓNIMA (GREENWIND S.A.) solicita su ingreso al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) como AGENTE GENERADOR para su Parque Eólico Corti de CIENTO MEGAVATIOS (100 MW) de potencia nominal, a instalarse en el Partido de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES.

Que el Parque Eólico Corti se conectará al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora Corti, vinculada a instalaciones de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.).

Que mediante Nota B-113165-1 de fecha 27 de diciembre de 2016, la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informa que la firma GREENWIND S.A. cumple los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de Los Procedimientos para su ingreso y administración del MEM.

Que mediante Resolución N° 2.669 de fecha 23 de agosto de 2016, el ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OPDS) resuelve declarar apto el Proyecto Parque Eólico Corti.

Que la firma GREENWIND S.A., con respecto a su Parque Eólico Corti, ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de la documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM del Parque Eólico Corti se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 33.562 de fecha 8 de febrero de 2017, sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente resolución.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, delegó en esta SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA las facultades asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los Artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por la Resolución N° 25 de fecha 16 de marzo de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como AGENTE GENERADOR del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la firma GREENWIND SOCIEDAD ANÓNIMA (GREENWIND S.A.) para su Parque Eólico Corti de CIENTO MEGAVATIOS (100 MW) de potencia nominal, a instalarse en el Partido de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora Corti, vinculada a instalaciones de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.).

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la firma GREENWIND S.A., titular del Parque Eólico Corti, en su vínculo con el SADI en barras de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora Corti. A este efecto se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del Período Estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la firma GREENWIND S.A., a CAMMESA, a TRANSBA S.A. y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Valerio Sruoga.

e. 21/09/2017 N° 70114/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución 801-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente N° S01:0274663/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDUSTRIAS JUAN F. SECCO SOCIEDAD ANÓNIMA (INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A.) solicitó su habilitación como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) para su Central Térmica Pérez

de hasta SETENTA Y SEIS MEGAVATIOS (76 MW) de potencia nominal, instalada en las cercanías de la Localidad de Pérez, Provincia de SANTA FE, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en el tramo sobre la Ruta Nacional N° 33, km. 779, entre las Localidades de Pérez y Zavalla, mediante la construcción de una Estación Transformadora de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), vinculada a la Línea de Alta Tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) Rosario Oeste-Casilda, jurisdicción de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE (EPE).

Que mediante la Nota N° B-108703-1 de fecha 18 de julio de 2016 la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informa que la firma INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A. cumple los requisitos exigidos en los puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de Los Procedimientos para su ingreso y administración del MEM.

Que mediante la Resolución N° 400 de fecha 30 de diciembre de 2016, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE de la Provincia de SANTA FE, resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental al Proyecto de la Central Térmica Pérez.

Que la firma INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM de la Central Térmica Pérez se publicó en el Boletín Oficial N° 33.625 de fecha 16 de mayo de 2017 sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 de este Ministerio, delegó en esta Secretaría las facultades asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por la Resolución N° 25 de fecha 16 de marzo de 2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la firma INDUSTRIAS JUAN F. SECCO SOCIEDAD ANÓNIMA (INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A.) para su Central Térmica Pérez de hasta SETENTA Y SEIS MEGAVATIOS (76 MW) de potencia nominal, instalada en las cercanías de la Localidad de Pérez, Provincia de SANTA FE, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en el tramo sobre la Ruta Nacional N° 33, km. 779, entre las Localidades de Pérez y Zavalla, mediante la construcción de una Estación Transformadora de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV), vinculada a la Línea de Alta Tensión de CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) Rosario Oeste-Casilda, jurisdicción de la EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DE SANTA FE (EPE).

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos que los sobrecostos que se ocasionen a los demás agentes del MEM y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la firma INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A., titular de la Central Térmica Pérez, en su vínculo con el SADI. A este efecto se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro de Período Estacional en que dichos sobrecostos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la firma INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A., a EPE, a la CAMMESA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Alejandro Valerio Sruoga.

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA****Resolución 802-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente N° S01:0179694/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SAUJIL SOLAR SOCIEDAD ANÓNIMA (SAUJIL SOLAR S.A.) solicitó su habilitación como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) para su Parque Solar Saujil de VEINTICINCO MEGAVATIOS (25 MW) de potencia nominal, instalado en la localidad de Saujil, Provincia de CATAMARCA, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en barras de TRECE CON DOS DÉCIMOS KILOVOLTIOS (13,2 kV) de la Estación Transformadora Saujil, jurisdicción de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.).

Que mediante Nota B-115488-1 de fecha 23 de marzo de 2017 la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) informa que la firma SAUJIL SOLAR S.A. cumple los requisitos exigidos en los Puntos 5.1 y 5.2 del Anexo 17 de Los Procedimientos para su ingreso y administración del MEM.

Que mediante Disposición D.P.G.A. N° 104 de fecha 12 de agosto de 2016, la SECRETARÍA DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la Provincia de CATAMARCA, resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Parque Fotovoltaico Saujil.

Que la firma SAUJIL SOLAR S.A. ha cumplido con las exigencias de la normativa vigente en cuanto al aporte de documentación societaria y comercial.

Que la solicitud de ingreso al MEM del Parque Solar Saujil se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 33.630, de fecha 23 de mayo de 2017 sin haberse recibido objeciones que impidan el dictado de la presente.

Que la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que el artículo 11 de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 este Ministerio, delegó en esta Secretaría las facultades asignadas a la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, según los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N° 24.065.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065 y por la Resolución N° 25 de fecha 16 de marzo de 2016 de este Ministerio.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Autorízase el ingreso como Agente Generador del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) a la firma SAUJIL SOLAR SOCIEDAD ANÓNIMA para su Parque Solar Saujil de VEINTICINCO MEGAVATIOS (25 MW) de potencia nominal, instalado en la localidad de Saujil, Provincia de CATAMARCA, conectándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en barras de TRECE CON DOS DÉCIMOS KILOVOLTIOS (13,2 kV) de la Estación Transformadora Saujil, jurisdicción de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.).

ARTÍCULO 2º.- Instrúyase a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) a efectos que los sobrecostos que se ocasionen a los demás Agentes del



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y las penalidades que deban abonar los prestadores de la Función Técnica del Transporte (FTT) derivados de eventuales indisponibilidades con motivo del ingreso que este acto autoriza, sean cargadas a la firma SAUJIL SOLAR S.A., titular del Parque Solar Saujil, en su vínculo de interconexión con el SADI. A este efecto se faculta a CAMMESA a efectuar los correspondientes cargos dentro del Período Estacional en que dichos sobre costos o penalidades se produzcan.

ARTÍCULO 3°- Notifíquese a la firma SAUJIL SOLAR SOCIEDAD ANÓNIMA, a CAMMESA, a TRANSNOA S.A. y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo descentralizado actuante en la órbita de este Ministerio.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Alejandro Valerio Sruoga.

e. 21/09/2017 N° 70126/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución 803-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-16971884-APN-DDYME#MEM, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el dictado de la Resolución N° 174 de fecha 30 de junio de 2000 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, fue aprobado el Estatuto del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF), que como Anexo I forma parte integrante de dicha medida.

Que el artículo 5° del mencionado Anexo, denominado "Integración del Comité de Administración del Fondo", establece que "...El Comité de Administración sesionará bajo la Presidencia de la Señora Secretaria de Energía y Minería, o quien ésta designe con el carácter de Presidente Ejecutivo, quien como tal ejercerá la representación legal del Comité...".

Que, a través del Decreto N° 231 de fecha 22 de diciembre de 2015, se aprobó la conformación organizativa de este Ministerio.

Que por su parte, mediante artículo 1°, inciso f) de la Resolución N° 25 de fecha 16 de marzo de 2016 de este Ministerio, se delegó en la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA el ejercicio de las funciones que le competen a este Ministerio en virtud de la Ley N° 15.336, dentro del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (CFEE).

Que en virtud de los antecedentes personales, técnicos, profesionales, su reconocida idoneidad y la experiencia que reúne, se considera oportuno propiciar la designación del Ingeniero Electromecánico Ricardo Héctor SERICANO (M.I. N° 5.407.407) en el cargo de Presidente Ejecutivo del Comité de Administración del FFTEF.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto en los artículos 24, 30 y 37 de la Ley N° 15.336, por la Resolución N° 174/2000 de la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA y sus modificatorias y el artículo 1°, inciso f) de la Resolución N° 25/2016 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase al Ingeniero Electromecánico Ricardo Héctor SERICANO (M.I. N° 5.407.407), a partir del 18 de septiembre de 2017, en el cargo de Presidente Ejecutivo del Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO FEDERAL (FFTEF).

ARTÍCULO 2°.- La designación que se efectúa por el artículo precedente tendrá una vigencia de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su puesta en ejercicio.

ARTÍCULO 3°.- Dése cuenta al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Alejandro Valerio Sruoga.

e. 21/09/2017 N° 70371/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**Resolución 260-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-12667990- -APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y
CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Asociación Argentina de Criadores de Caballos de Polo solicitó el auspicio institucional del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, para la "Clínica de Doma, Rienda y Hechura", que se realizó los días 11, 12 y 13 de julio de 2017, en la Localidad de Lincoln, Provincia de BUENOS AIRES.

Que la mencionada Clínica resulta un valioso aporte donde se ponen de manifiesto la importancia de la calificación de la mano de obra, en este caso en particular durante el proceso de doma y hechura del caballo de polo, dado que optimiza la competitividad de la cadena productiva el hecho de contar con personal capacitado y calificado para llevar a cabo las tareas que involucran este período que, sin dudas es uno de los más críticos en la vida del equino de polo. El dictado de la misma está a cargo de los Señores Don Carlos "Polito" ULLOA y Don Jango SALGADO, ambos domadores de reconocido prestigio tanto en la REPÚBLICA ARGENTINA como en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, respectivamente.

Que a través de la mencionada Clínica, propiciada por la Dirección de Equinos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se difunde la producción equina.

Que los objetivos que se pretenden con la realización de dicha Clínica se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia el citado Ministerio.

Que el presente auspicio no implicará costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2.202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase el auspicio oficial del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, a la Asociación Argentina de Criadores de Caballos de Polo para la "Clínica de Doma, Rienda y Hechura", que se realizó los días 11, 12 y 13 de julio del corriente, en la Localidad de Lincoln, Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- La medida dispuesta por el Artículo 1° de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno para el ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Ricardo Buryaile.

e. 21/09/2017 N° 70109/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**Resolución 266-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-08489932--APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y
CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 297 de fecha 26 de agosto de 2010, modificada por su similar N° 505 de fecha 12 de noviembre de 2010 ambas del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA, se aprobó el PROGRAMA NACIONAL DE LECHERÍA.

Que mediante la Resolución N° 948 de fecha 30 de septiembre de 2013 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA, se creó el PROGRAMA ARGENTINO DE PRUEBA DE REPRODUCTORES BOVINOS DE

LECHE, en adelante el PROAR, en el marco del mencionado PROGRAMA NACIONAL DE LECHERÍA, con el objetivo principal de lograr mayor productividad de los rodeos lecheros en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a través del PROAR se pretendía accionar sobre las evaluaciones genéticas como herramienta fundamental para el mejoramiento de la producción primaria en tanto los productores lecheros puedan seleccionar y multiplicar aquellos ejemplares de comportamiento superior, capaces de producir más y en forma más eficiente, mejorando marcadamente la productividad de sus explotaciones.

Que el mencionado Programa fue sometido a un análisis de continuidad durante el periodo 2016-2017 y teniendo en miras el objeto para el cual fue creado, se concluyó:

Que existe consenso sobre la falta de sustentabilidad técnica del PROAR, planteando distribución de semen para pruebas de progenie convencionales, cuando los avances a nivel mundial se han consolidado aplicando la selección genómica.

Que existe consenso en que a pesar del tiempo transcurrido, no se han presentado a la fecha planes alternativos, que redefinieran las acciones en marcha, adecuándolas a un programa sustentable de acuerdo a los conocimientos existentes en la materia.

Que existe consenso sobre que estas alternativas de acción ya existían cuando se firmó la resolución que creó el PROAR en el año 2013, el cual siguió adelante a pesar de los cambios necesarios que en esos momentos ya eran evidentes.

Que existe consenso en que destinar el CIENTO POR CIENTO (100%) del PROAR a una sola raza lechera, excluyendo otras razas, como por ejemplo la raza Jersey, la cual es de interés para muchos productores argentinos, lo hace demasiado acotado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y el Decreto N° 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Déjase sin efecto la Resolución N° 948 de fecha 30 de septiembre de 2013 del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Ricardo Buryaile.

e. 21/09/2017 N° 70101/17 v. 21/09/2017

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 496-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2017

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98; el Procedimiento Interno de esta ARN G-Clase II y III-02, Revisión 4, "Gestión de Permisos Individuales para Personal de Instalaciones Radiactivas Clase II"; los trámites de solicitud de Permisos Individuales referidos en la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MÉDICAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9º, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo

16, Inciso c) establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar licencias, permisos o autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que los Bioingenieros Adriana Mariel RUFINER y Aníbal Federico BREGAINS, y la Ingeniera Norma Beatriz ACOSTA, que forman parte del listado que se incluyó en la Reunión del CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), N° 3/2017, Listado 873, presentaron el formulario de solicitud de Permiso Individual para el propósito Especialista en Física de la Radioterapia.

Que el CAAR en su Reunión N° 03/2017, trató el Listado 873 y solicitó a los agentes mencionados anteriormente presentar documentación para dar curso favorable a los trámites de solicitudes referidos.

Que las GERENCIAS SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES MEDICAS han verificado que se hayan dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para las tramitaciones de las solicitudes mencionadas, y que los solicitantes poseen la formación, la capacitación y el entrenamiento requerido para la obtención de los citados permisos.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme lo establecen los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 4 de septiembre de 2017 (Acta N° 33),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar los Permisos Individuales incluidos en el Listado 873, Aplicaciones Médicas, que fueran tratados por el CAAR en su Reunión N° 3/2017 y que se detallan a continuación:

Expediente N°	Permisos Individuales Nuevos	Propósito	Actuación N°
03480-IN	ACOSTA, NORMA BEATRIZ	3.7.1-ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	03
06548-IN	BREGAINS, ANIBAL FEDERICO	3.7.1-ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	02
04349-IN	RUFINER, ADRIANA MARIEL	3.7.1-ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	03

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA FÍSICA Y SALVAGUARDIAS. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina y archívese. — Ana Maria Larcher.

e. 21/09/2017 N° 70297/17 v. 21/09/2017

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 40834-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2017

VISTO el Expediente N° SSN: 0005544/2015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, los Artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley N° 20.091, la Resolución General SSN N° 38.708 de fecha 06 de noviembre de 2014, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar la política técnica de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta TRES (3) parámetros que se deben constituir en los lineamientos estratégicos para lograr la mayor eficiencia:

- a. La correspondiente tarea protectiva que este Organismo de Control debe cumplir a los efectos que las Condiciones Contractuales que se utilicen en un Contrato de Seguro respeten las normas de orden público de la legislación nacional, el principio de buena fe contractual y la equidad de los derechos y obligaciones.
- b. Libertad de Condiciones Contractuales que permitan hacer prevalecer la creatividad por sobre la uniformidad, fundamentalmente teniendo en cuenta los perfiles de asegurados que las diversas Aseguradoras poseen o que pretenden captar comercialmente.
- c. La rapidez que los mercados aseguradores imponen a la redacción y utilización de Condiciones Contractuales (generales y especiales), exigen procedimientos modernos, ágiles y transparentes, eliminando barreras administrativas, siempre priorizando y garantizando un servicio adecuado al asegurado.

Que el sistema previsto en los Artículos mencionados en el VISTO puede perfectamente ser viabilizado a través de otro mecanismo (que en esta Resolución se denomina “Aprobaciones de Carácter Particular conforme al Sistema de Pautas Mínimas”) que establezca las Pautas Mínimas en base a las cuales cada Aseguradora podrá elaborar su Plan de cobertura, particularmente las Condiciones Contractuales con las que operará y que permita que así se dé cumplimiento a la autorización previa que prevé el Artículo 23 de la Ley N° 20.091.

Que es práctica mundial ya afianzada que las Aseguradoras puedan diferenciarse a través de los productos que elaboran, obteniendo así un sistema de competencia en base a servicios y calidad, y no a precios, sobre todo teniendo en cuenta que los nichos de mercado que las distintas Aseguradoras asisten son bien diferentes, aun cuando obtengan coberturas que, por razones técnicas, se encolumnan en un mismo Ramo.

Que, la libertad de producto nunca puede eliminar un eficiente control técnico de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, a los efectos de preservar la observancia de las normas de orden público de la legislación aplicable y la equidad y la buena fe propias del Contrato de Seguro.

Que para ello debe disponerse un sistema por el cual las presentaciones que depositen las entidades Aseguradoras en este Organismo de Control deberán estar avaladas por el Órgano de Administración, por un actuario independiente y por un abogado independiente, en rigurosas condiciones formales.

Que, por sus características particulares, corresponde dejar a los Seguros Obligatorios y a algunos Ramos / Planes específicos fuera de este mecanismo.

Que las Gerencias de Asuntos Jurídicos y Técnica y Normativa han tomado la debida intervención en lo que corresponde a su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

**EL VICE SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el punto 23.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 06 de Noviembre de 2014 y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

“23.1. Modalidades de Autorizaciones

Las entidades Aseguradoras únicamente pueden utilizar los Planes y los elementos Técnicos Contractuales que hayan sido autorizados por alguna de las siguientes modalidades:

- a) Aprobaciones de carácter particular.
- b) Aprobaciones de carácter particular conforme al “Sistema de Pautas Mínimas”.
- c) Adhesión a aprobaciones de carácter particular (no aplicable a los casos del inciso b) de este punto).
- d) Aprobaciones de carácter general.”.

ARTÍCULO 2°.- La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN emitirá una Resolución de Carácter General por Ramo y/o Cobertura, la que contendrá “Pautas Mínimas” para ser utilizadas indefectiblemente en el sistema de autorización previsto en esta Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el punto 23.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 06 de Noviembre de 2014 y sus modificatorias y complementarias) por el siguiente texto:

“23.2. Aprobaciones de carácter particular

Los elementos Técnico-Contractuales de carácter particular, solamente pueden ser utilizados por las Aseguradoras mediando previa aprobación expresa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN).

A tal fin, la SSN debe evaluar si tales elementos Técnico-Contractuales se ajustan a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Especialmente debe considerarse la adecuación de tales elementos Técnico-Contractuales con las disposiciones de las Leyes N° 17.418, N° 20.091 y demás legislación general aplicable; normas concordantes, modificatorias y reglamentarias. La SSN debe disponer la aprobación particular de nuevos elementos Técnicos-Contractuales dentro de los NOVENTA (90) días corridos de formalizada la presentación pertinente. Si pasado ese término, la SSN no hubiese formulado observación alguna, se entiende que los nuevos elementos Técnico-Contractuales han sido tácitamente aprobados y pueden ser utilizados válidamente, a partir de ese momento, sin perjuicio de que la SSN fundadamente pueda requerir con posterioridad rectificaciones y/o adecuaciones. Este procedimiento no resulta aplicable cuando sea necesaria la previa conformidad o autorización de otro Organismo de la Administración Pública Nacional.

Al solicitar una aprobación de Condiciones Contractuales particular la entidad Aseguradora deberá presentar:

- a) Nota de presentación, firmada por persona autorizada debidamente conforme lo establecido en el punto 7.5, donde solicita la aprobación de las mencionadas Condiciones Contractuales, debiendo informar en caso de corresponder, el Acto Administrativo por el cual se le confirió autorización para operar en el Ramo en cuestión.
- b) Copia certificada del Acta de Directorio o del Acta del Consejo de Administración o decisión del representante legal inscripto en caso de sucursales extranjeras.
- c) Nota Técnica.
- d) Condiciones Contractuales.
- e) Opinión Actuarial que avale la suficiencia de primas y que las mismas no sean ni abusivas ni discriminatorias. La misma deberá ser elaborada por un profesional que no posea relación de dependencia con la Aseguradora.
- f) Opinión Letrada de la cual surja que las Condiciones Contractuales del Seguro propuesto se ajustan a las disposiciones de las leyes vigentes en materia de Seguro. La misma deberá ser elaborada por un profesional que no posea relación de dependencia con la Aseguradora.
- g) Frente de Póliza, Denuncia de siniestro, Solicitud del seguro, y demás formularios.
- h) La Política de Suscripción y Retención de Riesgos contemplada en el punto 24.1..
- i) Cualquier otra documentación que esta SSN considere oportuna.

23.2.1. Adhesión a aprobaciones de carácter particular

Transcurridos NOVENTA (90) días corridos de la aprobación por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN) de elementos Técnico-Contractuales de carácter particular, cualquier Asegurador autorizado a operar, en la rama de que se trate, puede utilizarlos solicitando previamente autorización a esta SSN.

A tales fines, a pedido del interesado, esta SSN debe dar vista, exclusivamente, de los elementos Técnico-Contractuales aprobados con carácter particular y en vigencia.

Al solicitar una aprobación de adhesión de Condiciones Contractuales, la entidad Aseguradora deberá presentar:

- a) Copia certificada del Acta de Directorio o del Acta del Consejo de Administración o decisión del representante legal inscripto en caso de sucursales extranjeras.
- b) La Política de Suscripción y Retención de Riesgos contemplada en el punto 24.1..
- c) El formulario que obra como "Anexo del punto 23.2.1. inc. c)".

El presente procedimiento no se hace extensivo a las Condiciones Tarifarias, las cuales deben adecuarse a lo establecido en el punto 26.

De no mediar observación por parte de la SSN, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde el momento de la referida presentación, los Aseguradores quedan automáticamente autorizados para utilizar tales elementos, sin perjuicio de que la SSN fundadamente pueda requerir con posterioridad rectificaciones y/o adecuaciones. Este procedimiento no es aplicable cuando sea necesaria la previa conformidad o autorización de otro Organismo de la Administración Pública Nacional".

ARTÍCULO 4°.- Reemplácese en el Anexo del punto 23 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 06 de Noviembre de 2014 y sus modificatorias y complementarias) la denominación de formulario "Anexo del punto 23.3 inc. c)" por "Anexo del punto 23.2.1. inc. c)".

ARTÍCULO 5°.- Reemplácese el punto 23.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 06 de Noviembre de 2014 y sus modificatorias y complementarias) por lo detallado en el siguiente texto:

"23.3. Aprobaciones de Carácter Particular conforme al "Sistema de Pautas Mínimas" (Condiciones contractuales por Ramo y/o Cobertura - Generales, Específicas, Adicionales y Particulares).

Exclúyanse de este sistema los Seguros Obligatorios, los Seguros del Ramo Caución y los que posean Condiciones Contractuales uniformes de uso obligatorio aprobadas por este Organismo de Control conforme al punto 23.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Respecto de estas últimas, no necesariamente las coberturas que están actualmente en ese punto serán mantenidas o se elimina la posibilidad de colocar otras nuevas, de acuerdo a la política técnica que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN adopte en cada caso.

23.3.1. Después de publicadas las Resoluciones de Carácter General que defina las "Pautas Mínimas" por Ramo y/o Cobertura, todas las entidades Aseguradoras autorizadas a operar en cada Ramo, podrán depositar ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN nuevas Condiciones Contractuales y en su caso Condiciones Tarifarias, que observen específicamente las "Pautas Mínimas" aprobadas para cada caso. También podrán depositar condiciones contractuales y/o tarifarias que modifiquen o constituyan agregados a las Condiciones

por Ramo ya depositadas, incluyendo estas últimas y destacando en la presentación la cláusula y/o tarifa que se pretende modificar.

23.3.2. Dichas presentaciones deberán ser acompañadas por:

a. Acta del Órgano de Administración de la entidad Aseguradora donde aprueba la utilización de un determinado ramo y/o cobertura y que se someta su aprobación al sistema de “Pautas Mínimas”.

b. Declaración Jurada suscripta por el Presidente y dos miembros del Órgano de Administración de la entidad con el siguiente texto “Declaro bajo Juramento que las Condiciones Contractuales y Tarifarias (estas últimas sólo en el caso de Ramos cuyas “Pautas Mínimas” las contengan) que se acompañan responden a las normas de la Ley N° 17.418, a los Artículos 24, 25 y 26 de la Ley N° 20.091 y a las Pautas Mínimas establecidas en la Resolución que corresponda a cada uno de los Ramos”.

c. Declaración Jurada suscripta por un abogado sin relación de dependencia con el Asegurador, con el siguiente texto “Declaro bajo Juramento que las Condiciones Contractuales que se acompañan responden a las normas de la Ley N° 17.418, a los Artículos 24 y 25 de la Ley N° 20.091 y a las Pautas Mínimas establecidas en la Resolución que corresponda a cada uno de los Ramos. La presente declaración la formulo para el ámbito específico de mi competencia profesional”.

d. En el caso de Ramos y/o Coberturas cuyas “Pautas Mínimas” incluyan el tema tarifario, se requerirá también Declaración Jurada suscripta por un actuario sin relación de dependencia con el Asegurador, con el siguiente texto “Declaro bajo Juramento que las tarifas que se acompañan responden a las Pautas Mínimas establecidas en la Resolución que corresponda a cada uno de los Ramos. La presente declaración la formulo para el ámbito específico de mi competencia profesional”.

e. Todas las firmas serán certificadas por escribano público.

23.3.4. Normas comunes

23.3.4.1. Realizada la presentación prevista en el punto 23.3.1, y bajo la condición de que la misma posea las formalidades allí indicadas, la entidad Aseguradora quedará automáticamente autorizada para la inmediata utilización de las Condiciones Contractuales y en su caso Tarifarias, caducando al mismo tiempo todas las autorizaciones que esa entidad haya obtenido para esa Cobertura en ese Ramo.

23.3.4.2. Esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN se reserva el derecho de exigir la reforma de las Condiciones Contractuales y en su caso Tarifarias así aprobadas, de considerarlo necesario, una vez formulado su análisis. Asimismo podrá retirar la autorización si de tal análisis surgiera un apartamiento material a las “Pautas Mínimas” aprobadas para cada Ramo, a la Ley N° 17.418 o a la presente Resolución, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por falsedad de la Declaración Jurada, y de las sanciones a las que hubiera lugar.

23.3.4.3. Las presentaciones a las que se refieren los puntos 23.3.1. y del presente Reglamento deberán ser acompañadas por un dispositivo de almacenamiento por medio óptico.”.

ARTÍCULO 6°.- Los abogados que suscriban las Declaraciones Juradas previstas en el punto 23.3.2.c) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora modificado por la presente Resolución, deben estar inscriptos previamente en el Registro que será creado a tal efecto.

ARTÍCULO 7°.- Los actuarios registrados ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en virtud del procedimiento vigente a la fecha, quedan autorizados a firmar las Declaraciones Juradas previstas en el punto 23.3.2.d) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora modificado por la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Instar a la Gerencia de Autorizaciones y Registros y a la Gerencia Técnica y Normativa, para que elaboren un proyecto de adecuación y funcionamiento del Registro de Ramos Autorizados, que será establecido mediante Resolución General.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Guillermo Plate.

e. 21/09/2017 N° 70080/17 v. 21/09/2017



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**Resolución 609-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 09/09/2017

VISTO el Expediente N° S05:0047746/2016 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 27.233, las Resoluciones Nros. 351 del 28 de junio de 2006 y 111 del 25 de febrero de 2010, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que se debe actualizar y unificar en un solo cuerpo la normativa de bioseguridad para la manipulación del virus de la Fiebre Aftosa, el registro y el control de las vacunas antiaftosa, atendiendo a los objetivos del reordenamiento normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de acuerdo con las Resoluciones Nros. 466 del 9 de junio de 2008 y 401 del 14 de junio de 2010, ambas del citado Servicio Nacional.

Que la evolución de las tecnologías y el proceso de control de la Fiebre Aftosa a nivel local, regional y mundial, requieren una revisión periódica de las estrategias y normativas que regulan las acciones de control y las herramientas que utilizan.

Que para introducir las modificaciones normativas se han tenido en cuenta las recomendaciones efectuadas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres séptima edición y el Código de Animales Terrestres.

Que la Ley N° 27.233 establece en su Artículo 3° que: "Será responsabilidad primaria e ineludible de toda persona física o jurídica vinculada a la producción, obtención o industrialización de productos, subproductos y derivados de origen silvo-agropecuaria y de la pesca, cuya actividad se encuentre sujeta al contralor de la autoridad de aplicación de la presente ley, el velar y responder por la sanidad, inocuidad, higiene y calidad de su producción, de conformidad a la normativa vigente y a la que en el futuro se establezca."

Que la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos y la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA están en condiciones de cumplir con las distintas etapas de control que se establecen.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con el Artículo 6° de la Ley N° 27.233 y los Artículos 4° y 8°, inciso f) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

PRESCRIPCIONES INICIALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos para la habilitación de establecimientos elaboradores de antígenos y vacunas contra la Fiebre Aftosa, así como las normas de bioseguridad y requisitos para el registro, la producción y el control de calidad de las vacunas antiaftosa.

ARTÍCULO 2°.- Obligaciones de los establecimientos elaboradores de antígenos y vacunas contra la Fiebre Aftosa. Todos los establecimientos elaboradores de antígenos y vacunas contra la Fiebre Aftosa deben estar inscriptos y habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) conforme a las previsiones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Normas de bioseguridad para laboratorios que manipulen el virus de la Fiebre Aftosa. La manipulación del virus de la Fiebre Aftosa solamente puede ser realizada en instalaciones y laboratorios previamente habilitados por el SENASA. Todos los laboratorios que manipulen dicho virus, cualquiera sea su objetivo, ya sea con fines de diagnóstico, investigación, producción y control de calidad de antígenos y vacunas, deben trabajar en condiciones de biocontención, contando con medidas de bioseguridad implementadas que impidan la fuga de virus. Los citados laboratorios deben contar con nivel de bioseguridad 4 -ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE)- y cumplir con los requisitos de bioseguridad exigidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Registro, producción y control de calidad de productos destinados a prevenir la Fiebre Aftosa. La elaboración, importación, exportación, tenencia, distribución y expendio de los productos destinados a prevenir la Fiebre Aftosa, debe ser autorizada por el SENASA, a través de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico y de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos, conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución y normativa complementaria aplicable de este Servicio Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Solicitud de inscripción. Los laboratorios que elaboren antígenos y vacunas destinados a prevenir la Fiebre Aftosa, deben solicitar la inscripción del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución N° 345 del 6 de abril de 1994 y en la Resolución N° 765 del 3 de diciembre de 1996, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. La solicitud de inscripción debe contener:

Inciso a) Nombre y apellido o razón social, domicilio legal y N° de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o N° de Clave Única de Identificación Laboral (CUIL).

Inciso b) Nombre del director y/o responsable técnico con título de profesional de las ciencias veterinarias, expedido por Universidad Nacional o revalidado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Inciso c) Organigrama donde consten los profesionales responsables de producción, control de calidad, aseguramiento de calidad, bioseguridad, ingeniería y mantenimiento, y depósitos.

Inciso d) Funciones del personal definidas y aprobadas por el responsable técnico, director técnico o similar, de acuerdo a la organización de la empresa.

Inciso e) Ubicación del laboratorio, con habilitación municipal. No se autorizarán laboratorios para producción de vacuna antiaftosa en zonas rurales ni a una distancia inferior a CINCO KILÓMETROS (5 km) de predios destinados a la concentración de animales susceptibles al virus de Fiebre Aftosa.

Inciso f) Planos y memoria descriptiva de los locales, instalaciones y equipos destinados a la bioseguridad, producción, cuarentena, control de calidad, formulación, envase, conservación y expendio.

Inciso g) Capacidad de elaboración mensual y anual de antígenos y vacunas. Indicar la capacidad mínima y máxima de producción, con procesos validados acordes a normas vigentes de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Inciso h) Número de dosis a presentar en cada serie.

Inciso i) Procedimientos de bioseguridad implementados en todos los espacios donde se manipula el virus de la Fiebre Aftosa, que garanticen la biocontención y la bioprotección.

Inciso j) Las etapas de producción y control de calidad de las series de antígenos y vacunas deben ser realizadas de acuerdo al dossier de registro del producto aprobado por el SENASA, observando las normas vigentes de BPM.

ARTÍCULO 6°.- Habilitación y registro. Luego de efectuadas las auditorías y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 7° de la presente resolución, y previo informe favorable de la Dirección Nacional de Agroquímicos, Productos Veterinarios y Alimentos y de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA, se concederá la habilitación, expidiendo el Certificado de Habilitación respectivo y procediendo a inscribir al laboratorio en el Registro de Productos Biológicos que a tales fines lleva adelante la citada Dirección Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Requisitos de habilitación. Los establecimientos habilitados por el SENASA deben cumplir con los requisitos para las instalaciones y características edilicias, con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Veterinarios (BPM) vigentes y con las Normas de Bioseguridad y Bioprotección establecidas en la presente resolución.

REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES Y CARACTERÍSTICAS EDILICIAS

ARTÍCULO 8°.- Características edilicias. Los laboratorios que se dediquen a la elaboración de antígenos y/o vacunas antiaftosa, deben cumplir con las siguientes exigencias edilicias para su habilitación:

Inciso a) Contar con DOS (2) zonas debidamente separadas: la zona biocontenida donde se manipula virus activo de la Fiebre Aftosa, que debe ser independiente y exclusiva, y la zona no biocontenida, que puede ser común para otros productos biológicos e incluir las áreas para la producción de medios, sala de pesada, cultivos celulares, formulación, envasado y etiquetado. Estas áreas deben contar con un sistema de ventilación, climatización y filtrado de aire clasificado de acuerdo a la actividad desarrollada.

Inciso b) En ambas zonas, las paredes, pisos, mesadas y techos deben ser lisos, sin juntas, de materiales lavables y que permitan el uso de desinfectantes, ácidos y álcalis, y el calor moderado. Los zócalos y las uniones entre paredes deben ser redondeados. No debe haber diferencia de nivel en la unión entre las superficies de ventanas y paredes.

Inciso c) La sala de envasado debe contar con vestuario de ingreso, área de envasado bajo flujo laminar, presión positiva e inyección de aire a través de filtros HEPA. La sala debe estar calificada periódicamente por una entidad externa y cumplir con una clase ISO 7 en la sala de envase e ISO 5 bajo el flujo laminar de envasado, según la norma ISO vigente para clasificación de áreas.

ARTÍCULO 9°.- Cámaras frías. Las zonas biocontenida y no biocontenida deben contar con cámaras o unidades refrigeradas independientes, con temperatura y capacidad adecuadas para la conservación y ordenamiento de los productos en sus distintas etapas de elaboración.

Inciso a) Las cámaras para conservar vacuna antiaftosa terminada, deben mantenerse a una temperatura entre DOS GRADOS CELSIUS (2 °C) y OCHO GRADOS CELSIUS (8 °C), con registro continuo de temperatura y conectadas a grupo electrógeno de emergencia. Deben contar con antecámara con temperatura controlada para acondicionamiento y despacho de las vacunas y una sala contigua para el personal del SENASA encargado de la toma de muestras.

Inciso b) La capacidad de almacenamiento en cámaras frías de productos terminados, deben guardar relación con la capacidad de producción total y permitir mantener en cuarentena las series en control hasta su liberación o decomiso.

Inciso c) Las cámaras o unidades refrigeradas para conservación de materias primas y productos en proceso de elaboración, deben ser independientes de las cámaras frías para conservación del producto final.

ARTÍCULO 10.- Pisos. Los pisos no deben tener cámara de aire bajo el solado, deben ser resistentes a productos químicos y fáciles de limpiar, deben tener un coeficiente de dureza alto para evitar prontos desgastes y deterioros. Los zócalos entre piso y pared deben ser del tipo sanitario.

ARTÍCULO 11.- Mesadas. La superficie de las mesadas de trabajo debe ser lisa, impermeable, sin juntas y resistente a productos químicos, no siendo permitido el uso de madera en su construcción.

NORMAS DE BIOSEGURIDAD

ARTÍCULO 12.- Autorización. Solo se autoriza la manipulación del virus de la Fiebre Aftosa activo a laboratorios de Nivel 4 OIE de Bioseguridad, previamente inscriptos y habilitados por el SENASA, y que cumplan con las exigencias de bioseguridad y bioprotección descriptas en la presente resolución.

ARTÍCULO 13.- Requisitos generales de bioseguridad. Todo establecimiento comprendido en el ámbito de aplicación de la presente resolución, debe cumplir con los siguientes requisitos generales con relación a la bioseguridad:

Inciso a) Contar con un supervisor de seguridad biológica, que es el profesional de nivel superior responsable de las condiciones de bioseguridad y bioprotección.

Inciso b) Capacitación específica del personal. El personal debe tener entrenamiento específico en virología de Fiebre Aftosa y recibir formación permanente en seguridad biológica, dicho entrenamiento debe estar documentado y registrado debidamente.

Inciso c) Comisión Interna de Bioseguridad: el establecimiento debe contar con una Comisión Interna de Bioseguridad con la dirección del supervisor de seguridad biológica, que debe reunirse como mínimo cada DOS (2) meses para evaluar los distintos aspectos relacionados con la bioseguridad y cuando alguna situación particular lo requiera. Debe llevarse un registro con las minutas de estas reuniones.

Inciso d) Manual de Bioseguridad: donde se incluya la descripción de las instalaciones, el organigrama, las responsabilidades y los procedimientos de bioseguridad y mantenimiento.

Inciso e) Auditorías internas de bioseguridad: deben realizarse, al menos, semestralmente, e incluirse en el acta de auditoría interna la detección de no conformidades y las acciones correctivas.

Inciso f) Prohibiciones: queda prohibido fumar, comer, aplicarse cosméticos y utilizar lentes de contacto en el área biocontenida.

ARTÍCULO 14.- Normas de bioseguridad para laboratorios elaboradores de vacunas. Los laboratorios elaboradores de vacunas deben cumplir con las siguientes normas de bioseguridad:

Inciso a) En la zona biocontenida, los ambientes destinados a las distintas actividades estarán distribuidos y separados de tal forma que aseguren las condiciones adecuadas para el aislamiento requerido en la producción viral, cuarentena de antígenos y controles de calidad, debiendo haber TRES (3) áreas independientes para estas actividades con sus respectivos vestuarios y pisos técnicos. En el ingreso de cada sala se debe contar con sistema de esclusa y sus puertas deben ser de cierre automático y concierre adecuado para permitir que se mantengan los diferenciales de presión entre ambientes.

Inciso b) El área de control de calidad de la zona biocontenida debe estar físicamente separada de las áreas de producción viral y de cuarentena de antígenos, y debe contar con el equipamiento necesario para pruebas de Elisa o fijación de complemento, masa antigénica, titulación viral, controles de identidad, inocuidad y esterilidad. El personal que trabaje en esta área no puede desempeñar tareas en las áreas de producción ni cuarentena y viceversa.

Inciso c) Las áreas biocontenidas del laboratorio para la producción y control de calidad de antígenos y vacunas antiaftosa, no deben incluir áreas para animales de laboratorio.

Inciso d) Toda la zona biocontenida debe estar separada del exterior y de la zona no biocontenida. La construcción de las paredes de frontera debe ser de hormigón con características tales que aseguren la hermeticidad y solidez

de la edificación a través del tiempo. Deben estar identificadas con cartel que indique el riesgo biológico en dimensiones visibles. Las paredes internas deben ser de mampostería revestidas internamente con materiales resistentes a productos químicos, sin irregularidades, que faciliten la limpieza.

Inciso e) Deben independizarse los sistemas y servicios de las áreas biocontenida y no biocontenida, de acuerdo a las exigencias de bioseguridad y bioprotección detalladas en la presente resolución.

Inciso f) Los pasos de cañerías y conductos de los distintos servicios entre las zonas biocontenida y no biocontenida, deben minimizarse, estar sellados herméticamente y con dispositivo antiretorno. Los mismos deben estar ubicados lo más cercanos posible a la frontera dentro del área biocontenida.

Inciso g) Los techos deben ser monolíticos y su sellado con los muros lindantes debe ser adecuado para mantener la hermeticidad en cada ambiente. Queda prohibida la instalación de falsos techos.

Inciso h) Las puertas deben estar construidas en metal. Deben tener un grado de cierre que permita el mantenimiento de las cascadas de presión de aire. Las puertas interiores deben contar con sectores vidriados para visualizar del otro lado (excepto baños), con cierre automático. Las puertas herméticas deben contar con burletes inflables, estanqueidad al aire y al agua. Las puertas externas deben contar con el símbolo de riesgo biológico.

Inciso i) El área biocontenida puede contar con ventanas externas e internas. Las ventanas externas deben tratar de minimizarse y, en este caso, el vidrio externo debe ser blindado, con doble vidrio sellado y con SEIS MILÍMETROS (6 mm) de espesor como mínimo, con un espacio de DIEZ CENTÍMETROS (10 cm) entre ambos vidrios. Cuando se opte por su instalación, deben ser de tamaño reducido, cumpliendo con el mínimo requerido de superficie para iluminación natural, con paños fijos sellados con material que permita mantener la hermeticidad total y resistente a eventuales roturas y para soportar la despresurización ambiental. Las ventanas externas deben contar con el símbolo de riesgo biológico. Las ventanas que limiten el área biocontenida con otras áreas no biocontenidas, deben tener las mismas características.

ARTÍCULO 15.- Control de ingreso y egreso. El ingreso y el egreso del personal debe efectuarse y controlarse con un sistema de clave, tarjeta individual o señal biométrica, instalados en el acceso externo y en ambas puertas de cada ducha que permita el control de acceso solo al personal autorizado y mantenga un registro continuo y permanente.

ARTÍCULO 16.- Cuarentena obligatoria. El personal estable, los visitantes y el personal de mantenimiento de los laboratorios que manipulan virus de la Fiebre Aftosa, deben completar un acta de compromiso y asentimiento de las normas de bioseguridad, debiendo comprometerse también a:

Inciso a) No tener contacto con animales susceptibles a esta enfermedad.

Inciso b) No residir en áreas en donde habiten estos animales.

Inciso c) Mantener un periodo de cuarentena obligatoria de SETENTA Y DOS (72) horas luego de ingresar a la zona biocontenida y antes de entrar en contacto con animales susceptibles o visitar predios donde estos habiten.

En el caso de trabajar con grandes animales infectados, el plazo de la cuarentena se debe extender a SIETE (7) días.

ARTÍCULO 17.- Visitas. Los visitantes y el personal de mantenimiento solo pueden ingresar luego de:

Inciso a) Recibir la capacitación necesaria y firmar un compromiso de asentimiento de las normas de bioseguridad.

Inciso b) Ingresar acompañados por el supervisor de bioseguridad o personal de la comisión interna.

Inciso c) Conocer los procedimientos de bioseguridad.

Inciso d) Cumplir con los requisitos referidos a cuarentenas, descontaminación de materiales y equipos.

Inciso e) Registrar su firma en un Registro de Visitantes, con datos de hora de entrada y salida del laboratorio, dirección y teléfono.

ARTÍCULO 18.- Vestuarios. Deben constar de:

Inciso a) Una zona considerada limpia donde se deja la ropa de calle y otras pertenencias.

Inciso b) Un pasaje de entrada con sistema mecánico de paso en una sola dirección y que impida el retroceso.

Inciso c) Un vestuario contaminado donde el personal se calza y viste indumentaria adecuada.

Inciso d) Una esclusa de acceso con puertas externa e interna herméticas, con burlete inflable.

Inciso e) Un recinto de las duchas que debe tener desnivel o marco inferior para contención del agua.

Inciso f) Un lugar para lavarse las manos y uñas, mucosa de fauces y nariz, que debe estar ubicado en la salida, en el vestuario biocontenido, donde se deja toda la ropa y calzado utilizado dentro de la zona biocontenida.

Inciso g) Una ducha con puertas enclavadas de manera tal que al cerrar la de entrada, se conecte como mínimo el agua durante TRES (3) minutos, y luego recién pueda abrirse la puerta de salida.

Las puertas de las duchas interna y externa deben estar intertrabadas eléctricamente, el sistema debe asegurar que cada persona que egrese del área biocontenida tome una ducha de TRES (3) minutos como mínimo. En el recinto de la ducha debe instalarse un botón de emergencia para permitir la apertura hacia el lado interno. La ducha debe tener presión y caudal de agua suficiente, aun con todas las duchas funcionando simultáneamente, y debe abarcar todo el recinto sin dejar puntos muertos.

ARTÍCULO 19.- Personal mínimo. En cada área biocontenida durante el trabajo diario deben estar presentes como mínimo DOS (2) personas.

ARTÍCULO 20.- Indumentaria. La ropa usada por el personal en la zona biocontenida debe ser de distinto color a la del área no biocontenida. El cambio total de la ropa a la entrada de la zona biocontenida y la ducha a la salida, es obligatorio para todo el personal que entre a dicha zona. La ropa debe ser lavada dentro del área biocontenida o será autoclavada antes de su egreso.

ARTÍCULO 21.- Salida de material. La salida del material de la zona biocontenida debe realizarse a través de autoclave de frontera, cabina de fumigación por formol (Air Lock o SAS) o cabina de paso con lluvia química (pass through), según el caso, las puertas de estos equipos deben estar construidas con acero inoxidable, las mismas serán intertrabadas y herméticas con burlete inflable. Estos equipos deben contar con sistemas de monitoreo y registro.

ARTÍCULO 22.- Limpieza y descontaminación. Se deben efectuar procedimientos de limpieza y descontaminación química primaria validados.

ARTÍCULO 23.- Instrucciones. Se deben colocar carteles con instrucciones y procedimientos de bioseguridad y para emergencias como incendios, ruptura de envases conteniendo material infeccioso, etc.

ARTÍCULO 24.- Salidas de emergencia. Se debe notificar inmediatamente al SENASA el uso de la salida de emergencia. Se debe contar con salidas de emergencia que posean las siguientes características:

Inciso a) Estar señalizadas en cada área y piso ubicados estratégicamente para garantizar el fácil acceso de las personas.

Inciso b) Poseer vidrio fijo templado interno que permita su ruptura ante una emergencia y puerta externa con burlete inflable y apertura hacia el exterior con barra antipánico, con alarma y registro de apertura.

ARTÍCULO 25.- Ducha de emergencia y lavajos. Deben instalarse en las áreas biocontenidas y no biocontenidas, en lugares de fácil acceso, cercanos a las áreas con mayor riesgo químico.

ARTÍCULO 26.- Esclusas. En el área de producción, deben instalarse esclusas con doble puertas intertrabadas, al ingreso y egreso de los vestuarios, sala de almacenamiento y preparación de semillas, sala de producción de virus, sala de centrifugas, sala de tratamiento de efluentes y piso técnico.

ARTÍCULO 27.- Equipos de frontera. En la frontera entre áreas limpias y contaminadas, se deben instalar equipos destinados a tratar por medios físicos o químicos, los materiales, residuos o muestras que deben salir del área contaminada. Debiendo incluir:

Inciso a) Air Lock, SAS o cámara de fumigación con formol:

I) Debe consistir en un local con condiciones de estanqueidad total, con DOS (2) puertas de acero inoxidable herméticas, con burlete inflable e intertrabadas, con alarma sonora y lumínica contra apertura simultánea, utilizado para introducir o retirar materiales o equipos de gran volumen que por sus características no permitan ser autoclavados, a los efectos de su descontaminación mediante vaporización con formol y neutralización con carbonato de amonio, y humedad del SETENTA POR CIENTO (70%).

II) Debe contar con sistema de ventilación con filtros HEPA terminales, en la inyección y en la extracción que permitan su certificación y cambio de filtro de forma segura.

III) Durante el ciclo, el recinto debe ser totalmente estanco con persianas herméticas CIENTO POR CIENTO (100%). Al finalizar el ciclo, la extracción se debe hacer a través de filtro HEPA.

IV) Debe contar con un sistema de controles de nivel de formol en los recipientes y formol residual una vez finalizado el ciclo. En período de no utilización, debe mantenerse en presión negativa. Los comandos y tableros deben estar ubicados en el área biocontenida.

Inciso b) Esclusas de lluvia química (pass through):

I) Deben ser cámaras de fumigación química con ácido cítrico al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) u otro desinfectante aprobado, con doble puerta hermética con burlete inflable, intertrabadas, para introducir o sacar

materiales o elementos pequeños que por su naturaleza o contenido no permiten el autoclavado y puedan ser descontaminados superficialmente, o recipientes con sustancias herméticamente cerradas, a los efectos de una desinfección externa del envase.

II) Debe contar con sistemas de control y registro. En las salas de grandes animales se deben utilizar recintos con el mismo sistema para el ingreso de animales.

Inciso c) Autoclave de frontera:

I) Debe ser utilizada en la descontaminación y esterilización de materiales descartables, material de vidrio, residuos y eventualmente para la introducción de elementos para uso interno.

II) Deben tener doble puerta hermética, intertrabadas, y utilizar calor húmedo (vapor) con posibilidad de realizar diferentes ciclos.

III) La máquina del equipo debe estar instalada en el área biocontenida, así como el sistema de recolección de condensados que deben estar conectados al tratamiento de efluentes líquidos.

IV) Debe asegurarse la esterilización del material tratado, con control y registro de tiempo, presión y temperatura.

V) Debe contar con pruebas de certificación anuales para este tipo de equipos, realizada por entidad externa.

VI) En caso de averías, los sistemas deben estar protegidos contra las posibles descargas de material infeccioso al exterior.

VII) El área técnica del equipo debe encontrarse dentro del área biocontenida.

VIII) El aire extraído de la cámara debe ventilar dentro del área biocontenida, quedando prohibida la ventilación de vapores al exterior.

Inciso d) Estufa de calor seco: los materiales sensibles a altas temperaturas y desinfectantes, deben descontaminarse con calor seco a CINCUENTA GRADOS CELSIUS (50 °C) por CUARENTA Y OCHO (48) horas.

ARTÍCULO 28.- Electricidad. Los tableros seccionales dentro de la zona biocontenida deben ser estancos y sellados, con cargas bien repartidas y con información y esquema de circuitos para su identificación. Todas las cañerías exteriores que atraviese un muro divisorio entre zonas, deben ser selladas en ambos paramentos del mismo.

ARTÍCULO 29.- Grupo electrógeno y UPS (Uninterruptible Power Supply). Se debe disponer de UNO (1) o más grupos electrógenos que cubran las necesidades eléctricas de la zona biocontenida, con tablero de transferencia automática, que asegure el mantenimiento permanente de la presión negativa y las cascadas de depresión entre ambientes. Los motoventiladores del sistema de tratamiento de aire, compresores de aire que alimenten dumpers y juntas de puertas herméticas, las cabinas de seguridad biológica, el sistema de acceso y el sistema de monitoreo, deben estar conectados también a una UPS que asegure un abastecimiento mínimo de TREINTA (30) minutos.

ARTÍCULO 30.- Agua, gas y vapor. Las cañerías de servicios, al penetrar en la zona biocontenida, deben:

Inciso a) Estar selladas con caucho siliconado u otro sistema que asegure la hermeticidad.

Inciso b) Presentar un codo sifón o válvula antirretorno que impida el retroceso en caso de un corte de suministro o si quedase vacía la cañería.

I) Las válvulas antirretorno o sifones, se deben colocar dentro del área biocontenida, lo más cerca posible a la frontera.

ARTÍCULO 31.- Aire comprimido. Los compresores de aire deben:

Inciso a) Ser exclusivos e independientes para las áreas de producción, cuarentena, área limpia, y el accionamiento de burletes inflables y dumpers.

Inciso b) Instalarse fuera de la zona biocontenida.

Inciso c) Poseer válvulas antirretorno en la cañería de ingreso de aire, del lado biocontenido y lo más cerca posible de la frontera.

ARTÍCULO 32.- Tratamiento de efluentes. El tratamiento de efluentes se debe realizar conforme a las siguientes consideraciones:

Inciso a) La sala dedicada al tratamiento de efluentes líquidos es considerada contaminada y debese exclusiva para tal fin, debe ser parte del mismo edificio biocontenido y cumplir con las mismas condiciones de hermeticidad y tratamiento de aire descriptos en la presente resolución. Además, debe contar con:

I) Un sistema que asegure la inactivación total del virus de la Fiebre Aftosa. Las cañerías y los accesorios deben garantizar su estanqueidad, como así también soportar la presión negativa de las salas o posibles presiones

originadas por las conmutaciones de los sistemas, sin que se produzcan desifonajes. El sistema completo de tratamiento de los efluentes, incluido el transporte hasta la unidad de tratamiento, debe cumplir con los requisitos de elevada contención, debiendo ser las cañerías que transportan el efluente de acero inoxidable.

La capacidad de almacenamiento debe ser suficiente para los efluentes no tratados, producidos en un día de trabajo normal.

II) DOS (2) tanques de tratamiento: los tanques de recepción y tratamiento deben estar instalados dentro del área biocontenida y dentro de piletas de contención. Deben ser de acero inoxidable o de materiales resistentes al método de tratamiento químico.

III) Sistemas de controles automáticos para asegurar su debido funcionamiento. Se debe comprobar y registrar que se ha alcanzado la temperatura o el pH y el tiempo necesarios, y que la instalación se detendrá automáticamente al alcanzarse los límites requeridos.

Inciso b) El proceso de tratamiento se puede efectivizar por DOS (2) métodos con exposición de todo el volumen del efluente durante el tiempo requerido:

I) Método químico: hidróxido de sodio o carbonato de sodio a pH 12,0 durante por lo menos DIEZ (10) horas. El efluente líquido debe mezclarse perfectamente y el pH verificado antes de su liberación. La neutralización química debe realizarse fuera del área biocontenida en tanque externo.

II) Método térmico: el ciclo a cumplir debe ser de CIENTO GRADOS CELSIUS (100°C) mínimo, durante UNA (1) hora, con control y registro automático y continuo de la temperatura y tiempo. Una vez finalizado el ciclo de tratamiento térmico, el efluente ya tratado se debe liberar a una cámara de enfriamiento externa.

Inciso c) Ante la eventualidad de ciclos incompletos, el sistema no debe permitir la salida del efluente al exterior, debiendo comenzar un nuevo ciclo.

ARTÍCULO 33.- Tratamiento de aire. El sistema de ventilación del área biocontenida, Nivel de Bioseguridad 4 OIE, debe ser exclusivo para dicha zona. Los sistemas de aire de las áreas de producción, cuarentena y control de calidad deben ser independientes e instalados en pisos técnicos independientes. Además, debe cumplir con los siguientes requisitos.

Inciso a) Toda el área se debe mantener con presión negativa en relación a la presión atmosférica. El aire debe ser extraído de la zona de manipulación del virus, a través de un sistema de prefiltros y doble filtración HEPA (H14) con NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99%) de eficiencia mínima, incluidos en cabinas de extracción ubicadas en la zona biocontenida.

Inciso b) Se debe garantizar una cascada de presión negativa según el riesgo de cada sala. La presión negativa será de al menos TRES COMA CINCO MILÍMETROS (3,5 mm) de agua [TREINTA Y CINCO PASCALES (35 Pa)] en las salas de laboratorios de diagnóstico e investigación y de al menos CINCO MILÍMETROS (5 mm) de agua [CINCIENTA PASCALES (50 Pa)] en las salas de producción de virus a gran escala, sala de centrifuga, salas de grandes y pequeños animales y tratamiento de efluentes líquidos.

I) Se deben instalar manómetros para medir la presión negativa que brindarán lectura local y remota en cada una de las salas y en los pasillos y vestuarios conectados a un sistema de monitoreo que permita el registro.

II) Se debe instalar una alarma visual y sonora que se active cuando la presión del laboratorio se acerque a la presión atmosférica.

Inciso c) Los filtros HEPA se deben poder instalar, probar y cambiar dentro de la zona biocontenida.

I) Las cabinas que alojan los filtros HEPA deben ser estancas y su diseño debe permitir la fumigación in situ y las pruebas de certificación, y disponer de manómetros de presión diferencial conectados a un sistema de monitoreo que accione una alarma en caso de saturación o ruptura.

Inciso d) Se debe contar con una certificación anual emitida por entidad externa de la integridad de los filtros HEPA.

I) Se debe contar con un sistema de cabinas con filtros HEPA en paralelo que mantenga el sistema operativo durante las maniobras de calificación, instalación y cambio de filtros.

II) El reemplazo de los prefiltros y filtros absolutos deben seguir un procedimiento debidamente protocolizado que no afecte las condiciones de funcionamiento del laboratorio.

III) Se debe contar con un sistema de extracción y de inyección de aire alternativo con entrada automática.

IV) Se deben instalar manómetros para medir la presión negativa y la caída de presión a través de los filtros. Los manómetros deben ser controlados y regulados periódicamente y deberán tener alarmas incorporadas. Un

sistema de registro informático de las presiones de aire de cada ambiente que permita trazabilidad y de las presiones diferenciales en las cabinas de filtros, debe estar disponible y supervisado permanentemente.

Inciso e) El aire de inyección debe ingresar en todos los casos a través de prefiltros y filtro HEPA.

Inciso f) El aire extraído debe ser con CIEN POR CIEN (100 %) a pérdida, no permitiéndose la recirculación. Debe pasar por DOS (2) etapas de filtros HEPA (H 14) con eficiencia mínima de NOVENTA Y NUEVE COMA NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99,99 %) para partículas de CERO COMA TRES (0,3) micrones con sistema en paralelo y alternancia automatizada.

Inciso g) Desde el panel de filtros hasta las persianas de frontera, los ductos deben ser herméticos. Para conductos estancos se debe adoptar clase de sello A, con clase de pérdida (CL) 6, la presión de prueba a realizarse en estos conductos debe ser de MIL PASCALES (1000 Pa), mientras que para los conductos restantes del área biocontenida se debe adoptar clase de sello B con clase de pérdida (CL) 12, siendo la presión de prueba en este caso de SETECIENTOS CINCUENTA PASCALES (750 Pa).

Inciso h) La eficiencia de los filtros de inyección y de extracción debe verificarse anualmente por ensayo con aerosoles monodispersos en tamaño de CERO COMA TRES (0,3) micrones DOP (Dioctilftalato), PAO (Polialfaolefin), Emery 3004 o sistema validado equivalente, las cabinas de filtros deben tener boquillas de inyección y lectura que permitan la certificación de todas las etapas de filtros HEPA y la formolización de los filtros y cabinas.

Inciso i) El control y el cambio de filtros debe realizarse desde la zona biocontenida, previa fumigación con formaldehído de los mismos, se deben retirar embolsados para su autoclavado dentro de la zona biocontenida y, posteriormente, ser incinerados.

Inciso j) En la zona de frontera, en los ductos de ventilación de inyección y extracción, se deben instalar persianas automáticas CIEN POR CIENTO (100 %) herméticas de accionamiento neumático.

Inciso k) En los laboratorios debe haber más de QUINCE (15) renovaciones de aire por hora, y una temperatura ambiente de VEINTE GRADOS CELSIUS (20 °C) a VEINTICUATRO GRADOS CELSIUS (24 °C). En los pisos técnicos se acepta un mínimo de CINCO (5) renovaciones de aire por hora, sin climatización.

Inciso l) Se deben realizar pruebas periódicas para verificar la respuesta del sistema de tratamiento de aire ante corte de energía eléctrica, con ingreso en funcionamiento de UPS y grupo electrógeno. Se deben mantener las cascadas de presión entre ambientes y no se acepta que se llegue a valores de presión atmosférica.

Inciso m) Se deben realizar pruebas periódicas de conmutación al sistema paralelo para verificar la respuesta del sistema de tratamiento de aire. No se acepta que se llegue a valores de presión atmosférica.

Inciso n) El sistema de ventilación debe prever mecanismos de bloqueo para evitar la inversión del flujo de aire o filtros HEPA terminales.

Inciso ñ) El sistema de inyección de aire debe estar ligado al sistema de extracción y configurado de tal manera que impida la inversión de presiones en cualquier circunstancia.

ARTÍCULO 34.- Unidades generadoras de agua. Las unidades generadoras de agua de CUATRO GRADOS CELSIUS (4 °C) y de TREINTA Y SIETE GRADOS CELSIUS (37 °C) y sus mecanismos de circulación para abastecer las camisas de tanques de las áreas biocontenidas, deben ser exclusivas para tal fin e instaladas en cada área biocontenida que lo requiera.

ARTÍCULO 35.- Cámaras de vigilancia. El área biocontenida debe contar con un sistema de vigilancia por imágenes continuo, por red interna de video, con cámaras localizadas en puntos que permitan la visualización de los accesos y en las salas de mayor riesgo biológico. Se debe visualizar en monitores de la sala del supervisor de bioseguridad y en la sala de seguridad general del predio.

El predio donde está ubicado el laboratorio debe contar con pared o cerco perimetral, control y registro de acceso de personas, guardia de seguridad VEINTICUATRO (24) horas, iluminación y monitoreo por cámaras con registro permanente.

ARTÍCULO 36.- Requisitos de seguridad e higiene laboral. Se debe cumplir con los siguientes requisitos de seguridad e higiene laboral:

Inciso a) Detección de incendio: todas las salas deben contar con sistema de detección de incendios.

Inciso b) Comunicaciones: es imprescindible contar dentro de la zona biocontenida con medios de comunicación con el exterior que faciliten las tareas del personal involucrado. Se debe contar al menos con una línea telefónica con fax, intercomunicadores y computadora conectada a la red exterior.

Inciso c) Advertencias: se deben colocar carteles indicadores en cada zona, indicando los procedimientos de bioseguridad. Además, en lugares estratégicos y bien visibles se debe colocar el símbolo de riesgo biológico y

otros avisos de alerta y los procedimientos a seguir. En la puerta de ingreso debe indicarse nombre y apellido del responsable de bioseguridad y teléfono para contacto permanente.

ARTÍCULO 37.- Mantenimiento y control de los sistemas de bioseguridad. Se debe implementar un plan de mantenimiento y control preventivo que incluya todos los sistemas de bioseguridad, con personal propio o externo.

Se deben realizar y registrar pruebas de hermeticidad, de corte de energía y de cambio, al sistema de extracción de aire alternativo al menos semestralmente.

ARTÍCULO 38.- Emergencias. Se debe cumplir con los siguientes requisitos en materia de emergencias:

Inciso a) El personal debe estar debidamente capacitado y cumplir con los procedimientos operativos establecidos para un correcto accionar ante derrames, accidentes, emergencias médicas, fuego y exposición a agentes químicos e infecciosos.

Inciso b) Contar con elementos y equipos de protección ante riesgos biológicos, químicos y físicos.

Inciso c) Ante la ocurrencia de algún accidente biológico o alteraciones en el funcionamiento de los sistemas de bioseguridad, se deberá dar aviso inmediato a la Comisión de Bioseguridad del SENASA.

ARTÍCULO 39.- Parada de planta. La desinfección del área, previo a una parada de planta o luego de una prueba en boxes de grandes animales, se debe realizar con un desinfectante viricida líquido de eficacia comprobada, incluyendo todas las superficies, DOS (2) veces con un intervalo de VEINTICUATRO (24) horas, luego de la desinfección líquida se realiza la formolización del recinto. Antes de cada parada de planta se debe comunicar a la Comisión de Bioseguridad del SENASA.

ARTÍCULO 40.- Manipulación de material de riesgo. Todo el proceso de manipulación de grandes masas virales, debe efectuarse dentro de sistemas cerrados. La manipulación de virus y muestras potencialmente infecciosas fuera de sistemas cerrados, debe realizarse en cabinas de seguridad biológica clase II, certificadas anualmente por una entidad externa. Se debe minimizar el uso de mangueras flexibles.

ARTÍCULO 41.- Liberación de antígenos inactivados:

Inciso a) Los antígenos en control de inactivación deben mantenerse en la zona biocontenida de cuarentena, hasta la finalización del control.

Inciso b) La liberación de antígenos inactivados a la zona de formulación, no biocontenida, debe estar documentada y realizada bajo un procedimiento aprobado. La liberación debe ser autorizada por el responsable de bioseguridad, una vez aprobado el control de inactivación informado por control de calidad.

ARTÍCULO 42.- Acceso a la sala de semillas de virus. El acceso a la sala de semillas de virus debe estar restringido únicamente al personal autorizado y se debe llevar un registro de las semillas existentes, las que deben estar debidamente identificadas y contabilizadas.

ARTÍCULO 43.- Animales inoculados. Las instalaciones para animales inoculados con virus de la Fiebre Aftosa, deben cumplir con los requisitos de bioseguridad nivel 4 OIE descritos en la presente resolución. Luego de finalizados los experimentos, los animales grandes deben ser sacrificados y sometidos a proceso de digestión o autoclavados in situ y luego incinerados. Los animales de laboratorio deben ser autoclavados in situ y luego incinerados en establecimiento autorizado para recibir residuos patogénicos.

ARTÍCULO 44.- Descontaminación para el egreso de materiales y equipos. Todo material y/o equipo debe pasar por un proceso de descontaminación antes de salir del área biocontenida. Dicho proceso dependerá de la naturaleza del material y su tamaño. Los métodos utilizados pueden ser:

Inciso a) Físicos: calor húmedo (autoclave) a CIENTO QUINCE GRADOS CELSIUS (115 °C) por TREINTA (30) minutos o calor seco (estufa) a CINCUENTA GRADOS CELSIUS (50 °C) por CUARENTA Y OCHO (48) horas. Para animales, CIENTO TREINTA Y CUATRO GRADOS CELSIUS (134 °C) por UNA (1) hora.

Inciso b) Químicos: desinfectantes aldehídos: formaldehído (gas) para la fumigación de cabinas de seguridad, air-locks, esclusas, etc. y formalina (líquido) en una dilución 1:10 para desinfección de superficies; hipocloritos: en concentraciones de 500 y 1000 ppm de cloro disponible; álcalis: carbonato de sodio 4%, hidróxido de sodio concentración hasta pH > 12, hipoclorito de sodio 5%; ácidos: ácido cítrico 0,2%, ácido acético 1%.

ARTÍCULO 45.- Medidas de higiene. Dentro del área biocontenida, las superficies de trabajo, pisos y otras deben ser descontaminadas con el desinfectante apropiado por lo menos UNA (1) vez al día. Esta tarea debe ser realizada por personal especialmente preparado para trabajar en esta área.

ARTÍCULO 46.- Tratamiento de residuos sólidos. El tratamiento de residuos sólidos debe efectuarse conforme a las siguientes pautas:

Inciso a) Deben recibir tratamiento químico o térmico, según corresponda, antes de egresar del área biocontenida.

Inciso b) Los residuos sólidos deben ser tratados por calor húmedo en autoclave de frontera, con puertas intertrabadas y condiciones de hermeticidad.

Inciso c) Las autoclaves deben ser calificadas anualmente por una entidad externa. Deben programarse diferentes ciclos validados según el tipo de material, de modo de asegurar un ciclo de esterilización adecuada.

ARTÍCULO 47.- Centrifugación. Los procesos de centrifugación que involucran grandes volúmenes de suspensiones virulentas, deben ser realizadas en centrifugas herméticas de proceso continuo, con descarga de sólidos en circuito cerrado, hasta una cañería colectora de efluentes. Estas centrifugas deben estar instaladas en salas exclusivas con mayor presión negativa y con esclusa de ingreso con puertas intertrabadas.

ARTÍCULO 48.- Nivel de seguridad biológica. La Comisión de Bioseguridad del SENASA aprueba los proyectos y audita las condiciones de seguridad biológica de los laboratorios de diagnóstico, producción, control e investigación y los locales para inocular animales que manipulan virus infeccioso de Fiebre Aftosa, los que se deben enmarcar en el nivel de Bioseguridad 4 OIE. El SENASA realizará auditorías de bioseguridad anuales a los laboratorios habilitados.

ARTÍCULO 49.- Transporte de muestras de virus de la Fiebre Aftosa. El transporte de muestras con virus activo de Fiebre Aftosa o muestras sospechosas de contener virus activo, se puede efectuar con autorización del SENASA, debiendo ser realizado de conformidad con las normas de bioseguridad y bioprotección locales e internacionales para transporte de este tipo de material biológico.

REGISTRO, PRODUCCIÓN Y CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTOS DESTINADOS A PREVENIR LA FIEBRE AFTOSA

ARTÍCULO 50.- Inscripción de vacunas. Todas las vacunas antiaftosa utilizadas en el Territorio Nacional deben estar previamente registradas e inscriptas en el Registro Nacional de Productos de Uso Veterinario.

ARTÍCULO 51.- Requisitos para el registro de vacunas antiaftosa. Las firmas elaboradoras que quieran registrar vacunas antiaftosa, deben cumplir con los siguientes requisitos:

Inciso a) Contar con habilitación del establecimiento elaborador.

Inciso b) Cumplir con las Normas de Bioseguridad y Bioprotección.

Inciso c) Cumplir con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos Veterinarios vigentes.

Inciso d) Cumplir con las exigencias y pruebas para la obtención del registro del producto descriptas en la presente resolución, demostrando la pureza, seguridad y eficacia del producto biológico.

Inciso e) Aprobar la serie de autorización o registro.

Inciso f) Pagar los aranceles por las vacunas presentadas a control.

Inciso g) Proveer los animales utilizados en las pruebas, su alimentación y transporte, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

Es obligatorio el cumplimiento de los incisos a, b y c previamente a la realización de cualquier prueba destinada al registro de vacuna.

ARTÍCULO 52.- Serotipos de virus de Fiebre Aftosa. Los serotipos a ser utilizados para la producción y el control de las vacunas de uso en el Territorio Nacional, son los establecidos por el SENASA y provistos a los elaboradores por intermedio de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico. Se debe informar con la debida antelación cualquier cambio en las cepas de producción y control. El SENASA puede autorizar expresamente, en cada caso, la tenencia y producción de semillas, antígenos y vacunas con serotipos no utilizados en el Territorio Nacional.

ARTÍCULO 53.- Autorización de vacunas antiaftosa para uso en Territorio Nacional. La citada Dirección General puede autorizar para uso en el Territorio Nacional, las vacunas antiaftosa que cumplan con las siguientes especificaciones:

Inciso a) Serotipos del virus de la Fiebre Aftosa: los serotipos del virus de la Fiebre Aftosa a utilizar en la producción y control de vacunas antiaftosa en la REPÚBLICA ARGENTINA, deben ser 01 Campos, A24 Cruzeiro, A Argentina 2001 y C3 Indaial.

Inciso b) Métodos de producción del antígeno: se autoriza para producción del antígeno el cultivo del virus en la línea celular BHK 21 clon 13 y epitelio lingual bovino en supervivencia. Queda al criterio del SENASA aprobar otros métodos de elaboración, siempre que sean cumplidas las exigencias referentes a los procesos, las BPM y atributos del producto definidos por la presente resolución.

Inciso c) Inactivación: se autorizan únicamente las vacunas antiaftosa inactivadas. La inactivación debe ser realizada con inactivantes químicos de primer orden, BEI (etilenimina binaria) o similar, acorde al procedimiento validado de doble inactivación, con cambio de tanque del antígeno durante el proceso.

Inciso d) Dosis: el volumen de la dosis de la vacuna antiaftosa autorizado para uso en la REPÚBLICA ARGENTINA es de DOS MILILITROS (2 ml).

Inciso e) Formulación: las vacunas son oleosas de emulsión simple. Cualquier otro tipo de formulación debe ser evaluada por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico.

Inciso f) Duración de la inmunidad: las vacunas antiaftosa deben garantizar, como mínimo, una duración de inmunidad de SEIS (6) meses o más en animales primovacunados y de UN (1) año o más en animales revacunados.

ARTÍCULO 54.- Control de vacunas inactivadas. Cuando la situación epidemiológica así lo requiera y ante la solicitud de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, la referida Dirección Genral puede disponer el control de vacunas inactivadas monovalentes o polivalentes con formulación y/o dosis diferentes a la vacuna de uso regular.

ARTÍCULO 55.- Vacunas para emergencia. Pueden ser liberadas vacunas para emergencia con controles oficiales de inactivación de fase acuosa o vacuna final, y con los controles internos del producto y del proceso como Declaración Jurada del elaborador, cuando la situación epidemiológica así lo requiera y la Dirección Nacional de Sanidad Animal lo solicite con motivos debidamente fundamentados.

Los mismos criterios se aplican en caso de provisión de antígenos y vacunas de emergencia para el exterior.

ARTÍCULO 56.- Banco de antígenos y vacunas. En el caso de bancos de antígenos y vacunas, se pueden liberar vacunas para uso en emergencias, con controles de inactivación en el antígeno ultra concentrado. La importación de antígenos inactivados de cepas no utilizadas en el país y para uso en el banco, debe ser autorizada por el SENASA, previa verificación de los certificados del laboratorio elaborador y la realización de los controles que considere el SENASA.

Inciso a) En el caso de elaboración de vacunas para Banco que incluyan cepas de virus no utilizadas en el Territorio Nacional, el SENASA realizará una auditoría del proceso y de los controles de inactivación correspondientes antes de su liberación.

Inciso b) Las empresas interesadas en ser proveedoras de productos de Banco (antígenos y/o vacunas) deben presentar un dossier de registro que incluya antecedentes técnicos de dichos productos, así como demostrar su capacidad y experiencia. El registro de productos de Banco se debe hacer considerando un dossier donde se incluya la posibilidad de formulaciones con distintas cepas mono y polivalentes, cumpliendo con el proceso de producción aprobado para el laboratorio elaborador.

ARTÍCULO 57.- Importación de antígenos o vacunas.

Inciso a) La importación de antígenos o vacunas solo se autoriza si se cumple con las resoluciones vigentes de este Servicio Nacional respecto al uso de ingredientes de origen bovino y con las que establece la evaluación de la situación de riesgo de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) para cada país exportador. Con relación al uso de componentes de origen animal en la producción de antígenos y vacunas antiaftosa, el SENASA se reserva derechos de tomar decisiones sobre situaciones no previstas y que potencialmente sean de riesgo sanitario.

Inciso b) Las firmas importadoras de vacunas antiaftosa o antígenos inactivados deben estar habilitadas por el SENASA y cumplir con las exigencias y condiciones que se establecen en la presente resolución y las de su país de origen. Además, deben poseer locales e instalaciones en el Territorio Nacional, habilitadas para la conservación y distribución de productos biológicos. El laboratorio importador debe comunicar al SENASA cualquier suspensión de actividad total o parcial emanada o no, por parte de la autoridad sanitaria oficial del país de origen.

Inciso c) La aprobación correspondiente de las instalaciones del elaborador se debe gestionar ante el SENASA, que concederá, previa inspección, la habilitación del establecimiento.

Inciso d) Previo al inicio de los trámites de habilitación y registro, los interesados deben presentar la habilitación del organismo sanitario oficial del país de origen para la elaboración de vacuna antiaftosa, el registro de la vacuna antiaftosa y la autorización para que el laboratorio elaborador pueda trabajar con las cepas del virus de la Fiebre Aftosa establecidas por el SENASA. Todo laboratorio localizado fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA debe informar a este Organismo las cepas que manipula y almacena en sus instalaciones, para realizar la evaluación de riesgo correspondiente.

Inciso e) Las vacunas o antígenos inactivados importados son sometidos a la totalidad de los controles establecidos en la presente reglamentación, al igual que los aplicados a los antígenos y vacunas elaboradas en el país. Las vacunas deben ser rotuladas en español y en el laboratorio elaborador.

ARTÍCULO 58.- Exportación de antígenos o vacunas.

Inciso a) Las exportaciones de vacunas antiaftosa o de antígenos inactivados deben ser autorizadas por el SENASA, previo informe favorable de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico.

Inciso b) Las autorizaciones de exportación se extienden únicamente a laboratorios habilitados con registro de vacuna aprobado de uso local.

Inciso c) La citada Dirección General efectúa, previo a la exportación, los controles de inactivación y aquellos que sean requeridos por el país importador.

Inciso d) Las exportaciones se autorizan siempre que estén aseguradas las necesidades de abastecimiento de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 59.- Compra, venta, cesión y traslado de antígenos o vacunas. La compra, venta, cesión y traslado de antígenos inactivados y vacunas, debe ser expresamente autorizada por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico, con posterioridad a los controles oficiales que correspondan.

ARTÍCULO 60.- Responsabilidad. Los titulares de los establecimientos elaboradores y/o importadores de vacuna antiaftosa, son responsables por los productos elaborados, fraccionados, importados, depositados y distribuidos en los términos del Artículo 3° de la Ley N° 27.233.

ARTÍCULO 61.- Dossier para el registro o la autorización del producto. Las firmas previamente habilitadas según lo establecido en los artículos precedentes, deben presentar para el registro e inscripción de los productos destinados a la prevención de la Fiebre Aftosa, la Solicitud Mercosur de Inscripción para Productos Biológicos y el dossier correspondiente con la siguiente información:

Inciso a) Especificaciones de control de calidad y metodología analítica de las materias primas utilizadas en todas las etapas de elaboración de los antígenos y del producto. Todas las materias primas utilizadas en la producción y control de calidad de antígenos y vacunas antiaftosa, deben estar en conformidad con los estándares de pureza y calidad establecidos en farmacopeas o literatura científica reconocida internacionalmente.

Inciso b) Especificaciones de control de calidad y metodología analítica del material de empaque primario. Los envases primarios a ser utilizados, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas reconocidas internacionalmente.

Inciso c) Banco maestro de células: certificación de origen, control de identidad y control de pureza (ausencia de micoplasmas, bacterias, hongos y virus).

Inciso d) Bancos maestros de virus: certificación de origen, control de identidad (perfil de anticuerpos monoclonales y secuencia) y control de pureza (ausencia de micoplasmas, bacterias, hongos y otros virus).

Inciso e) Agua: sistema empleado para su producción, calidad utilizada, validación y controles.

Inciso f) Suero bovino y/u otros componentes de origen animal: tratamiento y control de calidad, certificación de origen, trazabilidad y control de contaminantes. El uso de suero bovino y otras materias primas de origen animal, deben cumplir con las resoluciones vigentes del SENASA.

Inciso g) Métodos de producción de los antígenos, formulación y envase del producto.

Inciso h) Reportes del desarrollo y validación de los procesos productivos y analíticos.

Inciso i) Controles de proceso y sus especificaciones.

Inciso j) Especificaciones de control de calidad y metodología analítica del producto terminado.

Inciso k) Descripción de la conservación y de los procedimientos de aseguramiento de la calidad de las etapas intermediarias del proceso de producción.

Inciso l) Especies de destino en que la vacuna será utilizada.

Inciso m) Informes de los antecedentes de pruebas clínicas que demuestren los atributos del producto, definidos por la presente resolución.

Inciso n) Referencias científicas y bibliográficas de soporte.

Inciso ñ) Otros componentes. Describir el uso de antimicrobianos y conservantes utilizados, indicando si deben aplicarse restricciones al uso de los alimentos derivados de los animales vacunados.

ARTÍCULO 62.- Información sobre el producto. Toda la información provista debe demostrar que el producto se adecua a la normativa vigente para el registro y aprobación de productos destinados al diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades de los animales. Cuando el SENASA así lo considere, realizará las consultas necesarias para clarificar la información provista o completarla. Estas consultas deben ser respondidas satisfactoriamente en su totalidad.

ARTÍCULO 63.- Envases. El producto para uso local se debe registrar en al menos DOS (2) presentaciones, de CINCUENTA (50) a SESENTA (60) y de CIEN (100) a CIENTO VEINTICINCO (125) dosis. Cuando la Dirección Nacional

de Sanidad Animal de este Servicio Nacional lo indique, en cada campaña de vacunación, los laboratorios deben asegurar mínima cantidad de cada presentación por serie.

ARTÍCULO 64.- Vencimiento. El plazo de vencimiento es de VEINTICUATRO (24) meses. El laboratorio elaborador debe validar y demostrar el plazo de vencimiento del producto, debiendo el mismo cumplir como mínimo DIECIOCHO (18) meses. El plazo de vencimiento se mide desde la fecha de inactivación del primer componente monovalente integrante de cada serie. En los casos de antígenos ultra concentrados y almacenados congelados, el laboratorio debe presentar la información que avale el período de vencimiento de la vacuna elaborada a partir de los antígenos congelados. En estos casos, el plazo de vencimiento es definido a partir de la fecha de formulación, pudiendo ser aceptados períodos de vencimiento inferiores a DIECIOCHO (18) meses.

ARTÍCULO 65.- Antecedentes para el registro de vacunas. Previo a la presentación de la serie de registro o autorización al control oficial, como parte del dossier de registro, las firmas deben presentar:

Inciso a) Resultados de pruebas de antecedentes propias en la especie de destino, que demuestren los atributos del producto en TRES (3) lotes de vacuna piloto producidas en forma consecutiva e independiente.

Inciso b) Reportes del desarrollo y validación de los procesos productivos, analíticos y antecedentes científicos y bibliográficos. Estas pruebas deben efectuarse sobre vacunas piloto elaboradas en la misma área y con equipos industriales que son utilizados en la producción de los lotes comerciales, con un volumen mínimo de UN TERCIO (1/3) de UN (1) lote comercial, con la misma metodología de producción, formulación y envase que la presentada para el registro del producto. Se acepta la elaboración de estos lotes en área piloto cuya validación demuestre su equivalencia a los equipos industriales. En este caso, el informe de transferencia de tecnología del área piloto hacia el área industrial debe ser presentado conjuntamente con la documentación de la serie de registro o autorización.

Inciso c) Cronograma de producción, adjuntando los protocolos de todas las pruebas que serán realizadas en dichos lotes, con la debida anticipación, para permitir que el SENASA realice la supervisión del proceso, cuando lo considere necesario. El SENASA autoriza esa elaboración y realiza el control de inactivación antes de cualquier prueba en animales. Queda al criterio del SENASA realizar pruebas adicionales en los lotes piloto.

ARTÍCULO 66.- Lotes experimentales. Los elaboradores habilitados pueden fabricar lotes experimentales de vacuna para definición de la fórmula y atributos del producto previamente a la elaboración de los lotes piloto. El SENASA autoriza dicha elaboración y realiza el control de inactivación antes de cualquier prueba en animales.

ARTÍCULO 67.- Lotes piloto. El laboratorio elaborador debe:

Inciso a) Presentar ante el SENASA los resultados de pruebas de inocuidad, eficacia, pureza, seguridad y sus controles de calidad previos, en los TRES (3) lotes pilotos.

Los controles previos realizados en el producto utilizado en estas pruebas, deben incluir:

- 1) Control de identidad.
- 2) Control de inactivación.
- 3) Control de esterilidad.
- 4) Determinación de la masa antigénica.
- 5) Pruebas de estabilidad de la emulsión.

Inciso b) Presentar datos de duración de inmunidad en primo-vacunados y revacunados en UNO (1) de los lotes pilotos.

ARTÍCULO 68.- Pruebas de potencia y eficacia. Para los TRES (3) lotes piloto se utilizan DIECISIETE (17) bovinos más DOS (2) testigos. Se debe realizar la Prueba ELISA Fase Líquida (ELISA FL) a los TREINTA (30) y SESENTA (60) días post vacunación para cada una de las valencias que integran la formulación de la vacuna. En UNO (1) de estos lotes se deben realizar pruebas de eficacia en DIECISIETE (17) bovinos y DOS (2) testigos por la Prueba de Generalización Podal (PGP), frente a las cepas contenidas en la vacuna, a los NOVENTA (90) días post vacunación. Las vacunas deben presentar al menos un resultado del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de Expectativa Porcentual de Protección (EPP) para el ELISA FL a los SESENTA (60) días post vacunación y un porcentual de Protección a la PGP del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %). Los ensayos se deben realizar de acuerdo a las condiciones descritas en los Artículos 96 y 97 de la presente resolución.

ARTÍCULO 69.- Prueba de pureza. El laboratorio productor debe presentar antecedentes que demuestren que su vacuna no induzca anticuerpos contra proteínas no estructurales, en las pruebas utilizadas oficialmente en la vigilancia epidemiológica de la Fiebre Aftosa.

Como mínimo, se deben presentar resultados de ensayos en UNO de los lotes piloto en bovinos, a los TREINTA (30) o SESENTA (60) días post vacunación y resultados de ensayo con DOS (2) revacunaciones adicionales, aplicadas con intervalos de TREINTA (30) o SESENTA (60) días y evaluados hasta los TREINTA (30) días post la segunda

revacunación. La prueba debe efectuarse con un mínimo de DIEZ (10) bovinos. Se considerarán satisfactorias las pruebas que no tengan reactores en los sueros obtenidos en todos los tiempos post vacunación y revacunación.

ARTÍCULO 70.- Prueba de seguridad o tolerancia. La vacuna no debe provocar reacciones locales o generales indeseables en los animales vacunados, según las indicaciones del laboratorio elaborador. Los ensayos se deben realizar de acuerdo a las condiciones detalladas en el Artículo 99 de la presente resolución.

ARTÍCULO 71.- Prueba de duración de inmunidad. Se debe realizar con UNO (1) de los lotes piloto evaluación en primo-vacunados cada SESENTA (60) días a partir de los SESENTA (60) días post vacunación hasta los CIENTO OCHENTA (180) días post vacunación. Luego de la revacunación de estos mismos animales, se evalúan cada SESENTA (60) días hasta los TRESCIENTOS SESENTA (360) días post revacunación. Deben ser utilizados DIECISIETE (17) bovinos, debiendo en todos los puntos de muestreo, alcanzar un mínimo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de EPP por la prueba de ELISA FL en las CUATRO (4) valencias.

ARTÍCULO 72.- Prueba de estabilidad inmunogénica. Se debe realizar con DIECISIETE (17) bovinos, TRES (3) meses posteriores al periodo de vencimiento planteado por el elaborador, luego de obtenido el registro de autorización.

ARTÍCULO 73.- Controles oficiales de pruebas. Los controles de pruebas experimentales, pruebas de antecedentes, pruebas de autorización o registro y pruebas de control de series, son analizadas por personal del servicio oficial en las dependencias de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico o en aquellas que el SENASA determine. Las empresas deben solicitar a este Servicio Nacional la colecta y realización de las pruebas que correspondan en cada caso, de acuerdo con las definiciones de la presente resolución.

ARTÍCULO 74.- Pruebas de autorización o registro. Una vez aprobado por el SENASA el expediente o dossier presentado según lo estipulado en el Artículo 61 de la presente resolución y en conformidad con la legislación vigente para el registro de productos biológicos, la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico someterá UNA (1) serie del producto a los controles que determina la presente norma, bajo la denominación de Control de Autorización o Registro.

ARTÍCULO 75.- Recursos para la realización de los ensayos. El SENASA provee los recursos para la realización de los ensayos oficiales previstos en la presente resolución. Esto incluye los reactivos y materiales necesarios para su realización, y el mantenimiento y seguridad de los campos experimentales.

ARTÍCULO 76.- Pruebas de registro de vacuna antiaftosa. Para obtener el Certificado de Uso y Comercialización pertinente, se debe someter a las vacunas antiaftosa a las pruebas de registro establecidas en el Artículo 74 de la presente resolución.

ARTÍCULO 77.- Aceptación de la serie de autorización o registro. A los fines de aceptación de la serie de registro o autorización, los laboratorios habilitados deben:

Inciso a) Comunicar por escrito a la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico con una anticipación no menor de TREINTA (30) días hábiles, el cronograma de producción, formulación y envase.

Inciso b) Presentar ante la citada Dirección General el sistema de protocolización adoptado para registrar los procesos de producción y los controles internos que permitan una eficaz auditoría.

Inciso c) Presentar todos los registros de producción, controles de proceso y de producto terminado, acordes con las Normas de Buenas Prácticas de Manufactura y en conformidad con el dossier de registro previamente aprobado.

ARTÍCULO 78.- Controles internos. El laboratorio productor debe presentar los siguientes controles internos para la serie de autorización o registro:

Inciso a) Antígenos: tipo y subtipo de virus, título viral, masa antigénica; número de los protocolos de todos los cultivos virales; fecha de elaboración y cantidad elaborada.

Inciso b) Inactivación: composición química, concentración y preparación del inactivante, temperatura y tiempo, cinética de inactivación de cada lote de antígeno, control de inactivación de antígenos, etapas intermedias y producto final. Validación del proceso. Se debe testear al menos la cantidad de antígeno equivalente a DOSCIENTAS (200) dosis de vacuna en cultivos celulares de sensibilidad comprobada.

Inciso c) Esterilidad de las distintas etapas del proceso y del producto final.

Inciso d) Concentración: método utilizado, porcentaje de concentración, controles.

Inciso e) Formulación: detalle de adyuvantes, antígenos, masa antigénica por dosis y por antígeno, conservantes. Registros del proceso.

Inciso f) Controles físico-químicos de la emulsión: pruebas de estabilidad a temperatura de conservación, temperatura ambiente y a TREINTA Y SIETE GRADOS CELSIUS (37 °C), viscosidad y conductividad.

Inciso g) Controles de calidad de las materias primas: los laboratorios productores de vacunas antiaftosa deben adjuntar a cada presentación de serie a control oficial: protocolo de control de calidad de origen con especificaciones físico-químicas y biológicas de las materias primas utilizadas en la elaboración de la vacuna; protocolos de control de calidad interno en los aspectos físico-químicos y biológicos de las materias primas utilizadas en la elaboración de las vacunas.

Si la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico lo solicita, los laboratorios elaboradores deben entregar muestras de todos los componentes que integran la vacuna terminada, en el momento que los inspectores del SENASA lo requieran.

Inciso h) Agua: sistema empleado para su producción, calidad utilizada, controles.

Inciso i) Suero bovino: tratamiento y control de calidad, certificación de origen y control de contaminantes adventicios en suero y otros componentes de origen animal. Trazabilidad. El suero bovino y otras materias primas de origen animal deben cumplir con las resoluciones vigentes respecto al uso de ingredientes de origen animal.

Inciso j) Control de calidad de adyuvantes, emulsionantes y conservantes.

Inciso k) Envase: características de frascos, tapones, precintos y control de calidad. No se aceptarán envases opacos.

Inciso l) Etiquetado: debe demostrar ser resistente a las condiciones de uso y conservación.

Inciso m) Los registros de los procesos de elaboración y de los controles internos presentados por el laboratorio elaborador, deben ser rubricados por el responsable de producción y de aseguramiento de calidad, tienen carácter de Declaración Jurada y deben seguir normas de aseguramiento de la calidad y Buenas Prácticas de Manufactura, en conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO 79.- Presentación de rótulos y folletos. Previo a la presentación de la primera serie de autorización o registro a control, las firmas deben acompañar los proyectos de rótulos y folletos a utilizar de acuerdo a las Resoluciones Nros. 345 del 6 de abril de 1994 y 765 del 3 de diciembre de 1996, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y 897 del 23 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Dichos rótulos y folletos deben estar aprobados por el SENASA. Cuando se trate de la serie de autorización o registro, en el rótulo debe constar el número de expediente y la leyenda "PRIMERA SERIE A CONTROL".

ARTÍCULO 80.- Estampilla oficial. No puede presentarse a control ni expendirse ningún envase de vacuna antiaftosa para uso local sin su correspondiente estampilla oficial numerada, provista por el SENASA o proveedor autorizado, que certifique el número de serie del producto, su fecha de vencimiento y la cantidad de dosis que contiene. Para vacunas de exportación, se deben considerar las exigencias regulatorias del país de destino.

DE LAS MUESTRAS

ARTÍCULO 81.- Condiciones para solicitar el retiro de muestra. La totalidad de los controles internos por parte del elaborador deben estar finalizados al momento de la presentación de la solicitud de retiro de las muestras de la serie envasada, rotulada y estampillada, según se establece en la presente resolución.

ARTÍCULO 82.- Solicitud de retiro de muestra. La solicitud de retiro de muestra debe presentarse con una anticipación no menor de CINCO (5) días a la fecha del calendario oficial, e incluir el detalle del fraccionamiento y envasado de la serie a ser presentada a control, el número de la serie y la fecha de vencimiento.

El laboratorio productor debe presentar los protocolos definitivos de fabricación y control, conjuntamente con el pedido de retiro de muestras.

ARTÍCULO 83.- Retiro de muestras. El retiro de muestras de vacuna para la realización de los controles de calidad oficiales, se efectiviza en el lugar de su elaboración o importación.

Inciso a) Al término de los controles oficiales de inocuidad -control de inactivación- del producto final, y por pedido expreso del elaborador, el SENASA puede autorizar el traslado del total de la partida al lugar en el que queden en cuarentena hasta el final de los controles y liberación oficial por parte de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico.

Inciso b) Se autoriza al personal de la citada Dirección General para retirar muestras de los distintos componentes que integran la vacuna en las etapas de elaboración, a fin de someterlos a los controles correspondientes, y al retiro de muestras del producto semielaborado y terminado.

ARTÍCULO 84.- Calendario para inspección y retiro de muestras. La presentación para los retiros de series debe hacerse de acuerdo a las fechas estipuladas en el calendario anual de Control de Vacuna Antiaftosa. Una vez presentada la solicitud de retiro de muestra al Centro Coordinador de Biológicos de la referida Dirección General por parte del laboratorio elaborador o importador, se realiza el retiro de las muestras y el control de la serie de

vacunas de acuerdo al Manual de Procedimientos Operativos Estándar de la Coordinación de Virología dependiente de la Dirección del Laboratorio Animal de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico.

ARTÍCULO 85.- Codificación y decodificación para vacunas destinadas a prueba de control oficial.

Inciso a) Las vacunas en prueba deben perder su identidad mediante una codificación realizada de acuerdo con los citados Procedimientos Operativos Estándar.

Inciso b) Para la codificación se utilizan frascos metálicos numerados, donde se introduce el frasco original de la vacuna y se precinta la tapa.

Inciso c) Decodificación: una vez finalizada la totalidad de los controles, se debe proceder a la apertura de los sobres y recipientes oportunamente lacrados o precintados, a los efectos de identificar las marcas y series de las vacunas en control y se debe confeccionar un acta.

ARTÍCULO 86.- Controles oficiales de muestras. Se deben realizar con las muestras del producto final retiradas por personal oficial, de acuerdo con los Procedimientos Operativos Estándar mencionados.

Inciso a) La Dirección General de Laboratorios y Control Técnico autoriza la comercialización y uso de la vacuna antiaftosa de la serie de autorización o registro y de las series elaboradas con posterioridad a la obtención del registro, después de verificar el control en el producto de:

I) Inactivación (ausencia de virus activo residual).

II) Esterilidad.

III) Controles físico-químicos.

IV) Potencia/eficacia.

V) Seguridad/tolerancia.

VI) Pureza (no inducción de anticuerpos contra proteínas no estructurales).

Los controles exclusivos para la serie de autorización o registro están descriptos en los Artículos 96, 100 y 101 de la presente norma.

VII) Cualquier otro control adicional que la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico considere necesario realizar a los fines de asegurar la correcta elaboración según lo declarado en el expediente de registro, condiciones de bioseguridad y conservación de las vacunas, así como el correcto desempeño del producto una vez aplicado.

ARTÍCULO 87.- Control de inactivación. Las pruebas de inocuidad oficiales se deben realizar exclusivamente sobre muestras de antígenos o vacunas que cuenten con controles de inocuidad -control de inactivación- previos con resultados satisfactorios realizados por el elaborador. El control oficial de inactivación debe estar finalizado y aprobado antes de la realización de las pruebas oficiales en animales.

Inciso a) Cada elaborador debe presentar el método de ruptura de emulsión para su producto.

Inciso b) Si se detecta virus activo, la serie de vacunas o antígenos será rechazada y decomisada, no habiendo opción de recontrol. El elaborador será suspendido y no podrá presentar nuevas series de vacunas hasta tanto se realice la investigación de causas, determine acciones correctivas y realice una nueva validación del método de inactivación.

Previamente al reinicio de las actividades, el elaborador debe ser auditado y autorizado por el SENASA. Las series de vacunas o antígenos rechazados por presencia de virus activo, deben ser autoclavados en su envase cerrado antes de ser destruidos por incineración.

ARTÍCULO 88.- Control de esterilidad. Las vacunas o antígenos deben estar libres de bacterias y hongos viables, de acuerdo con los Procedimientos Operativos Estándar citados, antes de pasar a las siguientes etapas de control. De no resultar satisfactorio el resultado del control de esterilidad oficial, la serie de vacunas debe ser rechazada y decomisada sin posibilidad de recontrol.

ARTÍCULO 89.- Controles físico-químicos. Las características físico-químicas de las vacunas son las enunciadas por el laboratorio elaborador. Las determinaciones físico-químicas se deben efectuar de acuerdo con los Procedimientos Operativos Estándar o, en su defecto, las enunciadas por el elaborador.

Inciso a) Conductividad y viscosidad: se acepta hasta una conductividad máxima de TRES (3) microsiemens/centímetro y una viscosidad máxima de QUINIENTOS (500) centipoise o, en su defecto, las especificadas por el elaborador.

Inciso b) Estabilidad de emulsión simple: se deben realizar pruebas de estabilidad térmica acelerada a temperatura ambiente controlada -entre DIECIOCHO GRADOS CELSIUS (18 °C) y VEINTICINCO GRADOS CELSIUS (25 °C)- y a TREINTA Y SIETE GRADOS CELSIUS (37 °C) MÁS/MENOS UN GRADO CELSIUS (± 1 °C) durante TREINTA

(30) días. Se admite hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) de separación de fase acuosa. No se admite ruptura de emulsión.

ARTÍCULO 90.- Controles no satisfactorios. Las series de vacunas que no aprueben los controles de inactivación, esterilidad o físico-químico de ruptura de emulsión, no pueden continuar con las siguientes etapas de control, debiendo procederse a su decomiso conforme los procedimientos establecidos en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y descriptos en la presente resolución.

ARTÍCULO 91.- Potencia/eficacia. La prueba de potencia o eficacia para los controles de autorización o registro, se efectúa para cada valencia en DIECISIETE (17) bovinos y DOS (2) testigos libres de anticuerpos contra el virus de la Fiebre Aftosa. Estos bovinos deben haber nacido y ser criados en zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación. La evaluación se realizará por el ELISA FL a los TREINTA (30) y SESENTA (60) días post vacunación y por el método de la Protección a la Generalización Podal (PGP) a los NOVENTA (90) días post vacunación, según los Procedimientos Operativos Estándar de la Coordinación de Virología.

Inciso a) Las pruebas de ELISA FL y PGP se efectúan en todas las valencias que componen la vacuna.

Inciso b) Se descarta en cada grupo, el animal con más bajo título de ELISA FL a los SESENTA (60) días post vacunación.

Inciso c) En cada prueba se incluyen DOS (2) bovinos testigos no vacunados.

Inciso d) La dosis de vacuna debe brindar una protección, en todas las valencias, del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) a los SESENTA (60) días post vacunación por Expectativa Porcentual de Protección (EPP) obtenida con los títulos de ELISA FL y del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de protección a los NOVENTA (90) días post vacunación por PGP.

Inciso e) Para el cálculo de la EPP correspondiente a cada valencia, se realiza el promedio de los títulos de sueros bovinos y el resultado obtenido se transforma en EPP según las tablas del Anexo de la presente resolución. Para el cálculo de las EPP se descarta el suero más bajo, realizándose el cálculo final sobre DIECISÉIS (16) bovinos.

Inciso f) Si la vacuna no alcanza el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de EPP a los SESENTA (60) días post vacunación, en UNA (1) o más valencias, la serie no debe ser sometida a la prueba de PGP a los NOVENTA (90) días post vacunación. En ese caso, el laboratorio elaborador puede, por única vez, solicitar el recontrol en un nuevo grupo de bovinos. Los animales solamente son sometidos a la prueba de PGP cuando la vacuna alcance el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de EPP a los SESENTA (60) días post vacunación en las CUATRO (4) valencias.

Inciso g) Si la vacuna no alcanza el nivel exigido en PGP, el laboratorio productor puede, por única vez, solicitar la repetición del control de potencia en la(s) valencia(s) rechazada(s), utilizándose un nuevo lote de bovinos.

Inciso h) Se da por aprobada la valencia de la vacuna que en el recontrol alcanzare un valor mínimo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de EPP a los SESENTA (60) días post vacunación y una protección del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) en la PGP a los NOVENTA (90) días post vacunación.

Inciso i) La prueba es válida si todos los parámetros de control son considerados normales por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico.

ARTÍCULO 92.- Condiciones de la prueba de protección a la generalización podal (PGP).

Inciso a) El costo del alquiler de los boxes de desafío, el transporte y el alimento estarán a cargo de los laboratorios elaboradores.

Inciso b) Transporte: los camiones jaulas que efectúen el transporte de los bovinos en prueba, desde el campo de vacunación hasta los galpones de descarga, deben ser precintados y acompañados por custodia del SENASA.

Inciso c) Galpones de aislamiento: debe ajustarse en un todo a lo establecido en la presente resolución en cuanto a condiciones de bioseguridad. Debe tener condiciones ambientales adecuadas para mantener los animales de prueba, como así también instalaciones acordes para el manejo de los animales.

Inciso d) Los animales de cada prueba deben estar agrupados por serie de vacuna y por valencia a ser desafiada.

Inciso e) Arribo de animales: el descanso después de la llegada al galpón y previo a la descarga, es de VEINTICUATRO (24) horas como mínimo y de SETENTA Y DOS (72) horas como máximo.

Inciso f) El galpón donde se alojen los animales debe permanecer cerrado durante el desarrollo de la prueba, bajo responsabilidad del personal del SENASA.

Inciso g) Virus de descarga: el virus de desafío debe contar con los controles previos de caracterización, tipo y subtipo por Fijación de Complemento o por ELISA tipificación, caracterización por anticuerpos monoclonales y secuenciación.

Inciso h) Desafío viral: cada grupo de DIECISIETE (17) bovinos debe ser inoculado por vía intradermolingual con UN MILILITRO (ml) de una dilución de la cepa oficial de virus de descarga que contenga DIEZ MIL (10.000) dosis infectante ratón lactante/ml o DIEZ MIL (10.000) dosis infectante bovino/ml. El SENASA pondrá a disposición de los laboratorios el resultado de la titulación del virus de desafío.

Inciso i) En cada prueba se utilizan DOS (2) bovinos vírgenes en calidad de testigo. Estos animales deben ser mantenidos en las mismas condiciones que los animales vacunados y sometidos al desafío viral, conforme lo establecido en el inciso h) del presente artículo.

Inciso j) Los animales deben ser observados a los SIETE (7) días post inoculación. Para que la prueba sea válida, se debe verificar que los animales testigo presenten lesiones podales debido a la generalización viral.

Inciso k) Se consideran protegidos los bovinos vacunados que no presenten lesiones podales en ninguno de sus miembros.

Inciso l) Se consideran no protegidos los bovinos vacunados que presenten lesiones podales en UNA (1) o más patas.

ARTÍCULO 93.- Muerte de animales en prueba. En caso de muerte (por causas no atribuibles a la vacuna) de hasta DOS (2) de los bovinos vacunados para las pruebas de potencia, eficacia, duración de inmunidad y estabilidad inmunogénica, las mismas se considerarán válidas, dándose por aprobada toda serie que proteja como mínimo el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los animales que cumplan con la totalidad del período de prueba, considerando QUINCE (15) bovinos.

Inciso a) Si protegiera menos del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), el laboratorio elaborador podrá solicitar por única vez el recontrol.

Inciso b) En cualquier otra situación derivada de la muerte de animales durante el desarrollo de las pruebas, se faculta a la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico a disponer las medidas necesarias a adoptar.

ARTÍCULO 94.- Control de seguridad o tolerancia. La vacuna no debe provocar reacciones locales o generales indeseables en los animales vacunados, según las indicaciones del laboratorio elaborador. Las pruebas de control de tolerancia se realizan según los Procedimientos Operativos Estándar. La prueba de tolerancia puede extenderse a la inspección a campo y a las especies para las cuales sea recomendado su uso en el momento en que la citada Dirección General lo estime conveniente.

Inciso a) Prueba de tolerancia clínica:

Los bovinos utilizados en la prueba de potencia/eficacia son observados, mientras dure la prueba, para valorar la tolerancia post vacunal del inmunógeno.

La aparición de reacciones indeseables atribuibles a la vacuna, es motivo de evaluación, según los siguientes criterios:

- 1) Muerte de UNO (1) o más animales.
- 2) Torsión o rigidez de cuello.
- 3) Síntomas nerviosos o trastornos en la locomoción.
- 4) Shock anafiláctico: debe ser motivo de la realización de una prueba de tolerancia ampliada.
- 5) Aparición de nódulos visibles en el punto de inoculación, de un diámetro superior a los DIEZ CENTÍMETROS (10 cm) en TRES (3) o más animales: los mismos animales de la serie en control se deben remitir para la prueba de tolerancia en frigorífico.

Inciso b) Prueba de tolerancia en frigorífico: se evalúa la presencia de nódulos post vacunales en la totalidad de los bovinos usados en la prueba de eficacia.

I) El parámetro de evaluación debe ser el peso del nódulo disecado post sacrificio.

II) Las series deben ser valoradas por el método estadístico de T de Student, utilizando un parámetro estimador normal máximo de CINCUENTA GRAMOS (50 g).

1) Se faculta a la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico a utilizar otro método que en el futuro demuestre similar utilidad, validado estadísticamente.

2) Todas las series rechazadas por esta prueba tienen opción, a pedido del elaborador, a ser sometidas a la Prueba de Tolerancia Ampliada.

Inciso c) Prueba de tolerancia ampliada: debe ser realizada en un Campo Oficial del SENASA y supervisada en toda la ejecución por personal oficial, en un número no menor a CIEN (100) bovinos que son provistos por el laboratorio elaborador.

I) Se debe evaluar la aparición de reacciones generales o de nódulos post vacunales.

II) En caso de muertes o reacciones generales indeseables atribuibles a la vacuna, la serie en control debe ser rechazada.

III) También debe ser rechazada por esta prueba la vacuna que produzca nódulos de DIEZ CENTÍMETROS (10 cm) de diámetro o mayores, en el punto de inoculación del DIEZ POR CIENTO (10%) o más de los bovinos.

ARTÍCULO 95.- Control de pureza. El control de pureza con técnicas de detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la Fiebre Aftosa en bovinos, se debe efectuar con pruebas de detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales iguales a las utilizadas en los monitoreos serológicos efectuados por la Dirección Nacional de Sanidad Animal, y realizarse de la siguiente forma:

Inciso a) Se deben utilizar como mínimo DIEZ (10) bovinos libres de anticuerpos contra el virus de la Fiebre Aftosa, nacidos y criados en zona libre de esta enfermedad sin vacunación. Se deben vacunar con una dosis vía intramuscular y revacunar con otra dosis a los TREINTA (30) y SESENTA (60) días post vacunación. Se debe tomar muestra de suero a los CERO (0) y TREINTA (30) días post vacunación y a los TREINTA (30) días posteriores a cada revacunación.

Inciso b) Se deben analizar por pruebas de detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales tamiz y confirmatoria, de acuerdo a los Procedimientos Operativos Estándar de la Coordinación de Virología de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico.

Inciso c) La prueba de pureza se considera aprobada cuando no haya reactores en los sueros de los animales vacunados y revacunados. Los animales reactores a los CERO (0) días post vacunación son eliminados de la prueba.

ARTÍCULO 96.- Prueba de duración de inmunidad. Se realiza en primo-vacunados cada SESENTA (60) días a partir de los SESENTA (60) días post vacunación, hasta los CIENTO OCHENTA (180) días post vacunación.

Inciso a) Se deben utilizar DIECISIETE (17) bovinos, debiendo alcanzar en todos los puntos de muestreo, un mínimo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de EPP por la prueba de ELISA FL en las CUATRO (4) valencias.

Inciso b) Si el valor de EPP no alcanza el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), el laboratorio elaborador puede solicitar por única vez el recontrol a ser realizado bajo las mismas condiciones.

Inciso c) Se deben vacunar DIECISIETE (17) bovinos y se descarta el animal con más bajo título de ELISA FL a los SESENTA (60) días post vacunación.

ARTÍCULO 97.- Prueba de estabilidad inmunogénica. Se procede de acuerdo al método establecido para el control de eficacia de series por ELISA FL, a los TRES (3) meses posteriores de la fecha de vencimiento de la vacuna, planteado en el registro.

Inciso a) Se debe realizar con una de las TRES (3) primeras series luego de aprobado el registro.

Inciso b) Para la confirmación del periodo de vencimiento solicitado, se debe obtener como mínimo un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de EPP en las CUATRO (4) valencias a los SESENTA (60) días post vacunación.

Si el valor de EPP no alcanza el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), el laboratorio elaborador puede solicitar por única vez el recontrol a ser realizado bajo las mismas condiciones.

Inciso c) Se vacunan DIECISIETE (17) bovinos y se descarta el animal con más bajo título de ELISA FL a los SESENTA (60) días post vacunación.

De no alcanzar este valor, la comercialización de la vacuna queda interrumpida hasta que el elaborador presente una nueva serie que cumpla con la estabilidad inmunogénica en las condiciones definidas por esta resolución.

Inciso d) El SENASA puede solicitar la confirmación del periodo de vencimiento del producto en cualquier momento.

ARTÍCULO 98.- Bovinos para las pruebas. Adquisición, vacunación y sangría de bovinos:

Inciso a) Los laboratorios que presenten vacunas a control deben hacerse cargo de la compra de los animales, traslado y alimento.

Inciso b) El manejo, alimentación, identificación, vacunación y sangría de los bovinos y la obtención, identificación y fraccionamiento de los sueros, se debe realizar de acuerdo a los referidos Procedimientos Operativos Estándar.

Inciso c) Características de los animales:

I) Bovinos: raza Polled Hereford/Hereford [Hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) de astados descornados].

II) Edad: DIECIOCHO (18) a TREINTA Y SEIS (36) meses.

III) Peso: Entre DOSCIENTOS CUARENTA (240) y CUATROCIENTOS KILOGRAMOS (400 kg) MÁS/MENOS DIEZ POR CIENTO (± 10 %).

IV) Sexo: macho castrado.

V) Animales nacidos y criados en zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación.

Inciso d) Campos de procedencia. Los campos de procedencia deben:

I) Estar ubicados en la zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación durante CINCO (5) años como mínimo.

II) Tener instalaciones acordes para el manejo de los animales (potreros, mangas con cepo, corrales, balanza individual).

III) Tener vías de acceso confiables, que garanticen un movimiento programable de los animales.

Inciso e) Estado sanitario general: personal del SENASA supervisará el control del estado sanitario de los animales, verificando que sean lotes homogéneos (peso, raza y edad), buen estado sanitario y de nutrición, libres de ecto y endoparásitos, con registro de vacunaciones y tratamientos.

ARTÍCULO 99.- Especie utilizada.

Inciso a) En las vacunas antiaftosa para bovinos, porcinos, ovinos y caprinos, el control de autorización se efectúa en bovinos.

Inciso b) Para el caso de una vacuna destinada exclusivamente a otra especie, el control puede ser efectuado en animales de dicha especie.

Inciso c) La Dirección General de Laboratorios y Control Técnico puede disponer, cuando lo considere necesario, el control de eficacia y de interferencia con técnicas de detección de proteínas no estructurales en las otras especies, cuando se disponga de métodos validados.

ARTÍCULO 100.- Cantidad de dosis por serie. Las series de vacuna antiaftosa para uso local presentadas a los controles de autorización o registro de serie, no pueden ser inferiores a SETECIENTAS MIL (700.000) dosis de vacuna polivalente.

Cada serie debe ser homogénea por lo que el laboratorio elaborador debe poseer un tanque con capacidad suficiente para formularla y albergar el volumen total.

ARTÍCULO 101.- Certificado de uso y comercialización. Finalizada la totalidad de los controles de autorización o registro con resultados satisfactorios, se otorga el Certificado de Uso y Comercialización del producto. Las series rechazadas o retiradas de control deben ser decomisadas en un plazo máximo de NOVENTA (90) días. La serie de autorización o registro aprobada puede ser comercializada bajo autorización del SENASA.

ARTÍCULO 102.- Control de series. Una vez obtenido el Certificado de Uso y Comercialización, todas las series elaboradas con posterioridad deben ser sometidas a los controles de serie según lo establecido en la presente resolución. Las personas humanas o jurídicas deben tener aprobado el Certificado de Uso y Comercialización y su correspondiente número, previo a la presentación de series de uso local para control. Además, deben tener finalizados todos los controles internos. En todas las series, se debe dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 86, 87, 88, 89, 94, 105, 106 y 107 de la presente resolución.

ARTÍCULO 103.- Etapas del proceso. La Dirección General de Laboratorios y Control Técnico puede acceder a todas las etapas del proceso de elaboración, conservación y distribución de las vacunas antiaftosa y efectuar inspecciones o auditorías periódicas con el fin de controlar la producción y la conservación de las vacunas, el buen estado de los locales, instalaciones y equipos de los laboratorios habilitados, así como el cumplimiento de las normas de bioseguridad y aseguramiento de la calidad establecidas.

ARTÍCULO 104.- Control de eficacia. El control de eficacia de cada una de las series se debe realizar por los métodos de EPP por ELISA FL, de acuerdo con los procedimientos de la Coordinación de Virología de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico. El análisis se debe realizar sobre el suero de DIECISIETE (17) bovinos vacunados. En cada prueba se deben incluir DOS (2) bovinos testigos no vacunados.

ARTÍCULO 105.- Prueba de eficacia por Elisa FL. Deben ser aprobadas en eficacia las series de vacunas que por la técnica de ELISA en fase líquida, a los SESENTA (60) días post vacunación, más o menos CINCO (5) días, alcancen un valor igual o mayor del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de EPP para las cepas O1 Campos, A24 Cruzeiro, A Argentina 2001 y C3 Indaial, según las Tablas de correlación del Anexo de la presente resolución.

Inciso a) Si la serie en control obtuviera una EPP menor al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), el laboratorio productor puede, por única vez, solicitar el recontrol de la serie para lo que tendrá un plazo de solicitud de TREINTA (30) días.

Inciso b) Para el recontrol, se utiliza un nuevo grupo de DIECISIETE (17) bovinos.

Inciso c) Se da por aprobada la vacuna que en el recontrol realizado a los SESENTA (60) días post vacunación más o menos CINCO (5) días, obtuviera una EPP de un valor igual o mayor del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) para todas las valencias, si fuera menor a ese porcentaje, será rechazada y decomisada.

ARTÍCULO 106.- Cálculo de la EPP. Para el cálculo de la EPP correspondiente a cada valencia, se debe:

Inciso a) Realizar el promedio de los títulos de los DIECISIETE (17) sueros bovinos y el resultado obtenido se transforma en EPP según las tablas del Anexo de la presente resolución.

Inciso b) Descartar el suero con título más bajo, realizándose el cálculo final de EPP sobre el promedio de títulos de DIECISÉIS (16) bovinos.

ARTÍCULO 107.- Control de pureza. Todos los sueros de los bovinos de la prueba de potencia correspondientes a cada serie, se deben analizar a los CERO (0) y SESENTA (60) días post vacunación.

Inciso a) La vacuna debe ser aprobada cuando no haya reactores a las pruebas de detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales realizadas de acuerdo con los Procedimientos Operativos Estándar.

Inciso b) De presentarse bovinos reactores a CERO (0) días post vacunación, dichos animales no deben ser considerados para la prueba de SESENTA (60) días post vacunación.

Inciso c) De presentarse hasta DOS (2) animales reactores a SESENTA (60) días post vacunación, a solicitud del elaborador, se debe realizar un recontrol sobre un nuevo grupo de DIECISIETE (17) bovinos libres de anticuerpos.

Inciso d) Si a los SESENTA (60) días post vacunación en el grupo de recontrol no hay reactores, la vacuna debe ser aprobada en este control.

Inciso e) Si en el grupo de bovinos en recontrol se detectan hasta DOS (2) reactores, ese grupo debe ser revacunado con UNA (1) nueva dosis y la vacuna aprobada si no hay nuevos reactores a los TREINTA (30) días post revacunación, caso contrario, la vacuna debe ser rechazada y decomisada.

ARTÍCULO 108.- PGP adicional. La Dirección General de Laboratorios y Control Técnico puede disponer, dentro de cada prueba, la realización de la descarga en bovinos (PGP) en UNA (1) o varias de las series de vacunas controladas por pruebas indirectas.

ARTÍCULO 109.- Control de pureza en revacunados. La citada Dirección General puede disponer en cada prueba la realización del control de pureza a los TREINTA (30) días post revacunación.

ARTÍCULO 110.- Cuarentena. Las series de vacunas presentadas a controles de registro o autorización y de serie quedan en cuarentena en el lugar establecido y autorizado por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico, desde la toma de la muestra hasta que dicha Dirección lo determine, no pudiendo ser modificadas o reprocesadas.

Inciso a) A solicitud del elaborador, la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico puede autorizar el traslado de las series en control, una vez aprobado el control de inocuidad, a una cámara autorizada.

Inciso b) Las firmas elaboradoras deben asegurar bajo Declaración Jurada y con utilización de precintos o cerramientos que garanticen la inviolabilidad del producto, la permanencia de la totalidad de las dosis presentadas a control en las cámaras autorizadas durante todo el proceso.

ARTÍCULO 111.- Certificado de aprobación de serie. Finalizada la totalidad de los controles, con resultados satisfactorios, la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico otorga el correspondiente Certificado de Uso y Comercialización de la serie en control.

ARTÍCULO 112.- Decomiso. Cuando una serie de vacuna antiaftosa no apruebe los controles oficiales, corresponde su destrucción, quedando obligado el laboratorio elaborador o importador a destruir la totalidad de la partida, en presencia de funcionarios del SENASA y en un establecimiento habilitado para tal fin, dentro de los NOVENTA (90) días de la notificación oficial del rechazo. Las series de vacunas retiradas de control por cualquier motivo que comunique el laboratorio elaborador, son consideradas como rechazadas.

ARTÍCULO 113.- Temperatura de conservación. La temperatura de conservación de la vacuna antiaftosa está comprendida entre DOS GRADOS CELSIUS (2 °C) y OCHO GRADOS CELSIUS (8 °C). No debe ser congelada. Durante el transporte se permite una temperatura máxima de QUINCE GRADOS CELSIUS (15°C) por no más de SETENTA Y DOS (72) horas.

ARTÍCULO 114.- Control de temperatura. Se debe mantener la cadena de frío entre DOS GRADOS CELSIUS (2 °C) y OCHO GRADOS CELSIUS (8 °C) durante la formulación, conservación de antígenos y almacenamiento del producto final, e incorporar sensores de frío para el monitoreo de la temperatura durante su transporte.

Inciso a) Toda caja de transporte de vacunas que contenga frascos de vacunas antiaftosa que hayan sido autorizados para su uso y comercialización, debe incorporar obligatoriamente para su despacho hacia los lugares habilitados, un sensor térmico para garantizar que el producto no ha superado los QUINCE GRADOS CELSIUS (15 °C), generando una señal visible e irreversible que no desaparezca aunque la temperatura posterior a la misma haya descendido.

I) Los sensores térmicos deben estar adheridos en la pared interior lateral de la caja de telgopor, en contacto con las vacunas y en un lugar que permita una rápida visualización de su estado una vez retirados los refrigerantes por parte del receptor.

II) Todos los despachos deben consignar el día y la hora en que se incorpora el sensor, que deben ser considerados como los del inicio del despacho.

Inciso b) En ningún caso el tiempo de traslado de los despachos de vacunas antiaftosa puede ser superior a las SETENTA Y DOS (72) horas desde su inicio hasta el momento de la recepción.

Inciso c) Todas las cajas que transporten vacunas (unidades de venta) deben incluir adosado en el exterior de las mismas un instructivo sobre las características de los sensores y su interpretación.

ARTÍCULO 115.- Inviolabilidad del producto. Las personas humanas o jurídicas que son titulares de Certificados de Uso y Comercialización de vacunas antiaftosa, deben adoptar las medidas necesarias para que los frascos que contengan las mismas, luego del proceso de producción y envase respectivo, presenten en su boca precinto o tapas que aseguren la inviolabilidad del producto. Cada firma o persona física-jurídica recurrente tendrá asignado por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico un color de tapa tipo "flip-off".

ARTÍCULO 116.- Carácter de las pruebas. Las pruebas oficiales de control de vacunas antiaftosa son públicas en todas sus etapas.

ARTÍCULO 117.- Modificaciones del tipo de método de elaboración del antígeno. La modificación del tipo de método de elaboración del antígeno, como se indica en el Artículo 57, inciso b), cambio de inactivante y/o volumen de dosis, implica la realización de un nuevo registro de autorización. Para variaciones mayores que potencialmente tengan impacto significativo en la seguridad, eficacia, pureza y calidad del producto, el laboratorio debe presentar un informe técnico demostrando los atributos previamente aprobados del producto, debiendo el SENASA evaluar el impacto de los cambios y solicitar las pruebas oficiales que considere pertinentes.

PRESCRIPCIONES FINALES

ARTÍCULO 118.- Plazo de adaptación de instalaciones. Los laboratorios habilitados y con registro aprobado de vacuna antiaftosa que deban adaptar sus instalaciones a fin de cumplir lo exigido en la presente resolución, tienen un plazo de TRES (3) años a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 119.- Sanciones. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas que puedan adoptarse de acuerdo con la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 120.- Facultades. Se faculta a la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico a dictar la normativa complementaria y de interpretación de la presente resolución.

ARTÍCULO 121.- Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. 351 del 28 de junio de 2006 y 111 del 25 de febrero de 2010, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 122.- Aprobación. Se aprueban las "Tablas de correlación PGP/Elisa FL" que como Anexo (IF-2017-18423956-APN-DGLYCT#SENASA) forman parte integrante de la presente resolución.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

ARTÍCULO 123.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Libro Tercero, Parte Quinta, Título III, Capítulo IV del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 325 del 1 de junio de 2011, ambas del referido Servicio Nacional.

ARTÍCULO 124.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 125.- Comuníquese, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — E/E Guillermo Luis Rossi.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70070/17 v. 21/09/2017

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 183-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente EX-2017-15243718-ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); los Decretos N° 84 de fecha 23 de enero de 2014 y N° 505 de fecha 06 de abril de 2015; las Resoluciones D.E. N° 51 de fecha 20 de febrero de 2014, N° 12 de fecha 26 de enero de 2015, N° 129 de fecha 19 de marzo de 2015, N° 317 de fecha 12 de junio de 2015 y N° 121-E de fecha 15 de junio de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 84/14, el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó el PROGRAMA DE RESPALDO A ESTUDIANTES ARGENTINOS (PROGRESAR), con la finalidad de generar nuevas oportunidades de inclusión social y laboral a los jóvenes de entre DIECIOCHO (18) años y VEINTICUATRO (24) años de edad inclusive, con estudios formales incompletos y en situación de vulnerabilidad, a través de acciones integradas que permitan su capacitación e inserción laboral.

Que a través del Artículo 2° del Decreto N° 505/15, se modificó el inciso c) del artículo 3° del Decreto N° 84/14, estableciendo el requisito de la acreditación de la asistencia a una institución educativa de gestión pública o a centros de formación acreditados ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al momento de la solicitud de la prestación y su continuidad en los meses de agosto y diciembre de cada año.

Que a través de la Resolución D.E. N° 51/14, se dictaron las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias para la implementación de la prestación PROGRESAR.

Que el artículo 5° de la Resolución mencionada en el considerando anterior, establece los plazos en los que deberá acreditarse la asistencia regular al establecimiento educativo o de capacitación/formación laboral.

Que la Resolución D.E. N° 12/15 prorrogó el plazo para la presentación del Formulario P.S. 2.68, correspondiente a noviembre del año 2014, a los efectos de acreditar la regularidad hasta el último día hábil del mes de febrero de 2015.

Que la Resolución D.E. N° 129/15 prorrogó el plazo para la acreditación de la asistencia regular al establecimiento educativo o de capacitación o formación laboral correspondiente a noviembre del año 201, hasta el último día hábil del mes de mayo de 2015.

Que la Resolución D.E. N° 317/15 sustituyó el artículo 5° de la Resolución D.E. N° 51/14, y estableció los plazos para la acreditación de la asistencia regular al establecimiento educativo o de capacitación/formación laboral, la cual se realizará dos veces al año: la primera de agosto a noviembre y, la segunda, en el período comprendido entre diciembre y marzo del año siguiente.

Que, por su parte, la Resolución RESOL-2017-121-ANSES-ANSES, prorrogó el plazo previsto en el artículo 5° de la Resolución D.E. N° 51/14, para la acreditación de la asistencia regular correspondiente al segundo período de 2016, que debía realizarse entre los meses de diciembre y marzo del presente año, en los casos de titulares que concurren a establecimientos que impartan educación de los niveles primario o secundario o del Plan FinEs (Plan de Finalización de Estudios) y cursos registrados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, hasta el último día hábil del mes de junio de 2017.

Que con la finalidad de cubrir las contingencias sociales para las que fueron previstas, se propicia nuevamente la extensión del plazo de acreditación de la asistencia regular al establecimiento educativo o de capacitación o formación laboral hasta el último día hábil del mes de noviembre del corriente año, aunque tal situación sólo conferirá a sus titulares la no suspensión de la prestación, extinguiéndose el derecho a la percepción del 20% restante acumulado.

Que a los efectos de acreditar la regularidad citada en el párrafo precedente, se tendrán por válidas las certificaciones que acrediten la regularidad tanto del segundo tramo del período 2016, como así también del primer tramo de 2017.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante Dictamen Jurídico Firma Conjunta N° IF-2017-19281383-ANSES-DGEAJ#ANSES, de fecha 6 de septiembre de 2017.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 18 del Decreto N° 84/14 y el Decreto N° 58/15.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo previsto en el artículo 5° de la Resolución D.E. N° 51/14, para la acreditación de la asistencia regular correspondiente al segundo período de 2016, que fuere extendido por Resolución N° 121-E/2017, en los casos de titulares que concurren a establecimientos que impartan educación de los niveles primario o secundario o del Plan FinEs (Plan de Finalización de Estudios) y cursos registrados por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, hasta el último día hábil del mes de noviembre del año 2017, al sólo efecto de la continuidad en el cobro del OCHENTA POR CIENTO (80%) mensual de la prestación.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que, a los efectos de acreditar la regularidad mencionada en el Artículo 1°, se tendrán por válidas las certificaciones que avalen la regularidad tanto del segundo tramo del período 2016, como así también del primer tramo de 2017, bajo las formalidades establecidas en los incisos a) y b), del 6° párrafo, del Artículo 5° de la Resolución D.E. N° 51/14.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que, aquellos/as titulares que se encuentren comprendidos/as en la situación mencionada en el Artículo 1°, sólo tendrán derecho a la percepción del OCHENTA POR CIENTO (80%) de la prestación PROGRESAR, extinguiéndose así el derecho a la percepción del VEINTE POR CIENTO (20%) restante.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — Emilio Basavilbaso.

e. 21/09/2017 N° 70001/17 v. 21/09/2017

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 184-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2017-14080925- -ANSES-DPAYT#ANSES, la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el Decreto N° 2741 del 26 de diciembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el concepto de desarrollo sustentable ha sido ampliamente difundido en las últimas dos décadas, sobre todo a partir de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (CNUMAD, conocida como "Río 92").

Que los gobiernos asumieron los compromisos para asegurar la realización de los Derechos Humanos al desarrollo, incluidos en la Declaración del Derecho al Desarrollo, y fueron también asumidos, entre otros, en la Cumbre de la Tierra de Río, la Conferencia sobre Población y Desarrollo realizada en el Cairo, la Cumbre Mundial para el Desarrollo de Copenhague, La Conferencia Hábitat II de Estambul, etc.

Que nuestro país incorporó el concepto de Desarrollo Sustentable en el Artículo 41° de la Constitución Nacional, disponiendo: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras (...) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales."

Que la noción de Sustentabilidad implica el imperativo de garantizar la disponibilidad de los recursos de la Tierra para nuestros descendientes, una gestión que contemple la protección ambiental, la justicia social y el desarrollo sustentable de la economía en nuestras sociedades.

Que para ello es necesario un esfuerzo concertado, en el que los gobiernos desempeñan un papel fundamental para que se implementen prácticas que mejoren la eficiencia en el uso de productos y recursos, que reduzcan el impacto sobre el medio ambiente, que promuevan la igualdad social y la reducción de la pobreza.

Que la buena gobernanza, apoyada en una administración pública sustentable, constituye la piedra angular del desarrollo presente y futuro.

Que considerando la importancia de la Administración Pública en la creación de un ambiente favorable para impulsar el crecimiento económico, la cohesión social y la protección ambiental, que son los tres pilares del desarrollo sostenible planteados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, deviene necesario tomar medidas concretas en la administración pública para generar un avance positivo y necesario.

Que atento a lo expuesto, resulta apropiado crear en el ámbito de esta ANSES un COMITÉ DE SUSTENTABILIDAD, cuyo objeto será desarrollar las acciones tendientes a lograr la concientización y la elaboración e implementación de los criterios de sustentabilidad del organismo.

Que a fin de lograr su correcto funcionamiento, resulta conveniente que el COMITÉ DE SUSTENTABILIDAD esté integrado por las siguientes áreas: Subdirección Ejecutiva de Administración; Dirección General de Recursos Humanos; Dirección General de Operaciones; Dirección de Contrataciones; Dirección General de Diseño de Normas y Procesos; Subdirección Ejecutiva de Prestaciones y Dirección de Comunicaciones.

Que asimismo, resulta necesario que el COMITÉ DE SUSTENTABILIDAD tenga atribuciones para dictarse sus propias normas a fin de dotarlo de operatividad, celeridad, eficacia que sus objetivos le requieran.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91 y el Decreto N° 58, de fecha 10 de diciembre de 2015;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase el COMITÉ DE SUSTENTABILIDAD en el ámbito de esta Administración Nacional de Seguridad Social, cuyo objeto será desarrollar las acciones tendientes a lograr la concientización y la elaboración e implementación de los criterios de sustentabilidad del organismo;

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el Comité deberá procurar alinear sus objetivos y política a las siguientes finalidades:

- a) Promover el uso razonable y sustentable de los recursos;
- b) Propender al equilibrio y dinámica sustentable de los sistemas;
- c) Instar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de los recursos;
- d) Promover los cambios necesarios en los valores y conductas del personal a través de mecanismos de capacitación conducentes.
- e) Participar en la sistematización de la información sustentable;
- f) Asesorar y apoyar a todas las áreas en las materias vinculadas.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que el COMITÉ DE SUSTENTABILIDAD estará integrado por las siguientes áreas: Subdirección Ejecutiva de Administración; Dirección General de Recursos Humanos; Dirección General de Operaciones; Dirección de Contrataciones; Dirección General de Diseño de Normas y Procesos; Subdirección Ejecutiva de Prestaciones y Dirección de Comunicaciones.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el COMITÉ DE SUSTENTABILIDAD tendrá competencia para dictarse sus propias normas y para programar la agenda de sustentabilidad del organismo.

ARTÍCULO 5°.- Facúltese, al referido Comité para revisar las normas y procedimientos actualmente en vigencia referidas a la sustentabilidad y para proponer el diseño, la elaboración y la emisión de actos administrativos, resoluciones, procedimientos y normativas acordes con su objeto.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Emilio Basavillbaso.

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**Resolución 185-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2017-17457380- -ANSESDPAYT#ANSES, las Leyes Nros. 24.241 y 27.260 los Decretos Nros. 894 de fecha 27 de julio de 2016 y 1244 de fecha 7 de diciembre de 2016, las Resoluciones D.E-A Nros. 305 de fecha 2 de septiembre de 2016, 17 de fecha 3 de febrero de 2017 y 69-E de fecha 21 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados N° 27.260 creó el PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en adelante el Programa, con el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en dicha Ley.

Que una de las finalidades de la creación del Programa es brindar una respuesta a la emergencia en materia de litigiosidad previsional, promoviendo la redeterminación del haber inicial y el otorgamiento de movilidad, e instrumentando acuerdos entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y cada jubilado o pensionado que voluntariamente decida participar.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la mencionada Ley, esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL es la autoridad de aplicación del Programa, encontrándose facultada para dictar las normas necesarias para su implementación.

Que el Decreto N° 894/16, reglamentación de la Ley 27.260, facultó a esta Administración Nacional a establecer y aplicar procedimientos abreviados para los beneficiarios del Programa que requieran una solución con mayor urgencia, como ser, aquellos mayores a OCHENTA (80) años, los que padecen alguna enfermedad grave, y los que perciben haberes de menores montos.

Que, en dicho orden de ideas, por el ANEXO II de la Resolución de D.E-A N° 305/16, se establecen los procedimientos abreviados en los términos del considerando anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto N° 894/16; estableciendo en el inciso a) del artículo 2°, un plazo ordenatorio de SEIS (6) meses para que el titular del beneficio preste consentimiento al reajuste anticipado.

Que por su parte, el artículo 1° de la Resolución de D.E-A N° 17-E/17, dispone que cuando el incremento del haber sea superior al haber mínimo garantizado a que se refiere el Artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, el beneficiario deberá prestar conformidad y suscribir el Acuerdo en las condiciones previstas en el Anexo II de la Resolución de D.E-A N° 305/16.

Que la Resolución N° 69-E/17, prorroga por SEIS (6) meses el plazo expresado en el Artículo 2° inciso a) del Anexo II de la Resolución de D.E-A N° 305/16, para que los titulares del beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado en los meses de septiembre, octubre y noviembre del años 2016 presten su consentimiento y suscriban el Acuerdo del PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que, por su parte, el Artículo 1° de la Resolución de D.E-A N° 17/17, estableció que el procedimiento abreviado dispuesto por el artículo 2 inciso a) del ANEXO II del Resolución D.E-A 305/16, sería aplicable a los beneficiarios enunciados en el artículo 6° del Decreto N° 1244/16, estipulando el plazo de SEIS (6) meses para que los beneficiarios presten su consentimiento, y suscriban el Acuerdo del PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en las condiciones previstas en el Anexo I de la mencionada resolución.

Que, en virtud de la dinámica que ha tenido el programa, resulta conveniente extender hasta el 28 de febrero del año 2018, el plazo para que los titulares de beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado con anterioridad al mensual septiembre 2017 presten su consentimiento y suscriban el Acuerdo del PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia, mediante IF-2017-18061844-ANSES-DGEAJ#ANSES, de fecha 24 de agosto de 2017.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley N° 27.260, el artículo 6° del Decreto N° 1244/16, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 8° del Decreto N° 411/80 (t. o. aprobado por Decreto N° 1.265/87 y el Decreto N° 58, de fecha 14 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndase hasta el día 28 de febrero de 2018 el plazo expresado en el Artículo 2° inciso a), Anexo II de la Resolución D.E-A N° 305/16, y en el Artículo 1° de la Resolución de ANSES N° 17/17, para que los titulares del beneficio que obtuvieron un reajuste anticipado con anterioridad al mensual septiembre 2017, presten su consentimiento, y suscriban el Acuerdo en las condiciones previstas en el Anexo I de la Resolución de ANSES N° 305/16, en caso de corresponder, en las mismas condiciones establecidas en la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la extensión prevista en el artículo 1°, comenzará a computarse desde el 1° de junio del año 2017.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Emilio Basavillbaso.

e. 21/09/2017 N° 70024/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1492-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el expediente EX-2017-16571739-APN-DNRSCSS#MS, la Resolución Ministerial N° 1448-E del registro del MINISTERIO DE SALUD de fecha 12 de septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución MS N° 1448-E/2016 establece el procedimiento de reconocimiento de Entidades Científicas.

Que en su artículo 3° establece que "Entidades Científicas reconocidas a la fecha deberán adecuarse al procedimiento aprobado por el artículo 1° en el término de UN (1) año a partir de la publicación de la presente".

Que la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica ha producido una demora en el proceso de reinscripción de las entidades científicas.

Que es por eso que la Dirección Nacional de Regulación Sanitaria y Calidad en Servicios de Salud ha sugerido extender el plazo hasta el 30 de junio de 2018, en razón de permitir que las entidades científicas realicen las adecuaciones que estipula la norma.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.250 (T.O. Decreto N° 438/92), modificada por Ley N° 26.338 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndase el plazo estipulado en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 1448-E del registro del MINISTERIO DE SALUD de fecha 12 de septiembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge Daniel Lemus.

e. 21/09/2017 N° 70050/17 v. 21/09/2017



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar





Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1556-E/2017

RESOL-2017-1556-APN#ENACOM - FECHA: 14/09/2017

EXPENACOM N° 2428/2016

El Presidente del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la Firma SPACE COURIER S.R.L. (C.U.I.T. 30-68782591-4) en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS POSTALES con el número NOVECIENTOS SESENTA Y DOS (962), toda vez que ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto N° 1.187/93 y sus modificatorios. 2.- Registrar que la Firma SPACE COURIER S.R.L. ha declarado la oferta del servicio COURIER con cobertura geográfica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aire, en ambos casos en forma parcial con medios propios y en el ámbito internacional en AMÉRICA DEL NORTE, específicamente en ESTADOS UNIDOS en forma parcial en la Ciudad de MIAMI, por medio de agentes. 3.- Establecer que el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 2° de la Resolución CNCT N° 7/96 para que la Firma SPACE COURIER S.R.L., acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de julio de 2018. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en la página web de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Juan Martin De Goñi, Subdirector, Subdirección Despacho y Mesa de Entradas, Ente Nacional de Comunicaciones.

e. 21/09/2017 N° 69826/17 v. 21/09/2017

NUEVO

PRECARGADOS

<https://pc.boletinoficial.gob.ar>

PreCargados le permite acceder al aviso de su interés y abonarlo de forma rápida y sencilla.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

RED BOA
Foro Argentino de Diarios Oficiales
Miembro Fundador

Visite el nuevo sitio web
www.boletinoficial.gob.ar



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4131-E

Garantías Aduaneras. Resolución General N° 2133, su modificatoria y complementarias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2017

VISTO la Resoluciones Generales N° 1.908, N° 2.133 y N° 3.885, sus respectivas modificatorias y complementarias, y
CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1.908, sus modificatorias y complementarias, regula las destinaciones definitivas de importación para consumo cuyos valores FOB unitarios declarados sean inferiores al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de los valores criterio establecidos por la Dirección General de Aduanas, para las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que, en relación a ello, la Resolución General N° 2.133 y su modificatoria, establece que por aquellas destinaciones en las que se declaren valores por debajo del valor criterio establecido, se deberá constituir una garantía. Asimismo, dispone que sólo se considerarán satisfactorias para el servicio aduanero aquellas garantías constituidas mediante dinero en efectivo, aval bancario o títulos de la deuda pública.

Que, al respecto, diversa jurisprudencia se ha pronunciado en forma desfavorable a la restricción de los medios de garantías para obtener la liberación de las mercaderías sometidas a investigaciones de valor, efectuadas en el marco de las resoluciones generales citadas.

Que la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias, estableció el régimen aplicable para la constitución, prórroga, sustitución, ampliación y extinción de garantías a favor de esta Administración Federal, introduciendo adecuaciones con relación a los tipos de garantías aduaneras e impositivas admisibles y a las obligaciones u operaciones garantizables.

Que, en virtud de lo expuesto y por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, se estima conveniente modificar el Artículo 2° de la Resolución General N° 2.133 y su modificatoria.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución General N° 2.133 y su modificatoria, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- La garantía a la que se refiere el Artículo 1° deberá constituirse de acuerdo a lo establecido por la Resolución General N° 3.885 y sus modificatorias.”

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. — Alberto R. Abad.

e. 21/09/2017 N° 71104/17 v. 21/09/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**Resolución General 4132-E****Procedimiento. Régimen de control de emisión de comprobantes. Su implementación.**

Ciudad de Buenos Aires, 20/09/2017

VISTO los regímenes de emisión de comprobantes implementados por esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que este Organismo se encuentra abocado a la instrumentación de medidas tendientes a prevenir las operaciones, procedimientos y estrategias que conducen o posibilitan la evasión de los tributos a su cargo.

Que las facturas o documentos equivalentes reflejan la existencia y magnitud de los hechos o actos jurídicos con contenido económico, financiero o patrimonial, configurando el sustento documental para determinar las distintas obligaciones tributarias.

Que se ha constatado una significativa utilización de comprobantes apócrifos con la finalidad de generar créditos fiscales ilegítimos o erogaciones inexistentes, así como la creación de organizaciones que directa o indirectamente tienen una participación activa en ese procedimiento fraudulento.

Que ante la mencionada situación, resulta conveniente establecer -en una primera etapa- un régimen de control periódico sobre la emisión de las facturas o documentos equivalentes.

Que complementariamente se torna necesario disponer la emisión de comprobantes clase "M" en reemplazo de los clase "A", para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que registren inconsistencias fiscales en la base de datos de este Organismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33, 34 y 35 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

TÍTULO I**RÉGIMEN DE CONTROL DE EMISIÓN DE COMPROBANTES****A - ALCANCE**

ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de control sistémico y periódico sobre la emisión de comprobantes de los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado a fin de determinar la clase de comprobantes que se les habilitará a emitir.

ARTÍCULO 2°.- Como resultado del control realizado a todos los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, este Organismo podrá autorizar a emitir exclusivamente comprobantes clase "M" cuando verifique:

1. Inconsistencias en la relación entre los montos facturados y la capacidad técnico- económica para realizar las prestaciones de servicios y/o ventas de bienes.
2. Irregularidades o incumplimientos vinculados a las obligaciones fiscales.

A los fines de evaluar los puntos precedentes se analizarán en forma integral los parámetros de control establecidos en el Anexo.

B - RESULTADO DE LAS EVALUACIONES. COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 3°.- El resultado de las evaluaciones con la habilitación a emitir comprobantes clase "M" será publicado en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Adicionalmente, se comunicará la citada habilitación a través de los sistemas de autorización de impresión y emisión de comprobantes y del servicio "web" con Clave Fiscal denominado "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)".

En caso de contribuyentes adheridos al Domicilio Fiscal Electrónico, la notificación se cursará por ese medio.

ARTÍCULO 4°.- La consulta de los motivos que dieran origen a la habilitación de comprobantes “M”, como consecuencia de lo establecido en el presente Título, deberá realizarse en el menú “Habilitación de Comprobantes” del servicio denominado “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”, disponible en el sitio “web” de este Organismo, a cuyo efecto los responsables ingresarán con Clave Fiscal, otorgada conforme a lo previsto en la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°.- Los sujetos que sean habilitados a emitir comprobantes clase “M”, deberán cumplir con lo dispuesto en los Títulos II y III de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementarias, no siendo de aplicación lo previsto en los Artículos 7°, 8°, y 9° de la citada norma.

C - DISCONFORMIDAD

ARTÍCULO 6°.- Aquellos responsables inscriptos que fueron autorizados a emitir comprobantes clase “M”, como consecuencia de lo establecido en el presente Título, podrán manifestar su disconformidad a la habilitación otorgada, a través del servicio “web” denominado “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)”, en el menú “Habilitación de Comprobantes”, opción “Disconformidad”.

ARTÍCULO 7°.- Sólo se habilitará la emisión de comprobantes clase “A” ó “A con leyenda” cuando este Organismo constatare que el sujeto en cuestión haya efectivamente realizado las ventas de bienes y/o prestaciones de servicios facturados.

La clase de comprobante a emitir resultante de la verificación efectuada se notificará en el Domicilio Fiscal Electrónico declarado.

Asimismo, podrá consultarse dicha habilitación a través del servicio “web” con Clave Fiscal denominado “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)” en el menú “Habilitación de Comprobantes”.

D - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 8°.- Para efectuar la consulta a que se refiere el Artículo 4°, así como para presentar la solicitud de disconformidad en los términos del Artículo 6°, los contribuyentes deberán constituir y/o conservar ante esta Administración Federal el Domicilio Fiscal Electrónico.

Para ello, deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria. A tal efecto ingresarán con Clave Fiscal al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” o “e-ventanilla”.

ARTÍCULO 9°.- A efectos de solicitar la revisión con relación a la habilitación para emitir comprobantes clase “M”, también resultará aplicable el recurso previsto por el Artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de enero de 1979 y sus modificaciones.

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 100, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 22 de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, por el siguiente:

“Los comprobantes que queden en existencia una vez vencido el plazo de validez otorgado, deberán ser inutilizados mediante la leyenda “ANULADO” y conservarse en archivo según lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Asimismo, cuando se modifique la habilitación de la clase de comprobante a emitir como consecuencia de las evaluaciones realizadas conforme lo establecido por las Resoluciones Generales N° 1.575, sus modificatorias y complementarias y N° 4132, los comprobantes autorizados con anterioridad a la fecha de la nueva habilitación otorgada, deberán ser inutilizados mediante la mencionada leyenda “ANULADO”, aunque el “Código de Autorización de Impresión” (CAI) se encuentre vigente.”.

ARTÍCULO 11.- Apruébase el Anexo (IF-2017-21232972- APN-DISEGE#AFIP) que forma parte de la presente. Las actualizaciones de los controles contenidos en el mismo se publicarán en el sitio “web” de este Organismo.

ARTÍCULO 12.- Lo dispuesto por esta resolución general entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO (Artículos 2° y 11)

PARÁMETROS DE CONTROL

1. Relación montos de facturación/Personal declarado/Actividad/es declarada/s.
2. Relación montos de facturación/acreditaciones bancarias.
3. Relación montos de facturación/bienes registrables.
4. Relación montos de facturación/pagos de impuestos realizados.
5. Calificación asignada por el sistema informático denominado "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)".
6. Información de terceros.
7. Falta de presentación de declaraciones juradas determinativas.
8. Falta de presentación del régimen informativo de compras y ventas establecido por la Resolución General N° 3.685.
9. Relación inconsistente entre el débito fiscal y el crédito fiscal del impuesto al valor agregado.
10. Diferencias relevantes entre el débito fiscal declarado en el impuesto al valor agregado y débito fiscal facturado en forma electrónica.
11. Inconsistencias en el/los domicilio/s declarado/s.
12. Antigüedad como empleador.

IF-2017-21232972- APN-DISEGE#AFIP
e. 21/09/2017 N° 71105/17 v. 21/09/2017

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Disposiciones

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA

Disposición 11-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 19/09/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-19441942--APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 aprobado por la Ley N° 27.341, el Decreto N° 435 de fecha 1 de marzo de 2016, la Resolución Conjunta N° RESGC-2017-3993-APN-AFIP de fecha 15 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 71 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 aprobado por la Ley N° 27.341, se estableció para dicho periodo una asignación de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 4.500.000.000.-) con destino al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, disponiéndose que se consideran dentro de dicha asignación la suma de PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000.-) para otorgar compensaciones a la producción de soja en las provincias comprendidas en las acciones de la UNIDAD PLAN BELGRANO, de acuerdo al Artículo 2° del Decreto N° 435 de fecha 1 de marzo de 2016.

Que mediante la Resolución Conjunta N° RESGC-2017-3993-APN-AFIP de fecha 15 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, se estableció la reglamentación para la implementación del referido beneficio.

Que mediante la Disposición N° DI-2017-3-APN-SSA#MA de fecha 29 de agosto de 2017 de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se prorrogaron los plazos establecidos en los Artículos 2° y 7° de la citada Resolución Conjunta N° RESGC-2017-3993-APN -AFIP, hasta el 30 de septiembre y 31 de octubre, respectivamente.

Que la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS dependiente de la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha informado los precios de referencia FOB promedio mensuales de la tonelada de soja, expresados en pesos, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017, cuyos valores ascienden a PESOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 5.791,55), PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 5.367,57), PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.636,69), PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 5.674,82) y PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON TRES CENTAVOS (\$ 6.470,03), respectivamente, necesarios para calcular el monto del beneficio.

Que la Dirección de Cultivos Extensivos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha evaluado las solicitudes presentadas y procedió a efectuar las liquidaciones de los beneficios requeridos de acuerdo a la normativa vigente correspondientes al período precitado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud del Artículo 71 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 aprobado por la Ley N° 27.341, el Decreto N° 435 de fecha 1 de marzo de 2016, y la citada Resolución Conjunta N° RESGC-2017-3993- APN-AFIP.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las solicitudes efectuadas por los productores de soja incluidos en el Anexo registrado con el N° IF-2017-19584897-APN-DCE#MA, que forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase el pago de los beneficios a los que alude el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida será atendido con cargo al presupuesto vigente de la Jurisdicción 52, MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, Programa 36, actividad 43 en la parte correspondiente a la actividad "Acciones de Compensaciones de los Productores de Soja", inciso 5, transferencias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Luis Maria Urriza.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70784/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA

Disposición 12-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 19/09/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-19541816-APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 aprobado por la Ley N° 27.341, el Decreto N° 435 de fecha 1 de marzo de 2016, la Resolución General Conjunta N° RESGC-2017-3993-APN-AFIP de fecha 15 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 71 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 aprobado por la Ley N° 27.341, se estableció para el Ejercicio 2017 una asignación de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 4.500.000.000.-) con destino al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, disponiéndose que se consideran dentro de dicha asignación la suma de PESOS UN MIL MILLONES (\$ 1.000.000.000.-) para otorgar compensaciones a la producción de soja en las provincias comprendidas en las acciones de la UNIDAD PLAN BELGRANO, de acuerdo al Artículo 2° del Decreto N° 435 de fecha 1 de marzo de 2016.

Que mediante la Resolución General Conjunta N° RESGC-2017-3993-APN-AFIP de fecha 15 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, se estableció la reglamentación para la implementación del referido beneficio.

Que mediante la Disposición N° DI-2017-3-APN-SSA#MA de fecha 29 de agosto de 2017 de la SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA dependiente de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se prorrogaron los plazos establecidos en los Artículos 2° y 7° de la citada Resolución General Conjunta N° RESGC-2017-3993-APN-AFIP, hasta el 30 de septiembre y 31 de octubre, respectivamente.

Que la SUBSECRETARÍA DE MERCADOS AGROPECUARIOS dependiente de la SECRETARÍA DE MERCADOS AGROINDUSTRIALES del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha informado los precios de referencia FOB promedio mensuales de la tonelada de soja, expresados en pesos, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2017, cuyos valores ascienden a PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 5.367,57), PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 5.636,69), PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 5.674,82), y PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON TRES CENTAVOS (\$ 6.470,03), respectivamente, necesarios para calcular el monto del beneficio.

Que la Dirección de Cultivos Extensivos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha evaluado las solicitudes presentadas y procedió a efectuar las liquidaciones de los beneficios requeridos de acuerdo a la normativa vigente correspondientes al período precitado.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud del Artículo 71 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017 aprobado por la Ley N° 27.341, el Decreto N° 435 de fecha 1 de marzo de 2016, y la Resolución General Conjunta N° RESGC-2017-3993- APN-AFIP de fecha 15 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y la mencionada ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las solicitudes efectuadas por los productores de soja incluidos en el Anexo registrado con el N° IF-2017-19734111-APN-DCE#MA, que forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase el pago de los beneficios a los que alude el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande la implementación de lo establecido por el Artículo 2° de la presente medida será atendido con cargo al presupuesto vigente de la Jurisdicción 52, MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, Programa 36, Actividad 43 en la parte correspondiente a la actividad "Acciones de Compensaciones de los Productores de Soja", inciso 5), transferencias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Luis María Urriza.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70875/17 v. 21/09/2017

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN
Disposición 67-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO el Expediente EX-2017-05159105- -APN-CME#MP, la Disposición N° 64 de fecha 30 de agosto de 2017 de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría, asignándole a la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN del mencionado Ministerio competencias relativas al desarrollo, monitoreo y control del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que, mediante la Resolución N° 391 de fecha 11 de agosto de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se ha designado a la mencionada Subsecretaría como Autoridad de Aplicación de diversos programas, entre ellos el Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca, previsto en la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, reglamentado por el Decreto N° 1.076 de fecha 24 de agosto de 2001.

Que, mediante la Resolución N° 212 de fecha 28 de noviembre de 2013 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, fueron ordenados y establecidos los procedimientos que deben observar las Sociedades de Garantía Recíproca para su funcionamiento.

Que el Artículo 81 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias, faculta a la Autoridad de Aplicación del Sistema de Sociedades de Garantía Recíproca a dictar las normas reglamentarias necesarias para efectuar la supervisión de las sociedades integrantes de dicho sistema.

Que, en virtud de ello, fue dictada la Disposición N° 64 de fecha 30 de agosto de 2017 de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por la que, entre otras cosas, se requirió un informe especial de auditores externos sobre las operaciones efectuadas en el período transcurrido entre la última auditoría efectuada por la Autoridad de Aplicación y el día 31 de diciembre de 2016.

Que, posteriormente y conforme surge del Informe IF-2017-19935656-APN-DSYCSSGR#MP, se detectó que por un error material involuntario la fecha límite establecida para la presentación de dichos informes resultó ser distinta de la que correspondía.

Que, en virtud de lo expuesto corresponde, por la presente medida, rectificar la fecha establecida en el Artículo 6° de la citada disposición, a fin de que el mismo fije como fecha límite para la presentación al día 30 de noviembre de 2017.

Que la presente disposición se dicta en uso de las facultades establecidas por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el Artículo 6° de la Disposición N° 64 de fecha 31 de agosto de 2017 de la SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sustituyendo el mismo por el siguiente: “ARTÍCULO 6°.- Establécese que todas las Sociedades de Garantía Recíproca deberán presentar, con fecha límite al día 31 de diciembre de 2017, un “Informe Especial de Auditoría Externa sobre el Régimen Informativo” y un “Informe Especial de Auditoría Externa Sobre Socios Participes, Garantías y Socios Protectores”, en relación a las operaciones efectuadas en el período comprendido entre el último ejercicio auditado por la Autoridad de Aplicación y el día 31 de diciembre de 2016, en los términos estipulados en los Anexos III y IV que, como IF-2017-16073426-APN-SSFP#MP e IF-2017-16073455-APNSSFP#MP, forman parte integrante de la presente medida. Sólo podrán considerarse períodos auditados por la Autoridad de Aplicación a aquellos respecto de los cuales se hubiera dado traslado del informe preliminar de auditoría previsto en el Artículo 53 del Anexo de la Resolución N° 212/13 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL. La presentación de los informes mencionados en el presente artículo, no obstará el ejercicio de las restantes facultades de control de la Autoridad de Aplicación, quien podrá efectuar todos los procesos de fiscalización, control y auditoría adicionales que considere pertinentes, aún sobre los mismos períodos”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Hugo Javier Campidoglio.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70178/17 v. 21/09/2017

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 10017-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 18/09/2017

VISTO las Disposiciones A.N.M.A.T. Nros. 6677/10, 4008/17, 4009/17 y el expediente N° 1-47-11886-17-5 del registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 6677/10 se aprobó el Régimen de Buenas Prácticas Clínicas para Estudios de Farmacología Clínica, teniendo como objetivo sustantivo garantizar y asegurar el máximo cumplimiento de las reglas establecidas, tanto nacionales como internacionales, en materia de normas y valores éticos y jurídicos.

Que por Disposiciones A.N.M.A.T. Nros. 4008/17 y 4009/17 se establecieron nuevos aspectos procedimentales para la presentación, evaluación y autorización de estudios de farmacología clínica.

Que es propósito de esta A.N.M.A.T. contribuir al fortalecimiento y a la convergencia de criterios operativos con respecto a la evaluación de los aspectos éticos involucrados en las propuestas para la realización de los estudios referidos.

Que es oportuna y necesaria la participación activa de todas las jurisdicciones sanitarias en ese mismo propósito, fortaleciendo a los órganos evaluadores y fiscalizadores locales y contribuyendo a unificar los criterios imperantes en el país.

Que asimismo constituye una garantía adicional para los sujetos participantes en estudios de farmacología clínica que las autoridades jurisdiccionales, a través de los comités de ética actuantes, se involucren en el proceso de evaluación y autorización de los estudios que se realicen en sus respectivas jurisdicciones.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, la Dirección de Evaluación y Registro de Medicamentos del INAME y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 101 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA,
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Promuévese la firma de acuerdos de cooperación entre ésta Administración Nacional y las autoridades sanitarias de cada jurisdicción provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), con la finalidad de que éstas asuman el compromiso de evaluar y vigilar los aspectos éticos y metodológicos de los estudios de farmacología clínica que se lleven a cabo en sus respectivas jurisdicciones, como así también la evaluación del nivel de complejidad del centro de investigación y de los antecedentes e idoneidad del investigador principal.

ARTÍCULO 2°.- El acuerdo de cooperación contemplará que para los estudios de farmacología clínica a iniciarse en cada jurisdicción la máxima autoridad sanitaria, o quien ésta designe fehacientemente, dentro del plazo establecido en el artículo 5° de la Disposición A.N.M.A.T. N° 4008/17, que sustituye el punto 2.2 del Anexo de la Disposición A.N.M.A.T. N° 6677/10, proveerá la siguiente información:

1) Con relación al Comité de Ética en Investigación (CEI) y el Consentimiento Informado:

- a) Nombre y domicilio del CEI interviniente.
- b) Medios de contacto del CEI (correo electrónico, teléfono, y/u otros)
- c) Versión del consentimiento informado aprobado por el CEI.
- d) Dictamen detallado del resultado de la evaluación efectuada por el CEI actuante refrendado por el Ministerio de Salud de la jurisdicción, o la autoridad que éste designe.

2) Con relación al Centro de Investigación:

- a) Nombre y domicilio del centro de investigación
- b) Medios de contacto del centro de investigación (correo electrónico, teléfono, y/u otros)
- c) Definición del nivel de complejidad asistencial del centro, y su correspondencia con la exigencia que requiera el estudio clínico propuesto.

3) Con relación al investigador principal:

- a) Apellido y nombre del investigador principal.
- b) Curriculum vitae del investigador principal (detallando medios de contacto).
- c) Correspondencia de sus antecedentes e idoneidad con el requerimiento propio del estudio clínico propuesto.

ARTÍCULO 3°.- El Programa A.N.M.A.T. Federal será el encargado de gestionar y facilitar todos los aspectos inherentes a la concreción de la firma de los acuerdos.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Salud de la Nación, a todos los ministerios de Salud de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), a la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos (CILFA), a la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales (CAEMe), a la Cámara Empresaria de Laboratorios Farmacéuticos (COOPERALA), a la Cámara Argentina de Organizaciones de Investigación Clínica (CAOIC), a la Cámara Argentina de Productores de Medicamentos Genéricos y de Uso Hospitalario (CAPGEN), y a la Cámara Argentina de Medicamentos de Venta Libre (CAPEMVeL). Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, a la Dirección de Informática y a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Carlos Alberto Chiale.

e. 21/09/2017 N° 70307/17 v. 21/09/2017

NUEVO

PRECARGADOS

<https://pc.boletinoficial.gob.ar>

*PreCargados le permite acceder al aviso de su
interés y abonarlo de forma rápida y sencilla.*



VISA

PREMIUM
SERVIDOR

PagoMisCuentas

rapipago



Concursos Oficiales

NUEVOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

Universidad Nacional de La Pampa

Facultad de Ciencias Humanas - UNLPam

Concurso de Profesores y Docentes Auxiliares Regulares

Aprobados por Resoluciones 335/17 y 336/17 del Consejo Superior de la UNLPam y 314/17, 339/17, 340/17, 341/17, 364/17 y 386/17 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Humanas

CONCURSOS DE CARGOS DE PROFESORES REGULARES

Departamento de Historia

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Historia de América II	(1) Profesor Adjunto	Simple

Departamento de Letras

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Literatura en Lenguas Anglosajonas y Germánicas	(1) Profesor Adjunto	Simple

CONCURSOS DE CARGOS DE DOCENTES REGULARES AUXILIARES

Departamento de Historia

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Historia de América I	(1) Ayudante de Primera	Simple
Práctica de la Enseñanza de la Historia	(2) Ayudantes de Primera	Semiexclusivo
Historia de América III	(1) Ayudante de Primera	Simple
Historia Argentina II	(1) Ayudante de Primera	Simple
Historia Argentina III	(1) Ayudante de Primera	Simple
Epistemología e Historiografía	(1) Ayudante de Primera	Simple
Historia Medieval	(1) Ayudante de Primera	Simple

Departamento de Letras

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Introducción a la Literatura	(2) Ayudantes de Primera	Simple

Departamento de Formación Docente

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Didáctica	(1) Ayudante de Primera	Simple
Psicología	(1) Ayudante de Primera	Simple
Política y Legislación Escolar	(1) Ayudante de Primera	Simple

Departamento de Geografía

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Residencia Docente	(1) Ayudante de Primera	Simple

Departamentos de Educación Inicial - Educación Primaria - Ciencias de la Educación

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Educación Especial	(1) Ayudante de Primera	Simple
Práctica 1	(1) Ayudante de Primera	Simple
Organización y Administración Educacional	(1) Ayudante de Primera	Simple
Filosofía	(1) Ayudante de Primera	Semiexclusivo
Política Educacional y Legislación Escolar	(1) Ayudante de Primera	Simple

Departamento de Ciencias de la Educación

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Didáctica del Nivel Secundario y Didáctica del Nivel Superior	(1) Ayudante de Primera	Simple
Fundamentos Biológicos del Aprendizaje	(1) Ayudante de Primera	Simple

Departamentos de: Educación Primaria - Ciencias de la Educación

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Práctica II	(1) Ayudante de Primera	Simple

Departamento de Lenguas Extranjeras

Actividad curricular	Categoría	Dedicación
Gramática Inglesa I	(1) J.T.P.	Simple
Gramática Inglesa II	(1) J.T.P.	Simple
Fonética y Fonología Inglesa III	(1) Ayudante de Primera	Semiexclusivo
Literatura de Habla Inglesa II	(1) Ayudante de Primera	Simple

• **Período de Inscripción:** 02 de octubre al 23 de octubre de 2017

Recepción de solicitudes de inscripción: Mesa de Entradas de la Facultad de Ciencias Humanas, lunes a viernes 8 a 12 horas.

Sede Santa Rosa: Coronel Gil 353, 2° piso. 6300 Santa Rosa, La Pampa. Te. 02954- 451662. E-mail direccionacademica@humanas.unlpam.edu.ar

Sede General Pico: calle 110 y 9. 6360 General Pico, La Pampa. Te./Fax 02302-421041 int.6605. E-mail coordinacion@humanas.unlpam.edu.ar

Martin Alejandro Ussei, Secretario Económico Administrativo, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Nacional de La Pampa.

e. 21/09/2017 N° 70236/17 v. 21/09/2017

NUEVO

PRECARGADOS

<https://pc.boletinoficial.gob.ar>

PreCargados le permite acceder al aviso de su interés y abonarlo de forma rápida y sencilla.



VISA

AMERICAN EXPRESS

#PagoMisCuentas

rapipago



Avisos Oficiales

NUEVOS

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE MENDOZA**

EDICTO

La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el artículo 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas y tributos que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603 o a otorgarle el destino que por su naturaleza y/o estado de conservación corresponda. Hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, y al solo efecto de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas, presentarse en la Sección Sumarios, dependiente del Departamento Aduana de Mendoza, sito en calle Peltier 721 3° Piso, de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

Depósito	SIGEA	Acta-Lote	Fecha de Arribo a Zona Primaria	Mercadería	Marca	Cantidad	Estado
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	RECONSTITUYENTES PARA EQUINOS	S/M	5	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	TONICOS CARDIACOS	S/M	7	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	DESINTOXICANTES PARA EQUINOS	S/M	3	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	METACARBANOL	S/M	1	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	AMINOACIDO PARA EQUINOS	S/M	3	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	SUPLEMENTO PARA PERROS	S/M	4	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	DILATADOR ESPAMOLITICO BRONQUIAL	S/M	9	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	POLVO ENERGETICO PARA EQUINOS	S/M	3	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	ANESTESICOS LOCALES	S/M	10	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	TONICO RECONSTITUYENTE	S/M	10	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	TONICO INYECTABLE	S/M	2	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	BOLDENONE	S/M	10	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	ESTIMULANTE VIGORAN	S/M	3	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	AMINOACIDO, VITAMINAS	S/M	2	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	ANTISEPTICO	S/M	4	NUEVA

Depósito	SIGEA	Acta-Lote	Fecha de Arribo a Zona Primaria	Mercadería	Marca	Cantidad	Estado
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	ANALGESICOS NARCOTICOS	S/M	1	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	AMPOLLAS SIN IDENTIFICACION	S/M	6	NUEVA
GUTIERREZ 3300 LUZURIAGA MAIPU MENDOZA	15163-690-2012	2012-038-000946	06/09/2012	ENERGIZANTES	S/M	5	NUEVA

Sr. JUAN D. TAPIA, Jefe Departamento Aduana de Mendoza.

Juan D. Tapia, Jefe (I.) Departamento, Dpto. Aduana Mendoza.

e. 21/09/2017 N° 70023/17 v. 21/09/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERÍA SIN TITULAR CONOCIDO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente por el plazo de un (01) día a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, que en los términos del Art. 418 de la Ley 22.415, podrán solicitar respecto de ella alguna destinación autorizada, dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde la publicación del presente bajo apercibimiento de declararla abandonada a favor del Estado según los términos del Art. 417 siguientes y concordantes de la citada Ley, sin perjuicio del pago de las multas que pudieren corresponder de conformidad a lo establecido en los art. 218 y 222 del mismo texto legal.

A dichos efectos los interesados deberán presentarse en la Aduana de Concepción del Uruguay, sita en calle Estrada n° 4 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Pcia. de Entre Rios, en el horario de 10:00 a 16:00 horas.

ADUANA DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

ACTUACIÓN	MERCADERÍA	GUÍA
12468-300-2016/1	TELEFONOS CELULARES Y ACCESORIOS	1792-00003095
12468-357-2016	VIDRIOS PROTECTORES Y CARGADORES PARA CELULARES	1792-00002196
12468-357-2016/1	PINZA - VIDRIOS PROTECTORES - CARGADORES Y AURICULARES PARA CELULARES	1792-00002195
12468-357-2016/2	TELEFONOS CELULARES Y ACCESORIOS	0009-00098578
12468-357-2016/3	ACCESORIOS PARA CELULARES	0009-00098554
12468-445-2016/1	CEPILLOS PARA CABELLOS ELECTRICOS	6050-00009637
12468-447-2016/1	AURICULARES - CARGADORES Y CAJAS VACIAS PARA CELULARES	5050-00011648
12468-449-2016/1	AURICULARES Y CARGADORES PARA CELULARES	1792-00004736
12468-449-2016/2	AURICULARES Y CARGADORES PARA CELULARES	1792-00004731
12468-449-2016/2	AURICULARES Y CARGADORES PARA CELULARES	1792-00004729
12468-449-2016/3	PANTALLAS Y BATERIAS PARA CELULARES	1792-00004723
12468-457-2016/2	ANTEOJOS CON AUMENTO	0792-00003181
12468-174-2017/3	REELES DE PESCA	1119-00005396
12468-175-2017	TERMOMETROS DIGITALES	7038-00014281
12468-175-2017	TERMOMETROS DIGITALES	7038-00014280
12468-175-2017	TERMOMETROS DIGITALES	7038-00014277
12468-175-2017	TERMOMETROS DIGITALES	7038-00014279
12468-175-2017	TERMOMETROS DIGITALES	7038-00014278
12468-264-2017/1	PARES DE ZAPATILLAS	9005-00009112
12468-264-2017/2	PARES DE ZAPATILLAS	0009-00214560
12468-280-2017	JUGUETES DE PLASTICO	1792-00042820
12468-281-2017	PANTALLAS PARA CELULARES	6273-00000972
12468-281-2017	PANTALLAS PARA CELULARES	6273-00000973
12468-304-2017	PARES DE ZAPATILLAS	1035-00014818
12468-304-2017	PARES DE ZAPATILLAS	1035-00014782

ACTUACIÓN	MERCADERÍA	GUÍA
12468-304-2017	PARES DE ZAPATILLAS	1035-00014793
12468-304-2017	PARES DE ZAPATILLAS	1035-00014792
12468-304-2017	PARES DE ZAPATILLAS	1035-00014789

Marcela Plouchouk, Administradora (I), División Aduana Concepción del Uruguay.

e. 21/09/2017 N° 70069/17 v. 21/09/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE ORÁN

ADUANA DE ORAN, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Oran, sita en Av. Palacios N° 830 Local 3 de la ciudad de Oran (Salta). Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.-Fdo. Edgardo E. BERETTA. ADMINISTRADOR. División Aduana de Oran.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRACC. ARTS. CA.	IMPORTE MULTA en PESOS
225/8/2017	CORNU MATIAS ISMAEL	987	61.082,46
155/4/2017	RUIZ FIDEL	987	15.244,34
227/4/2017	TREJO AGUSTIN ANGEL	987	83.251,38
207/8/2017	PEREZ RUEDA PEDRO	987	36.196,29
71/K/2017	SORIANO ANA MARIA	987	62.201,90
221/K/2017	LOPEZ JUAN JOSE	987	83.329,99
214/1/2017	RUIZ ROBERTO OMAR	987	41.541,84
213/8/2017	ROSARIO LUIS TORRES	987	156.702,31
211/1/2017	MENDOZA APAZ YHONATAN	987	61.082,46
222/8/2017	FARFAN MAMANI DAIANA ROCIO	987	38.130,55
220/1/2017	VERGARA RODRIGO ALBERTO	987	38.130,55
97/0/2017	LIRA HEREDIA ISABEL EPIFANIA	987	117.017,34
208/6/2017	GUTIERREZ JOSE LINDOR	987	36.335,87
210/3/2017	ESPEJO ARMANDO MARIO	987	405.967,34
224/K/2017	ESPEJO CRISTINA EDUARDO	987	69.536,33
223/1/2017	LAVALLE GABRIEL JACOBO	987	73231,91
100/7/2017	JEREZ LOURDES	987	22.247,10
162/8/2017	GARCIA ISAIAS JOEL	987	18.211,76
76/0/2017	FARFAN ALBERTO	987	44.536,10
25/1/2017	MALDONADO FLORENCIO	987	61.083,00
226/6/2017	VILLAREAL RICARDO	987	83.251,38

Edgardo Enrique Beretta, Administrador (I), Aduana de Orán, Dirección Regional Aduanera Salta. — María Paola Pereyra, Leg. 28452-1 - AFIP - DGA - Aduana Orán.

e. 21/09/2017 N° 70284/17 v. 21/09/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE ORÁN

ADUANA DE ORAN, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Oran, sita en Av. Palacios N° 830 Local 3 de la ciudad de Oran (Salta). Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.-Fdo. Edgardo E. BERETTA. ADMINISTRADOR. División Aduana de Oran.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRACC. ARTS. CA.	IMPORTE MULTA en PESOS
44/K/2017	VIDAL VENTURA ERICK	947	90.000
59/9/2017	CONDORI FABIAN ANDRES	947	42.000
15/3/2017	RODRIGUEZ MAXIMILIANO ADRIAN	947	17.641,36
98/9/2017	GARECA JORGE DAVID	947	324.168,30
57/2/2017	SAIDA MIRIAN FLORES MAMANI	947	91.400
56/4/2017	LUIS FAUSTO VELASQUEZ ARENAS	947	85.600
58/0/2017	COLQUE PLATA JORGE	947	110.000
52/1/2017	GALVAN FREDY MARINO	947	59.600
14/5/2017	JULIA MAXIMA YURQUINA MERILES	947	22.492,98
641/6/2016	RODRIGUEZ NINA PLATON	947	17.838,32
60/3/2017	CONDORI NANCY GRACIELA	947	76.800
54/8/2017	RODRIGUEZ RENE ROLANDO	947	64.000
230/K/2017	ROMERO GOMEZ HECTOR	947	138.872,00

Edgardo Enrique Beretta, Administrador (I) - Aduana de Orán, Dirección Regional Aduanera Salta. — María Paola Pereyra, Leg. 28452-1 - AFIP – DGA, Aduana Orán.

e. 21/09/2017 N° 70285/17 v. 21/09/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE ORÁN

ADUANA DE ORAN, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Oran, sita en Av. Palacios N° 830 Local 3 de la ciudad de Oran (Salta). Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro

tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.-. Fdo. Edgardo E. BERETTA. ADMINISTRADOR. División Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRACC. ARTS. CA.	IMPORTE MULTA en PESOS
131/K/2017	MERCADO CARNICEL GUSTAVO Y OTROS	979	1.915.570,00
782/2/2016	SALTO AMBROSIO FLORENTIN	979	17.748,00
781/7/2016	CORIA JORGE RENE	979	27.594,29

Edgardo Enrique Beretta, Administrador (I) - Aduana de Orán, Dirección Regional Aduanera Salta. — María Paola Pereyra, Leg. 28452-1 - AFIP - DGA, Aduana Orán.

e. 21/09/2017 N° 70286/17 v. 21/09/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE ORÁN

ADUANA DE ORAN, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciarse la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Oran, sita en Av. Palacios N° 830 Local 3 de la ciudad de Oran (Salta). Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, percederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.-.Fdo. Edgardo E. BERETTA. ADMINISTRADOR. División Aduana de Oran.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRACC. ARTS. CA.	IMPORTE MULTA en PESOS
192/2/2017	GARCIA LEANDRO ALAN	970	28.368,90
39/2/2017	BLANCO YAVI ERMUNDO	970	53.994,24
512/1/2016	QUISPE MAMANI HENRY	970	47.800,00
198/7/2017	PRE MAURICIO SEBASTIAN	970	35.249,49
38/4/2017	GIRON CARDOZO ROMAN	970	6000,00
35/K/2017	CRUZ JOSE ALBERTO	970	36.150,00
398/5/2016	FERNANDEZ GUILLERMO ALFREDO	970	37.501,27
37/6/2017	CALIZAYA RENE LUIS	970	35.250,01

Edgardo Enrique Beretta, Administrador (I), Aduana de Orán, Dirección Regional Aduanera Salta. — María Paola Pereyra, Leg. 28452-1 - AFIP - DGA - Aduana Orán.

e. 21/09/2017 N° 70287/17 v. 21/09/2017



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE ORÁN

ADUANA DE ORAN, 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. También sé le/s hace saber que en el supuesto particular el art. 876 de la Ley 22.415 establece “En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 874, además de las penas privativas de la libertad, se aplicarán las siguientes sanciones: a) El comiso de la mercadería objeto del delito. Cuando el titular o quien tuviere la disponibilidad jurídica de la mercadería no debiere responder por la sanción o la mercadería no pudiere aprehenderse, el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor en plaza que se impondrá en forma solidaria, ...c) Una multa de cuatro a veinte veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria...”, por lo que en consecuencia deberá/n abonar la multa que oscila de CUATRO (4) A VEINTE (20) veces el valor en plaza de la/s mercadería/s incautada/s. Se le notifica que la presente causa Contenciosa se labra con relación al Expte Judicial FSA255/2016TO.1, sobre el que recayó sentencia condenatoria del Tribunal Oral Salta con fecha 27.09.2016-Administrador Aduana de Oran. -Fdo. Edgardo E. BERETTA. ADMINISTRADOR. División Aduana de Oran.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRACC. ARTS. CA.	IMPORTE MULTA en PESOS
165/2/2017	ORTIZ BARBA MONICA	876	902.339,28

Edgardo Enrique Beretta, Administrador (I) - Aduana de Orán, Dirección Regional Aduanera Salta. — María Paola Pereyra, Leg. 28452-1 - AFIP - DGA, Aduana Orán.

e. 21/09/2017 N° 70294/17 v. 21/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma CARLOS QUIROGA S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70729373-6) que en el Sumario N° 6179, Expediente N° 101.546/12, caratulado “CARLOS QUIROGA S.R.L. y otros”, mediante la Resolución N° 655/17 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se dejó sin efecto su imputación formulada por la Resolución N° 61/15. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán F. Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Laura C. Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/09/2017 N° 69942/17 v. 27/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma “ARBEY S.A.” (C.U.I.T. N° 30-70751457-0), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina “8601”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.675/13, Sumario N° 5711, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán F. Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Gustavo O. Ponce de León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/09/2017 N° 69943/17 v. 27/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Tito Humberto RAMIREZ CHILCON (D.N.I. N° 94.058.303) que mediante la Resolución N° 685/17 de fecha 06.09.2017 se dejó sin efecto la imputación formulada por Resolución N° 161/16 y se ordenó archivar el Sumario N° 6807, Expediente N° 101.323/15, caratulado "RAMIREZ CHILCON TITO HUMBERTO". Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Gabriela Bravo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Paola Verónica Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/09/2017 N° 69945/17 v. 27/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11567/2017**

31/07/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Volatilidades. Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Agosto de 2017. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" —julio de 2017—.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las volatilidades diarias que corresponden a los títulos públicos, instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina y acciones del panel "MERVAL", conforme a la metodología desarrollada por esta Institución.

En línea con lo señalado en el párrafo precedente, les informamos también que la volatilidad diaria que corresponda aplicar durante agosto de 2017 a las posiciones en dólares estadounidenses es igual a 0,0190.

Además, les comunicamos que la tasa a emplear en julio de 2017 para ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VANajrp", a los efectos de elaborar la información a remitir a través del Régimen Informativo sobre la Exigencia e Integración de Capitales Mínimos —relacionada con el riesgo por variaciones de la tasa de interés— es de 17,1% anual.

En otro orden, atento a lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para agosto de 2017 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone, Subgerente de Emisión de Normas. — Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70338/17 v. 21/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11569/2017**

02/08/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Valores presentes de títulos públicos y préstamos garantizados. Julio de 2017.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores presentes que en anexo se acompañan con el objeto de su utilización según los criterios de valuación previstos en las normas sobre "Valuación de instrumentos de deuda del sector público no financiero y de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina".

Por otra parte, les señalamos que a los fines de la determinación de los resultados distribuibles sobre instrumentos sin cotización, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del punto 2.2. de las normas sobre “Distribución de resultados”, se utilizarán los valores presentes que se acompañan.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique G. Martin, Subgerente de Emisión de Normas. — Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación “B” se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70339/17 v. 21/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 11571/2017

07/08/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Pyme Aval S.G.R. Inscripción en el Registro de Sociedades de Garantía Recíproca (artículo 80 de la Ley N° 24.467).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con lo establecido por las normas de aplicación vigentes citadas en la referencia, se ha procedido a inscribir a Pyme Aval S.G.R. en el respectivo registro, que a tal efecto lleva la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Marcelo A. Retorta, Gerente de Autorizaciones. — Néstor D. Robledo, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

e. 21/09/2017 N° 70340/17 v. 21/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6288/2017

27/07/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 928. Efectivo mínimo. Modificación.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Establecer, con vigencia a partir de la posición de efectivo mínimo del mes de julio de 2017, que la exigencia derivada de depósitos a plazo fijo en títulos valores (excepto públicos nacionales), incluidos sus saldos inmovilizados, deberá ser integrada en:

- a) pesos o en títulos públicos nacionales en esa moneda que estén incluidos en el listado de volatilidades publicado por esta Institución, cuando la especie captada se encuentre nominada en esa moneda, o
- b) dólares estadounidenses o en títulos públicos nacionales en esa moneda, que estén incluidos en el mencionado listado, cuando la especie captada sea nominada en moneda extranjera.

A estos efectos se considerará el valor de mercado de la especie captada.

2. Sustituir, con vigencia a partir de la posición de efectivo mínimo del mes de julio de 2017, el último párrafo del punto 2.3. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por el siguiente:

“No se exigirá integración mínima diaria para los depósitos en títulos valores e instrumentos de regulación monetaria del Banco Central.”

Les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Efectivo mínimo".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas. — Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

e. 21/09/2017 N° 70334/17 v. 21/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6289/2017

28/07/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 - 527. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Dejar sin efecto los puntos 3.5. y 3.6. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales".

2. Disponer que, dentro de los 30 días corridos a partir de la fecha de difusión de la presente comunicación, las entidades financieras deberán convertir automáticamente las "Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera" y las cuentas "Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones" que mantengan abiertas en "Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas" (punto 3.4.) de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales".

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas. — Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "A" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70354/17 v. 21/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6290/2017

28/07/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CREFI 2 - 99. RUNOR 1 - 1304. Autorización y composición del capital de entidades financieras. Autoridades de entidades financieras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Incorporar como puntos 2.3.2., 2.4.8.5. y 5.2.3. de las normas sobre "Autorización y composición del capital de entidades financieras" lo siguiente:

"2.3.2. Impedimentos.

No podrán ejercer cargos directivos ni poseer participación directa o indirecta —a través de alguna persona vinculada en los términos de la Sección 2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”— en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas, los promotores y fundadores de las entidades financieras ni las otras personas que resulten titulares del 5 % o más de su capital social y/o votos.”

“2.4.8.5. Declaración jurada en la que manifieste que no se encuentra incurso en lo previsto en el punto 2.3.2.”

“5.2.3. No podrán ser accionistas con una participación igual o superior al 5 % del capital social y/o votos quienes ejerzan cargos directivos o posean participaciones directas o indirectas —a través de alguna persona vinculada en los términos de la Sección 2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”— en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.”

2. Incorporar como quinto párrafo del punto 2.2.4. y como acápite v) del punto 3.1.4.1. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras” lo siguiente:

2.2.4.

“Esa persona no podrá ejercer cargos directivos ni poseer participación directa o indirecta —a través de alguna persona vinculada en los términos de la Sección 2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”— en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.”

3.1.4.1.

“v) Declaración jurada en la que manifieste que no se encuentra incurso en lo previsto en el último párrafo del punto 2.2.4.”

3. Disponer que estas medidas tendrán vigencia para las solicitudes de autorización de nuevas entidades financieras, de negociaciones de paquetes accionarios y de solicitudes de designación de autoridades de entidades financieras, y sus renovaciones, que se presenten a partir de la fecha de divulgación de la presente comunicación.

4. Establecer que, dentro de los 30 días corridos de divulgada esta resolución, las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) copia de las declaraciones juradas de sus accionistas —cuando posean una participación igual o superior al 5 % del capital social y/o los votos— y de las autoridades comprendidas en el punto 3.1.2. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, en los casos que a la fecha de divulgación de esta resolución ejerzan cargos directivos o posean participaciones directa o indirectamente —a través de alguna persona vinculada en los términos de la Sección 2. de las normas sobre “Fraccionamiento del riesgo crediticio”— en empresas que realicen actividades de juegos de azar y apuestas.

Asimismo, las entidades en las que no se presente ninguna de esas situaciones deberán informarlo a la SEFyC.”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Autorización y composición del capital de entidades financieras” y “Autoridades de entidades financieras”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Por último, se aprovecha la oportunidad para acompañar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de los “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática, sistemas de información y recursos asociados para las entidades financieras”, a los fines de su actualización, atento a lo dispuesto por la Comunicación “A” 6271.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas. — Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación “A” se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70355/17 v. 21/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6292/2017**

01/08/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular RUNOR 1 -1305. "Protección de los usuarios de servicios financieros". Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia al efecto de actualizarlas con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 6279 y que entraron en vigencia el 19.7.17.

Posteriormente les haremos llegar las hojas que corresponderá reemplazar en las citadas normas con las disposiciones cuya vigencia opera a partir del 1.11.17.

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas. — Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "A" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70336/17 v. 21/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6305/2017**

25/08/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO, A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 - 529. OPRAC 1 - 908. RUNOR 1 - 1310. LISOL 1 - 755. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Depósitos e inversiones a plazo. Garantías por intermediación en operaciones entre terceros. Política de crédito. Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio. Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias. Supervisión consolidada. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Reemplazar el punto 2.2. de la Comunicación "A" 2275 por lo siguiente: "2.2. compras y ventas a término de moneda extranjera y de títulos valores.

Cuando esas operaciones se encuentren directa o indirectamente vinculadas con operaciones al contado, con las mismas contrapartes, que produzcan similar efecto económico-financiero que una operación de pase, recibirán el tratamiento aplicable a estos últimos."

2. Dejar sin efecto el punto 5.4.1. de las normas sobre "Supervisión consolidada" y el punto 1.19. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

3. Incorporar como punto 5.5. en las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales” lo siguiente:

“5.5. Dentro de los 90 días corridos a partir de la fecha de difusión de la presente comunicación, las entidades financieras deberán transferir los saldos de las “Caja de ahorros Comunicación “A” 5526” (punto 5.4.) a “Caja de ahorros” (Sección 1.) en la misma moneda del mismo titular.

En caso de que el titular no posea una caja de ahorros en la misma moneda en la entidad, ésta deberá comunicarle —dentro de los 30 días corridos a partir de la fecha de difusión de la presente comunicación— que cumplido el plazo de 90 días corridos de esa fecha procederá, de expresar el cliente su conformidad, a abrirle una “Caja de ahorros” (Sección 1.) en esa moneda (informando su costo de mantenimiento) y a transferirle los fondos, y que, de no contar con la mencionada conformidad o no haberlos retirado antes el cliente, el saldo será transferido a saldos inmovilizados.”

4. Sustituir los puntos 4.4. y 4.5. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“4.4. Plazo.

El previsto en el Decreto 616/05, sus modificatorias y reglamentarias.

4.5. Importe.

El equivalente al porcentaje del depósito previsto en el artículo 4° inciso c) del Decreto 616/05, sus modificatorias y reglamentarias, en dólares estadounidenses del total de la operación de liquidación de divisas por los conceptos detallados en el artículo 3° del mencionado decreto.”

5. Sustituir el segundo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre “Garantías por intermediación en operaciones entre terceros” por lo siguiente:

“Las operaciones en dólares estadounidenses sólo se admitirán respecto de instrumentos de crédito emitidos por importadores extranjeros de mercadería del país, a favor de los exportadores locales, o por estos últimos para prefinanciar exportaciones respecto de contratos debidamente formalizados, según documentación que deberá conservar la entidad.”

6. Sustituir el punto 2.1.8. de las normas sobre “Política de crédito” por lo siguiente:

“2.1.8. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros en moneda extranjera —incluidos otros derechos de cobro específicamente reconocidos en los contratos de fideicomiso constituidos o a constituirse en el marco de los préstamos que otorguen organismos multilaterales de crédito de los cuales la República Argentina sea parte—, cuyos activos fideicomitidos sean préstamos originados por las entidades financieras en alguno de los destinos previstos en los puntos 2.1.1. a 2.1.4. y el primer párrafo del punto 2.1.6. o documentos en los cuales se haya cedido al fiduciario el flujo de fondos en pesos o moneda extranjera, de los contratos de crédito en moneda extranjera en los términos y condiciones a que se refieren los citados puntos.”

7. Sustituir el quinto párrafo del punto 2. de la Sección C. de las normas sobre “Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio” por lo siguiente:

“El sistema aplicativo utilizado para el procesamiento de las operaciones de compra y venta de moneda extranjera, deberá contar con procesos de validación para consultar la información de personas humanas y jurídicas con “medidas precautorias” exigidas por el BCRA.”

8. Sustituir el punto 9.1.3. de las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” por lo siguiente:

“9.1.3.	Falta de registración de operaciones cambiarias por las entidades autorizadas por el BCRA.	Muy alta	800	400”
---------	--	----------	-----	------

9. Dejar sin efecto el punto 9.21.3. de las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”.

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia.

Asimismo, se acompañan las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras” y “Cesión de cartera de créditos” en virtud de las disposiciones contenidas en la Comunicación “A” 6303.

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas. — Agustín Torcassi, Subgerente General de Normas.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "A" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 21/09/2017 N° 70356/17 v. 21/09/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

CÓDIGO ADUANERO (LEY 22.415)

EDICTO

Se le hace saber al importador LAYCON SRL (CUIT N° 30-70920519-2) que en la actuación 13808-571-2008, que tramita en el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría N° 3, se ha resuelto notificarle la RESOLUCION DE PRLA N° 3838/2017, mediante la cual se resuelve: "ARTICULO 1°) CONDENAR al importador LAYCON S.R.L. (CUIT 30-70920519-2) al pago de una multa de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$49.978,65) por infracción al art. 954 incs. a) y c) del Código Aduanero, en relación a la Destinación de Importación a Consumo Nro.: 07073IC04054462B de conformidad a lo dispuesto en el art. 1112 inc. a) de la citada normativa legal y en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden. ARTICULO 2°) FORMULAR CARGO por la multa impuesta e intimar a su cancelación en los términos del artículo 924 y concordante del Código Aduanero. ARTICULO 3°) FORMULAR CARGO por los tributos adeudados al importador, monto que asciende a la suma de DÓLARES TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS (USD 3.989,25), importe que deberá ser cancelado conforme los artículos 794 y ss. del Código Aduanero, devengando los intereses que correspondieren, utilizándose para su conversión en pesos el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° inciso a), 3° y 4° de la Resolución General AFIP N° 3271/2012. Fdo. Abog. Daniel A. Illarregui, Jefe de Div. Secretaría N° 3 (Int.) y Abog. Maria Susana Saladino Jefe (Int.) Depto. Procedimientos Legales Aduaneros." ACB.

Daniel A. Illarregui, Jefe de Div. Secretaría N° 3 (Int.), Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 21/09/2017 N° 69998/17 v. 21/09/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que la firma PARQUE SOLAR BOQUERÓN S.A. solicita su ingreso al MEM en carácter de Agente Generador para su Parque Solar Boquerón de 100 MW, ubicado en el Departamento 25 de Mayo, Provincia de San Juan. El Parque Solar se conectará al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI) en barras de 132 kV de la ET Caucete, jurisdicción de Energía San Juan S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente EX-2017-04772289 APN-DDYME MEM se encuentra disponible para tomar vista en la Dirección de Despacho y Mesa de Entradas del Ministerio de Energía y Minería, Balcarce 186, 1° Piso, CABA, en el horario de Lunes a Viernes de 10 a 13 y de 16 a 18 horas, durante 10 (diez) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Oswaldo Ernesto Rolando, Subsecretario, Subsecretaría de Energía Térmica, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Ministerio de Energía y Minería.

e. 21/09/2017 N° 70365/17 v. 21/09/2017

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2017- 40835-APN- SSN#MF - Fecha: 15/09/2017

Visto el Expediente SSN: 1488/2015... Y CONSIDERANDO... EL VICESUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS A LATINBROKER INTERNACIONAL S.A.U. CORREDOR DE REASEGUROS BAJO EL N° 114 Y CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LATINBROKER INTERNACIONAL S.A. EN EL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS, ENTIDAD INSCRIPTA BAJO EL N° 53.

Fdo. Guillermo PLATE – Vicesuperintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.ssn.gov.ar, o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 21/09/2017 N° 70081/17 v. 21/09/2017

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: 40836 - Fecha: 15/09/2017

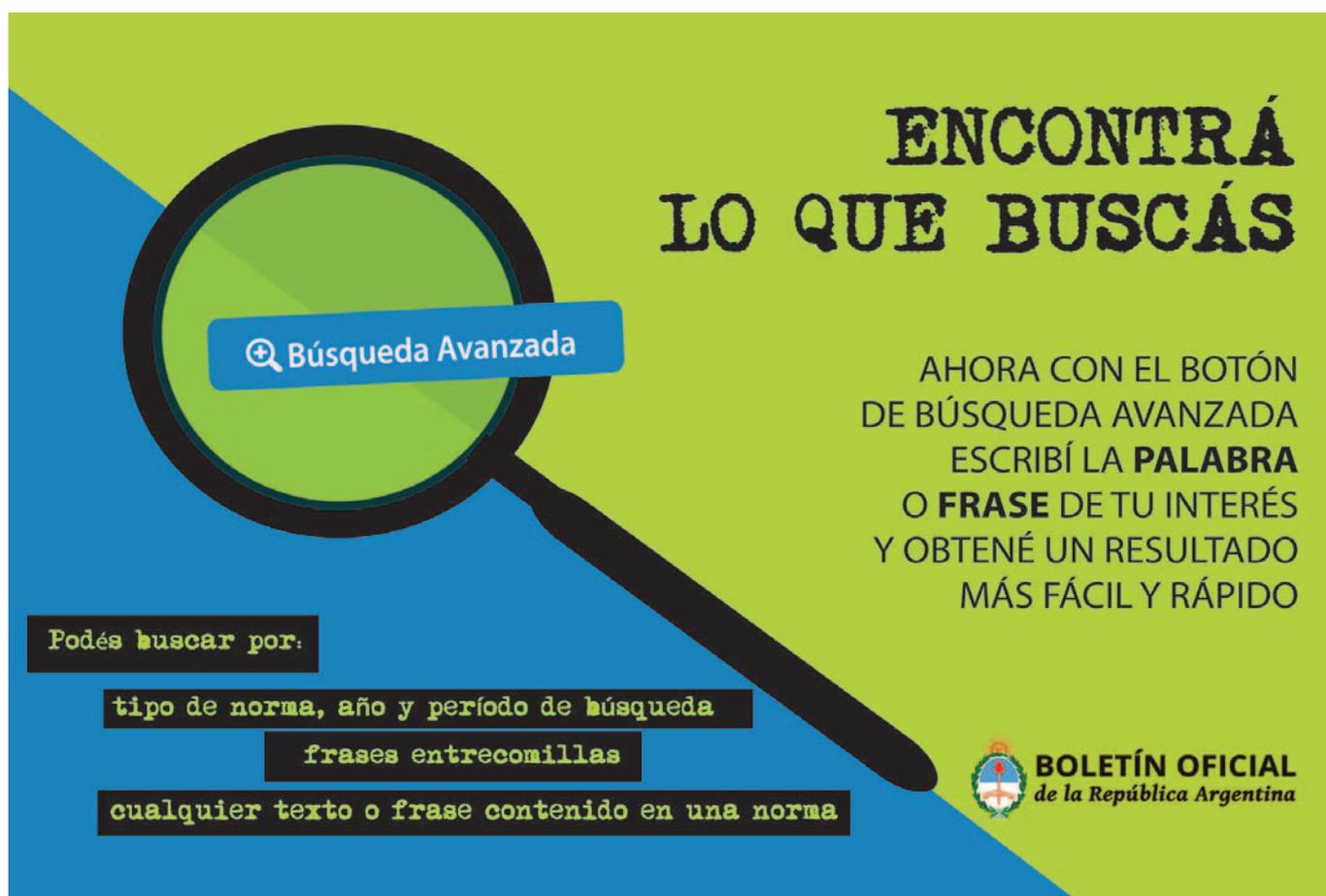
Visto el Expediente SSN: 2017-15106713 ...Y CONSIDERANDO... EL VICESUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A CUYO BROKER S.A. BAJO LA MATRICULA NRO 1397.

Fdo. Guillermo PLATE – Vicesuperintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.ssn.gov.ar, o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 21/09/2017 N° 70058/17 v. 21/09/2017



**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina

**Avisos Oficiales****ANTERIORES****BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Alberto Oscar Genova (D.N.I. N° 14.549.089), José Manuel Moscoso Gallardo (D.N.I. N° 18.160.970), Thomas Michael Tribolet (PASAPORTE N° 319.751.914), Guillermo Daniel Cavanagh (D.N.I. N° 12.739.658), María Laplacette De Fernandez Llorente, Jolly Alexandra Margaret Fox (PASAPORTE N° 28.130.519), Horacio Eduardo Lanusse (D.N.I. N° 21.496.074), Juan María Bollini (D.N.I. N° 16.161.450), Jorge Vicente Fernandez Ocampo (D.N.I. N° 11.045.566), Carlos Rodolfo Mayon (D.N.I. N° 16.599.126), Francisco María Mejorana De Podesta (como integrante de "MEJORANA SOCIEDAD DE HECHO") y Bernardo Podesta (DNI 18.290.890) en el Sumario N° 5600, Expediente N° 103.148/13, caratulado "Arauca Amulen S.A. y Otros", que mediante Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 557 del 19.07.2017 se dispuso archivar el Sumario N° 5600, Expediente N° 103.148/13. Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Maria Gabriela Bravo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Paola V. Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2017 N° 68679/17 v. 22/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza al señor Nicolás Garfunkel (D.N.I. N° 92.541.947), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal a prestar declaración como presunto infractor en los términos previstos en el artículo 5, inciso "c", de la Ley del Régimen Penal Cambiario, a la audiencia fijada el día 02/10/2017 a las 10:30 horas, en el Expediente N° 101.123/09, Sumario N° 5544, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Lidia S. Méndez, Analista Sr., de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — Paula L. Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2017 N° 68680/17 v. 22/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma "PACKARD 28 S.A." (C.U.I.T. N° 30-70809419-2), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal, a estar a derecho y presenten el descargo que hace a su defensa, en el Expediente N° 100.133/10, Sumario N° 5274, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paula L. Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario — Lidia S. Mendez, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Cambiarios, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/09/2017 N° 68681/17 v. 22/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor JAVIER ANDRÉS VALDEZ (D.N.I. N° 29.134.302), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal, a estar a derecho y presenten el descargo que hace a su defensa, en el Expediente N° 100.518/15, Sumario N° 7201, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Jacqueline M. Presman, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — María Gabriela Bravo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2017 N° 68682/17 v. 22/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la firma COMPAÑÍA DE FINANZAS BUENOS AIRES S.A. (CUIT N° 30-70854401-5) y a la señora NATALIA RODRIGUEZ (Pasaporte Colombiano N° 1010172929) para que comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Cambiario N° 6343, Expediente N° 100.440/12, que se sustancia en esta institución de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Se le hace saber que puede concurrir a la Defensoría Pública Oficial a través de los cuales podrá asesorarse y presentar el descargo de ley. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín-Oficial.

Gustavo O. Ponce de León, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Hernán F. Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2017 N° 68684/17 v. 22/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma RENACITY INVESTMENT S.A. SUCURSAL ARGENTINA (C.U.I.T. N° 30-70296163-3) que mediante la Resolución N° 636/17 de fecha 17.08.2017 se ordenó archivar el Sumario N° 6916, Expediente N° 100.276/11, caratulado "RENACITY INVESTMENT S.A. SUCURSAL ARGENTINA Y OTRO". Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán F. Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Jacqueline M. Presman, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2017 N° 68685/17 v. 22/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Nelson Manuel Salgado Alfaro (C.I. Chilena N° 6.461.476-2 y CUIT 20-60343100-7) y Jaime Hernán Oyarzo Barrientos (Documento Extranjero N° 65.836.068 y CUIT N° 20-60343143-0) que en el Sumario N° 6756, Expediente N° 100.188/11, caratulado "FRISAC ARGENTINA S.A.", mediante la Resolución N° 621/17 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se dejó sin efecto su imputación formulada por la Resolución N° 99/16. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán F. Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Laura C. Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2017 N° 68687/17 v. 22/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Thierry Pierre Bernard (Pasaporte Francés N° F03-VH05558) y Richard Seguin (Pasaporte Ingles N° 03FE34117) que en el Sumario N° 6800, Expediente N° 100.302/11, caratulado "PAREXKLAUKOL S.A. (EX KLAUKOL S.A.)" mediante la Resolución N° 646/17 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias se dejó sin efecto su imputación formulada por la Resolución N° 153/16. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán F. Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Laura C. Vidal, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2017 N° 68688/17 v. 22/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor MARCELO JAVIER ANTONA (D.N.I. N° 31.272.551), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8601", Capital Federal, a estar a derecho y presenten el descargo que hace a su defensa, en el Expediente N° 100.843/15, Sumario N° 7189, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paola V. Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Maria Gabriela Bravo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2017 N° 68689/17 v. 22/09/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el termino de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Gastón Martín GIACCAGLIA (D.N.I. N° 34.995.916) para que comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Cambiario N° 7183, Expediente N° 100.682/15, que se sustancia en esta institución de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paola V. Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario. — Maria Gabriela Bravo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 18/09/2017 N° 68690/17 v. 22/09/2017

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación de jurisprudencia plenaria. Incluye índices cronológico, alfabético y temático.

www.boletinoficial.gob.ar 0810-345-BORA (2672) atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar